

REVISTA DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS

58

Año 19 / núm. 58
Abril - Septiembre 2025



BUAP.
revisitas



TILA MELADA

Tla-melaua, Revista de investigación en Ciencias Jurídicas
Facultad de Derecho / Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP)

DIRECTORIO

María Lilia Cedillo Ramírez
Rectora

José Manuel Alonso Orozco
Secretario General

Ygnacio Martínez Laguna
Vicerrector de Investigación y Estudios de Posgrado

Luis Antonio Lucio Venegas
Director General de Publicaciones

Georgina Tenorio Martínez
Directora de la Facultad de Derecho (FD)

Marcos Gutiérrez Ayala
Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado (FD)

Roberto Carlos Gallardo Loya
Coordinador de Comunicación Científica (FD)
Editor Ejecutivo

Eric Cazalco Hernández
Asistente editorial

Víctor García Vázquez y Héctor Francisco González Fernández
Responsables de corrección y estilo

Carlos Martínez Osio
Responsable de traducción

Viridiana Rosas Martínez
Diseño de portada

Manuel Martín Ortiz
SopORTE técnico

TLA-MELAUUA, año 19, número 58, abril - septiembre 2025, es una publicación semestral editada por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), con domicilio en 4 Sur No. 104, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Pue., México, Tel. + 52 222 229 55 00 Ext. 7705. www.tlamelaua.buap.mx, editor responsable: Dr. Roberto Carlos Gallardo Loya, roberto.gallardoloya@correo.buap.mx. Reserva de derechos al uso exclusivo 04-2017-111113564700-203, E-ISSN: 2594-0716, ambos otorgados por el Instituto Nacional de Derecho de Autor de la Secretaría de Cultura. Responsable de la última actualización de este número: Coordinación de Comunicación Científica y Edición Ejecutiva de la Facultad de Derecho, Dr. Roberto Carlos Gallardo Loya, domicilio en Avenida San Claudio esquina boulevard 22 sur, Col. Jardines de San Manuel, C.P. 72570, Puebla, Pue., México. Fecha de la última modificación: 31 de marzo de 2025.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

TABLA DE CONTENIDOS / Tla-melaua 58

ARTÍCULOS

Corrupción procesal por el retardo y parcialidad en órganos jurisdiccionales de México <i>Procedural corruption due to delays and bias in Mexican courts</i> Alfredo Corona Palacios	4
La expresión "argumentación jurídica" en la jurisprudencia mexicana. Algunas reflexiones meta-jurisprudenciales <i>The expression "legal argumentation" in mexican jurisprudence. Some metajurisprudential reflections</i> Omar Vázquez Sánchez	22
La hipoteca inversa como alternativa de protección económica en la vejez: marco jurídico mexicano y experiencia comparada <i>Reverse mortgages as an alternative form of financial protection in old age: the Mexican legal framework and comparative experience</i> Julieta Sánchez Brenes, María Eugenia Hernández Fuentes, María de la Cruz Hernández Fuentes	43
Los riesgos de las mujeres y niños durante el tránsito migratorio en México <i>The risks to women and children during migration transit in Mexico</i> Lucerito Ludmila Flores Salgado, Olga Irma Francisco Nava	63

Corrupción procesal por el retardo y parcialidad en órganos jurisdiccionales de México*

Procedural corruption due to delays and bias in Mexican courts

Alfredo Corona Palacios**

* Artículo científico postulado el 26/02/2024 y aceptado para publicación el 28/02/2025

** Maestro en Derecho. Profesor Investigador de la Facultad de Derecho de la BUAP. Doctorando en Derecho por la misma institución. Especialista en Derecho Civil, Derecho Mercantil y Derecho Familiar.

alfredo.coronapal@correo.buap.mx, <https://orcid.org/0009-0003-6826-4758>

RESUMEN

Llega el momento en que las personas celebran acuerdos de voluntades y los incumplen, por tal motivo una de ellas le puede exigir a la otra su cumplimiento a través un órgano del estado que se refleja en el poder judicial, el cual va a ser el encargado de administrar la justicia a través de jueces cuya función principal es la de ser imparciales y darle la razón a quien le asista a través de un debido proceso.

Cuando llega a darse el caso de la corrupción procesal, ya sea por el retardo en el procedimiento o fallar el juicio sin justicia, existe la posibilidad de presentar una queja la cual va a ser resuelta por el poder judicial, mismo órgano al que pertenece el operador jurídico, entonces dicho órgano se convierte en juez y parte.

Evitar esta acción se puede lograr, ya sea porque este tipo de conductas sean evidenciadas a través de un órgano diferente o incluso sugerimos involucrar a la tecnología o la inteligencia artificial para definir el debido proceso en el juicio.

PALABRAS CLAVES

Corrupción procesal, administración de justicia, imparcialidad, inteligencia artificial.

SUMARIO

- Introducción.
- Acuerdo de voluntades entre las personas.
- La corrupción y su similitud con otros delitos.
- Diferencia entre corrupción procesal y fraude procesal.
- El abuso de autoridad por jueces y magistrados.
- La idea de un procedimiento sin corrupción procesal.
- Conclusiones y propuestas.
- Fuentes de información consultadas.

ABSTRACT

There comes a time when people enter into agreements of wills and fail to comply with them, for this reason one of them can demand compliance from the other through an organ of the state that is reflected in the judiciary, which will be in charge of administering justice through judges whose main function is to be impartial and to give reason to those who assist them through justice. due process.

When the case of procedural corruption occurs, either due to the delay in the procedure or the failure of the trial without justice, there is the possibility of filing a complaint which will be resolved by the judiciary, the same body to which the legal operator belongs, then said body becomes judge and party.

Avoiding this action can be achieved, either because this type of behavior is evidenced through a different body or we even suggest involving technology, artificial intelligence to define due process in the trial.

KEYWORDS

Procedural corruption, justice administration, impartiality, artificial intelligence.

Introducción

El ser humano es un ente complejo, que al vivir en sociedad con otros de su misma especie busca una organización en la cual se pueda vivir en armonía y con seguridad. Para ello, se debe llevar una organización, una forma política de gobierno y por lo tanto se regula su participación a través de la creación de reglas, de normas, de leyes que se aplican a todos los integrantes de la misma por igual.

En el caso de que exista un desacuerdo entre los integrantes de la sociedad, que no pueda ser resuelto en forma pacífica, entonces las partes que intervienen, están en aptitud de acudir a un tercero ajeno que pueda resolver la controversia, la inconformidad, el litigio, que es mejor conocido como un juzgador o juez, que es la persona que está facultada para administrar justicia de forma imparcial y que forma parte de un poder que es el judicial.

Al llegar a tal situación estaríamos hablando de una demanda, contestación de demanda, ofrecimiento de pruebas para demostrar su dicho, y al final el tercero ajeno a la controversia tendrá que resolverla a través de una sentencia, quien debe actuar de forma pronta, gratuita e imparcial dentro de un proceso que también se puede identificar como un juicio, situación que no siempre sucede por varios factores que se relacionan con la corrupción dentro del procedimiento, la cual identificamos como corrupción procesal.

Para evitar tal conducta analizamos la posibilidad de crear un organismo autónomo al poder judicial que pueda conocer del caso para resolverlo sin presión alguna e incluso otra posibilidad sería la implementación de la inteligencia artificial en los juicios.

Para abordar el tema planteado consideramos utilizar los métodos dogmático, descriptivo, argumentativo, lógico deductivo y propositivo, a través de un análisis del proceso jurisdiccional que se ve afectado por la parcialidad del juzgador, se explica además qué consecuencias trae a las partes implicadas y se generan propuestas para una solución viable.

Acuerdo de voluntades entre las personas

Al haber un ordenamiento que regule las relaciones entre las personas que conforman una sociedad, se busca un comportamiento positivo, evitar conflictos. Pero en el caso contrario, cuando se ven afectados en sus propiedades, posesiones o derechos por citar algunos, quiere decir que alguien ha infringido alguna ley, ha violentado el derecho del otro, ha dado prioridad a su comportamiento o a su voluntad sin importarle los demás.

Así que dentro de esas relaciones humanas, desde el ámbito jurídico podemos encontrar la creación de acuerdos de voluntades que van encaminados a que lo que vamos a denominar las partes contratantes, que son las personas que intervienen o se involucran mutuamente con una o varias finalidades, haciendo constar de manera clara sus intenciones o propuestas, que van encaminadas a celebrar algún acto jurídico, como por ejemplo comprar un edificio, arrendar un local comercial o adquirir bienes o servicios, lo cual vemos reflejado comúnmente a través de lo que denominamos contratos, mismos que pueden llevarse a cabo en forma oral o escrita y, de acuerdo con la ley habrá actos jurídicos que deberán hacerse en forma solemne.

Los acuerdos de las voluntades de las personas van a crear derechos y obligaciones para ambas partes, mismas que se pueden establecer en los contratos que van a contener las cláusulas a las cuales se van a comprometer a cumplir.

Lo ideal es que en el convenio realizado por las personas que intervienen cumplan con lo pactado en el contrato, el cual provino por los intereses de ellos, que se pague el precio de lo

adquirido, que se entregue el producto comprado en el tiempo y en la forma convenida. Caso que no siempre se culmina en los términos establecidos, es decir, existen diversas posibilidades en las que una de ellas incumpla incluso hasta por orgullo. Esto va a crear un conflicto de intereses, que en el ámbito normal lo podemos comparar con una controversia y que en el ámbito jurídico se le conoce como litigio. Al respecto, el autor José Ovalle Favela cita a un juriconsultor clásico, Francesco Carnelutti, célebre procesalista italiano, quien lo define como:

“Conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”.¹

La respuesta a esta acción de incumplimiento puede ser catalogada como la negación al pacto celebrado, pudiendo tomar acciones primitivas como la auto tutela o auto defensa, recurrir a la ley del más fuerte, situación que hoy se encuentra prohibida en la mayoría de las leyes creadas para regular a una sociedad.

Hoy en día la prohibición antes aludida la podemos encontrar en la ley máxima por decirlo de una forma tajante, pues debe ser cumplida por todos sus integrantes. Esta norma está en la constitución política o en la carta magna de la mayoría de los países que conocemos. En nuestro país, está plenamente detallada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”²

Desde un ángulo diferente, contemplamos que cuando una de las partes incumple con alguna o todas las obligaciones pactadas en el acuerdo de voluntades, llámese contrato, definición que encontramos en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 1437 que textualmente establece:

“Contrato es el convenio que crea o transfiere obligaciones o derechos”.³

Por lo tanto, esa transferencia puede ser en cualquier materia, por ejemplo civil, mercantil, agrario, etc. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no solo prohíbe hacer justicia por propio mano, actitud egoísta que no debe de resolverse por la fuerza o por instinto, sino que nos da la pauta para exigir que se cumpla la obligación convenida pero a través de un proceso, de un juicio, es decir, abre el panorama de solicitar la intervención de un tercero ajeno para que a través de los medios idóneos se llegue a obtener una resolución en la cual se cumpla con la ley máxima: dar la razón a quien la tenga a través del debido proceso.

Situación que también la vamos a encontrar en la Constitución en diferentes artículos que son los más citados en el tema del procedimiento judicial, que se identifican con los números 14 y 16 que, para no perder de vista el ordenamiento, los citamos a continuación:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedi-

1 Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 5° ed., México, Ed. Oxford, 2002, p. 4.

2 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Diario Oficial de la Federación, 05/02/1917, última reforma, Diario Oficial de la Federación, 24/01/2024, artículo 17, párrafo primero.

3 *Código Civil para el Estrado Libre y Soberano de Puebla*, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 01/05/1985, última reforma, Periódico Oficial del Estado de Puebla, México, 05/12/2023, artículo 1437.

miento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”⁴

La corrupción y su similitud con otros delitos

En el ámbito jurídico es muy común escuchar la palabra corrupción, la cual hace pensar en primer lugar en servidores o funcionarios públicos, personas que ostentan cierto grado de autoridad, desde una perspectiva municipal, estatal e incluso federal. La definición de corrupción la podemos encontrar en múltiples textos.

En primer lugar, el Diccionario para Juristas establece lo siguiente:

“(lat. corruptio) f. Acción y efecto de corromper o corromperse. // Vicio o alteración en un libro o escrito. // fig. Vicio o abuso que se introduce en las cosas no materiales, como en las palabras o vocablos, en las costumbres, en la educación. // fig. Perversión en que incurre un funcionario público o cualquier otra persona responsable del manejo de fondos o bienes de otros, tolerando actos fraudulentos de sus subordinados y participando él mismo en las ganancias por esta conducta ilícita.”⁵

Para los autores Vázquez Daniel, Cardona Luz y Ortiz Horacio:

“La corrupción es el abuso del poder encomendado para el beneficio propio. En esta concepción, el poder puede ser tanto público como privado, tanto político como económico.”⁶

Podemos encontrar semejanzas con los delitos de fraude, peculado, cohecho y concusión, mismos que se encuentran regulados en los diversos códigos penales estatales o federales. En atención a que son considerados delitos, los divide una línea muy delgada, pero sus diferencias hacen que tengan su propio origen. Así que en este análisis se persigue solo el tema de corrupción enfocado únicamente en los juicios promovidos ante la autoridad judicial, llámese Poder Judicial sea Estatal o Federal y que son ventilados a través de los jueces o magistrados que forman parte de ellos.

Diferencia entre corrupción procesal y fraude procesal.

Desde otra perspectiva, el punto a tratar en este análisis moderado sería en materia procesal. Nos enfocáramos a los operadores jurídicos llámense jueces o magistrados, lo cual nos dirige directamente a la rama judicial, es decir, a las personas que integran el poder judicial sea local o federal, funcionarios que, de acuerdo con sus facultades están destinados a administrar la justicia.

El fraude procesal está plenamente identificado en la legislación mexicana y es por lo que podría pensarse que fraude procesal y corrupción procesal es lo mismo, lo cual consideramos que causaría una duda, ya que en realidad son dos figuras jurídicas diferentes. El primero lo podemos encontrar en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece textualmente en su artículo 5 lo siguiente:

“El Tribunal está obligado a observar y a vigilar que se respeten los principios contenidos en el artículo anterior, sancionando de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento su inobservancia y evitar por todos los medios legales a su alcance el fraude legal, el procesal, la colusión, la malicia, la obstrucción y cualquier otra conducta que impida el desarrollo ágil o el fin lícito del proceso... Existe fraude procesal cuando de mala fe las partes, abogados patronos, procuradores o terceros realizan actos u omisiones que

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, artículos 14 y 16.

5 Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, 3° ed., México, Ed. Porrúa, 2008, t. I, p. 397.

6 Vázquez D., Cardona L., Ortiz H., *Los Derechos Humanos y la Corrupción en México, análisis de las tendencias en las entidades federativas entre el 2000 y el 2014*, en línea, México, 2017, p. 52, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/DH-Corruptcion-Mexico.pdf>.

induzcan al error judicial y tiendan a obtener una resolución con fines ilícitos. Existe colusión cuando se actúa mediante acuerdo fraudulento y secreto de dos o más personas, tendiente a perjudicar los derechos de un tercero. Existe malicia cuando se actúa con intención manifiesta de dañar o perjudicar, formulando imputaciones de mala fe, o dando informaciones falsas que induzcan al error”.⁷

Pero si buscamos el segundo término, relativo a la corrupción procesal, no lo vamos a encontrar tal cual porque no lleva al delito en comento, es por ello que el presente análisis tiende a identificar lo que se pretende conocer como corrupción procesal, figura que buscaría delimitar el delito, hacerlo más específico y dirigido exclusivamente a operadores jurídicos quienes tienen en sus manos supuestamente la administración de justicia, que en pocas palabras se traduce en darle a cada quien lo que lo corresponde, ser imparciales al momento de resolver un juicio.

Personas que además de ostentar dicho cargo y al pertenecer o formar parte del poder judicial, que puede ser estatal o federal, revisten el carácter de servidores o funcionarios públicos, desempeño que está claramente identificado en el Código Penal Federal, en el título décimo, Delitos por hechos de corrupción, en su artículo 212 que establece lo siguiente:

“Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal”.⁸

Hay dos artículos que salieron en los periódicos nacionales que dieron la pauta para profundizar en el tema que hoy escudriñamos. El primero tiene como título: “Abogados de Atlixco piden intervención del Gobernador para terminar con trabas burocráticas en la impartición de justicia”,⁹ información que refleja claramente la inconformidad de los abogados litigantes ante un proceso que no avanza conforme a derecho, ya que los jueces ponen obstáculos en el juicio para entorpecerlo en beneficio de una de las partes.

Es tanta la desesperación de los licenciados en derecho postulantes al no poder continuar con el procedimiento por causas ajenas al mismo, que recurren al titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien de acuerdo con sus facultades no tiene intervención alguna en el ámbito judicial, más que en política y con sugerencias, ya que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado es el órgano facultado, pero que pertenece al mismo poder, tal y como lo encontramos en los artículos 1, 88 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 1. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en: I. El Tribunal Superior de Justicia; II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado...”.

“Artículo 88. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo del Poder Judicial, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina,

⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, México, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 09/08/2004, última reforma, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 29/12/2017, artículo 5.

⁸ Código Penal Federal, México, Diario Oficial de la Federación, 14/08/1931, última reforma, Diario Oficial de la Federación, 17/01/2024, artículo 212.

⁹ Consultado en página de internet <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/temas/atlixco/page/3/>. Domínguez Ríos, Miguel Ángel, *La Jornada de Oriente*, periódico, México, 7 de diciembre de 2023.

selección y carrera judicial, en los términos que la presente ley y su reglamento dispongan.”

“Artículo 96. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura: fracción ... XIII. Exhortar a los jueces y demás personal del Poder Judicial al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando se tuviere conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de los asuntos;...”¹⁰

El segundo artículo que encontramos en un periódico digital se intitula: “Abogados se quejan de deficiencias en los Juzgados del Poder Judicial de Sinaloa”.¹¹

Nuevamente en un periodo corto surge otro artículo publicado en el periódico solamente que ahora se trata del poder judicial de Sinaloa, otro estado con los mismos problemas que el nuestro. Ambos poderes judiciales a través de los entes legales creados para resolver las quejas en cita no dan respuesta alguna, al ser juez y parte no hay nadie que los obligue a solucionar los problemas en base a las leyes expedidas para ello.

Existen varios juristas e incluso instituciones nacionales e internacionales que tratan el tema de la corrupción porque buscan la manera de analizarla para erradicarla o controlarla de la mejor forma, ya sea a través de leyes, reglamentos o mecanismos alternativos que la sancionen, entre las instituciones podemos citar al Instituto de la Judicatura Federal, organismo que pertenece al Poder Judicial de la Federación de nuestro país y, a nivel internacional está la Organización de la Naciones Unidas, a través de varias oficinas, entre ellas la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, o UNODOC (en inglés UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME). Así como también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Iniciamos citando a Miguel Carbonell Sánchez, quien en su artículo denominado: *Corrupción Judicial e Impunidad: El caso de México*, señala textualmente: “En buena medida, la impunidad es generada y amparada por la corrupción de los distintos agentes involucrados en el sistema judicial: policías, ministerios públicos o fiscales, jueces y responsables de las cárceles”.¹² Involucra a varias personas, es decir, no solo se ve reflejada en los jueces, ya que existen otros servidores o funcionarios públicos que pueden incurrir en la corrupción.

Incluso para respaldar su artículo se basa en estudios y documentos realizado por entes internacionales a nuestro país, que se traducen en una visita de campo generada entre los días trece y veintitrés de mayo del año dos mil uno, directamente por un relator especial de la ONU.

Dicho autor establece que el informe consultado contiene entrevistas con diversas personas y entre el 50 y el 70% de los jueces federales eran corruptos y literalmente expresa: “Las conclusiones del relator especial son demoledoras. Entre ellas cabe citar las dos siguientes afirmaciones de carácter general: “La impunidad y la corrupción (dentro del sistema judicial mexicano) siguen, al parecer, prevaleciendo. Es preciso investigar y rendir cuentas públicamente de todas las violaciones de los derechos humanos, incluidas las denuncias de corrupción generalizada, algunas de mucha resonancia”.¹³

¹⁰ *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla*, México, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 06/01/2023, última reforma, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 05/12/2023, artículos 1, 88, 96 fracción XIII.

¹¹ Villegas, Leticia, “Abogados se quejan de deficiencias en los juzgados del poder judicial de Sinaloa” *Debate Sinaloa*, periódico, México, 12/01/2023, <https://www.debate.com.mx/sinaloa/culiacan>.

¹² Carbonel, Miguel, “Corrupción Judicial e Impunidad: Caso México”, esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, página de internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2770/4.pdf>

¹³ *idem*.

El punto de vista externo siempre da mucho que decir. Los datos no se pueden alterar y suelen ser reales, ya que un órgano interno sería poco confiable.

Además, el citado autor no solo describe el tema de corrupción, también realiza una propuesta que es la siguiente: “El mecanismo de supervisión y sanción de posibles actos de corrupción por parte de los jueces también debe ser mejorado en profundidad. Para empezar, su tramitación —a partir de cierto momento— debe ser pública y transparente. Todas las denuncias en contra de jueces y los motivos que las sustentan deben ser dados a conocer, a fin de que la opinión pública tenga elementos para valorar la forma en que se supervisa la actuación judicial.”¹⁴

Su solución derivaría de una denuncia, es decir; la idea sigue siendo una denuncia a través de un proceso penal, pero ¿Qué pasa con el juicio? El afectado efectivamente puede acudir a la instancia penal si el funcionario público dictó una sentencia contraria a derecho. Esto trae como consecuencia que sus bienes, patrimonio y acciones se van afectadas y por lo tanto quedan a la deriva.

También se puede hablar de los códigos judiciales de ética, que contemplan sanciones para los jueces, pero de qué sirven si no hay una solución efectiva para el proceso del cual se vició por corrupción procesal.

Para los estudiosos Ortiz Horacio y Vázquez Daniel, en su trabajo denominado: “Impunidad, corrupción y derechos humanos”, en un primer momento dan un concepto de corrupción elaborado por el Banco Mundial y retomado por Transparencia Internacional, popularizado a partir del uso de esta organización. Dice así: “La corrupción es el abuso del poder público para el beneficio propio”.¹⁵

De ahí parten para hacer su análisis sobre el tema en comentario y dan una idea más amplia de cómo se puede dar la afectación de los derechos humanos hasta su influencia en entes gubernamentales e incluso particulares, y llegan a sostener lo siguiente:

“La realidad es que no hay una, sino múltiples formas de corrupción con particularidades y lógicas propias: captura o cooptación estatal, tráfico de influencias, conflicto de intereses, negociaciones incompatibles, parcialidad, donación en campañas electorales, malversación de fondos, partidas presupuestarias secretas, fraudes, uso de información privilegiada, enriquecimiento ilícito, soborno, extorsión, arreglos, colusión privada, alteraciones fraudulentas del mercado, especulación financiera con fondos públicos, puerta giratoria, clientelismo, nepotismo, compra de votos, todas estas son actividades que en la literatura se relacionan con alguna idea de corrupción. Reconocer que hay diferentes tipos de corrupción nos permitirá comprender que hay distintas relaciones entre corrupción y violaciones a los derechos humanos, como se desarrolla más adelante”.¹⁶

Dentro de sus formas de corrupción, las cuales engloban gran parte de los problemas, proporcionan más información de quiénes y cómo participan. Es una amplia gama de posibilidades, solo que no tocan el tema de corrupción procesal, es decir, visualizan desde diferentes ángulos sin llegar a particularizar en el sector judicial, lo que da la pauta para retomar el caso e insistir en que no se sumergen en el área de los juicios, es decir, de los procesos judiciales.

Desde otra perspectiva, para el Poder Judicial de la Federación, la forma de tratar o de evitar la corrupción se la encargan a uno de sus órganos que se denomina Consejo de la Judicatura Federal (hoy Tribunal de Disciplina Judicial), el cual da la posibilidad de generar una

¹⁴ *idem*.

¹⁵ Ortiz, Horacio y Vázquez, Daniel, “Impunidad, Corrupción y Derecho Humanos”, México, *Perfiles Latinoamericanos*, revista, SciElo Analytics, vol. 29, no. 57, ene./jun., 2021, p. 176, Epub 06-Sep-2021.

¹⁶ *idem*.

queja en contra de algún servidor público, pero que pertenezca o sea parte exclusivamente de dicho poder judicial.

De acuerdo con el otrora Consejo de la Judicatura Federal (CJF), de enero de 2019 al 31 de octubre de 2021, se recibieron y revisaron 1,188 quejas y denuncias sobre funcionarios públicos, se auditaron 36 áreas administrativas y se impusieron 33 sanciones.¹⁷

En primer lugar, dan a entender que sí existe un organismo que va a hacer frente a la corrupción, aunque únicamente de sus integrantes, el cual va a recibir las quejas formuladas por el público en general, además combate a la corrupción en el ámbito jurisdiccional. A partir del 4 de diciembre del 2019, se emitió la primera política integral para combatir el nepotismo y garantizar el acceso meritocrático a la función jurisdiccional federal, y se incluyó la creación de un buzón electrónico para quejas y denuncias donde se puede denunciar el nepotismo y la corrupción.

El Consejo de la Judicatura Federal establece textualmente:

“La implementación de esta herramienta tiene como finalidad contribuir a generar una cultura de denuncia, permitiendo la formulación de denuncias anónimas, facilitando su presentación y orientando a las personas en torno a los elementos que pueden favorecer la posibilidad de que den lugar a una investigación formal. Asimismo, se ha instrumentado como una “ventanilla única”, mejorando la coordinación entre las distintas áreas con competencia para admitir quejas y denuncias. Este apartado se incluyó dentro del nuevo Buzón de Quejas y Denuncias del CJF como un único punto para recibir quejas y/o denuncias de la ciudadanía en contra de funcionarias o funcionarios públicos por conductas irregulares”.¹⁸

Esta forma de captar denuncias sobre corrupción solamente da un panorama general del problema, tal vez se vea como una forma de combatirla, pero solo aplica al personal del Poder Judicial de la Federación ¿y los demás organismos gubernamentales? El matiz que reviste va encaminado a dar una estadística más que a evitar dicha problemática, tampoco señala cuáles fueron las consecuencias ni las responsabilidades de los funcionarios públicos. Volvemos a lo mismo ¿Qué pasa con el resultado del juicio?

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “La corrupción es un complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integridad -civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales-, así como al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socaba al Estado de Derecho y exacerba la desigualdad”.¹⁹

El relator especial de la ONU sobre la independencia de magistrados y abogados en el año 2017, Diego García Sayan, en su publicación sobre corrupción, derechos Humanos e independencia judicial, señala:

“La corrupción impacta de manera directa sobre la vigencia de los derechos humanos especialmente por dos vías. De un lado, priva a las sociedades de recursos importantes que podrían servir para atender necesidades básicas en materia de salud pública, educación, infraestructura o seguridad. La Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) ha indicado que el costo de la corrupción, en sus diversas

17 Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, página de internet consultada el nueve de septiembre del 2024, <https://apps.cjf.gob.mx/NuevoPJF/?vw=combateC>

18 Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, página de internet consultada el nueve de septiembre del 2024, <https://apps.cjf.gob.mx/NuevoPJF/?vw=combateC>

19 CIDH, Resolución 1/18, Corrupción y Derechos Humanos, aprobada en la Ciudad de Bogotá Colombia, en el marco de su 167 período de sesiones, a los dos días del mes de marzo 2018, p. 1, página de internet: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>

modalidades, equivale a más del 5% del PIB mundial. Al buscar la impunidad, la corrupción tiene un efecto devastador sobre el sistema judicial en su conjunto. Es una causa de los derechos humanos enfrentar la corrupción y su penetración en la administración de justicia. También lo es que se actúe contra la corrupción desde la administración de justicia. En esto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción es un instrumento fundamental para la protección de los derechos humanos²⁰.

El tema de la corrupción definitivamente no es nacional, ya que se conoce a nivel internacional y es tan corrosiva que la Organización de las Naciones Unidas la tiene en la mira y busca la forma, tal vez no de erradicarla, pero sí de controlarla o disminuirla todo lo posible. La idea reflejada anteriormente es el efecto que tiene en el sistema judicial, ya que afecta los derechos humanos de las personas que solicitan la administración de justicia que debería ser pronta, gratuita y sobre todo imparcial.

En la actualidad tal vez podamos entender que la dicha administración no aplique en los términos señalados por la ley, es decir, se entiende que existe una carga de trabajo excesiva en los tribunales por la cantidad tan grande de conflictos, pero eso no afecta tanto como la posible parcialidad al resolverlos. Aquí es el punto medular del problema, los juzgadores incumplen con su deber de dar a cada quién lo que le corresponde y se inclinan hacia una de las partes, aunque no tengan la razón.

El citado relator agrega a su estudio lo siguiente:

“La corrupción tiene varias caras y el soborno es sólo una de ellas, la otra es la de la corrupción política, muchas veces más inasible e imprecisa. Su amplio rango de acción le permite influir no sólo en el sistema judicial sino prácticamente en todos los estamentos de la administración del Estado”.²¹

De los diversos ángulos que dan un panorama de la corrupción, todos se inclinan hacia el fraude procesal. Dan definiciones, conceptos e ideas, pero ninguno de ellos se dirige a la corrupción procesal. Por lo tanto, al hacer las diferencias se nota claramente que el tema de este artículo va encaminado a resaltar que también existe la corrupción en el proceso, pero no se ha distinguido su importancia en el ámbito legislativo ni en el judicial, por lo que los funcionarios públicos que tienen a cargo la administración de justicia hacen lo que más les conviene y dejan de ser honestos y éticos.

El abuso de autoridad por jueces y magistrados.

Para crear un mejor panorama, iniciamos comentado que cuando existe una controversia, la parte que se ve afectada puede solicitar o activar su derecho al debido proceso, es decir, puede pedir la intervención de un tercero ajeno que sea imparcial, para que a través de un juicio pueda obtener una sentencia favorable por haber acreditado sus acciones o en su defecto haber demostrado sus excepciones, resolución que sea justa, apegada a derecho y de acuerdo a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Desde otro ángulo, si alguna de los intervinientes ha incumplido con sus obligaciones, debe ser condenada por autoridad judicial. Pero esta condena debe ajustarse a lo demostrado con sus pruebas durante el proceso y no solamente al arbitrio del operador jurídico o a los intereses

²⁰ García Sayán, Diego, “Corrupción, Derechos Humanos, Independencia Judicial”, <https://www.unodc.org/dohadecaration/es/news/2018/04/corruption-human-rights--and-judicial-independence.html>. Consultado el día 12 de septiembre 2022. 09:50 horas.

²¹ *idem*.

de una de ellas que en el debido proceso no le asiste la razón, por lo que al haberse agotado el juicio, se culmine con un fallo que se incline a una de las partes sin sustento jurídico.

Podríamos decir que contra la resolución desfavorable procede un recurso o un juicio de amparo, con lo cual estamos de acuerdo, pero si aun así dicha resolución continúa lejos de estar apegada a derecho, no obstante que las pruebas aportadas durante el procedimiento demuestran lo contrario, así como el supuesto estudio del procedimiento reúne los requisitos establecidos por la ley, da paso a una sentencia contraria a derecho sin una razón lógica jurídica aparente.

En otro orden de ideas, al tener como pruebas todo el procedimiento llevado a cabo en el juicio, se obtiene un resolución que por arte de magia beneficia a la parte deudora, la cual no demostró el pago y el operador jurídico resuelve que no debe pagar, nos da la posibilidad de pensar que existe un acto de corrupción, que hay una inclinación de la balanza hacia la parte que no tiene la razón por varias causas que están previstas en el Código Penal Federal en el Capítulo III, denominado Abuso de Autoridad, plasmado en el artículo 215, que establece lo siguiente:

“Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: fracción IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley”.²²

Y para no dejar desapercibido el tema de lo que es un delito, podemos ir a consultar el Capítulo Segundo del mismo ordenamiento, cuyo título es Delito, en su artículo 11, literalmente establece:

“Delito es el acto o la omisión que sancionan las leyes penales”.²³

En el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en la sección tercera denominada: Delitos cometidos en la procuración y administración de justicia y en otros ramos del poder público, en el artículo 421 claramente se señala:

“Son delitos que afectan la Procuración y Administración de Justicia: fracción VI. Dictar, a sabiendas una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la Ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio sin motivo justificado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la Ley; VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un perjuicio o concedan una ventaja indebidos en contra o en favor, respectivamente, de alguno de los interesados en un negocio; VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia los negocios de que conozca y, en general, la administración de justicia; XV.- Dictar una sentencia contraria a las constancias de autos y que produzca daño en la persona, el honor, los intereses o los bienes de alguien, o en perjuicio del interés social”.²⁴

El sistema judicial dirá o externará que eso no es cierto, que todos los funcionarios que pertenecen al Poder Judicial son justos y aportan una administración de justicia satisfactoria. Pero ¿qué ocurre cuando la parte actora en un juicio ejecutivo mercantil obtiene sentencia definitiva favorable, es decir, se condena a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas en el juicio y en ejecución de sentencia el juzgador sin fundamento y motivación legal alguna ordena que el actor debe de pagarle al demandado?

²² Código Penal Federal, *op. cit.* artículo 215.

²³ *ibidem*, artículo 11.

²⁴ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 25/12/1986, última reforma, Periódico Oficial del Estado de Puebla, México, 05/12/2023, artículo 421.

Para dar un enfoque algo más práctico, consideramos pertinente revisar las siguientes jurisprudencias emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

1. FRAUDE PROCESAL. AL SER ESTE DELITO DE CARÁCTER PLURIOFENSIVO EN CASOS ESPECÍFICOS, CUANDO SE COMETE POR UNA DE LAS PARTES DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, Y SE PONE EN PELIGRO EL PATRIMONIO DE LA CONTRAPARTE, EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO ES ÉSTA Y NO LA FEDERACIÓN.²⁵

El delito de fraude procesal, además de proteger la correcta administración de justicia, en casos específicos, puede extender su salvaguarda a otros bienes jurídicos que objetivamente sean puestos en peligro, es decir, ser de carácter pluriofensivo conforme a las consecuencias que pueda producir derivadas de la inducción al error judicial. Dicha circunstancia se actualiza cuando el fraude procesal es cometido por una de las partes durante la tramitación de un juicio ejecutivo mercantil ante un Juzgado de Distrito en Materia Civil, porque además de la correcta administración de justicia, se pone en peligro el patrimonio de la contraparte, en virtud de la naturaleza jurídica de ese procedimiento jurisdiccional; de ahí que en ese caso específico el sujeto pasivo del delito de fraude procesal es una de las partes contendientes (contraparte) y no la Federación, ya que no se afecta a ésta como ente, ni tampoco a su patrimonio. Asimismo, el Juez de Distrito no resiente en su persona o en su carácter de servidor público federal, la conducta ilícita que se imputa al quejoso; por ende, la finalidad específica de realizar cualquier acto tendente a inducir al error a la autoridad judicial, relativo a la obtención de una resolución contraria a la ley incide, en todo caso, en los intereses particulares de las partes contendientes en el juicio natural.

2. FRAUDE PROCESAL COMETIDO POR ABOGADO PATRONO O LITIGANTE. EL ARTÍCULO 737 F, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.²⁶

El Máximo Tribunal del país ha establecido en sus diversos criterios que si una ley es de individualización incondicionada, desde el momento de su promulgación surge la eminencia del perjuicio y, por tanto, desde ese mismo momento es procedente el juicio de garantías y que, por el contrario, si no reviste esa calidad, los perjuicios que de ella puedan derivarse son simplemente probables. Así, una ley es de individualización condicionada cuando no puede afirmarse que un particular quede comprendido dentro de la esfera de sus disposiciones, esto es, en la situación jurídica general derivada de ella, sino hasta que un acto ulterior de una autoridad, un hecho independiente de la autoridad y del propio particular o un hecho realizado por el propio particular, lo coloque dentro de ese campo de aplicación. Lo anterior pone en evidencia que el problema relativo al amparo contra leyes tiene relación directa con la existencia de la afectación de los intereses jurídicos, lo que implica que la acción de amparo requiere de una parte agraviada y la existencia de un perjuicio que le afecte. Por ello, el problema relativo a la procedencia del amparo contra una ley autoaplicativa debe

25 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1869, Registro digital: 2015193, página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

26 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1130, Registro digital: 179024, página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

referirse a la existencia de una parte agraviada, es decir, a la existencia de una afectación del interés jurídico de un particular, toda vez que una ley, por su propia naturaleza, en sí misma, representa exclusivamente una situación jurídica abstracta aun cuando desde el momento en que se expida, puede por medio de un acto jurídico previsto en ella, engendrar una situación jurídica concreta en beneficio o perjuicio de una o varias personas, en este sentido es evidente que las personas afectadas se encuentran debidamente legitimadas para hacer valer la acción de amparo; por el contrario, si no existe esa afectación, la situación del gobernado será de mera indiferencia ante la ley, y no estará legitimado para promover el juicio constitucional. En esta tesitura, el artículo 737 F, fracción III, que prevé el fraude procesal cometido por el abogado patrono o litigante que asesore al demandante al interponer el juicio, es de naturaleza heteroaplicativa, toda vez que no produce, por sí solo, agravio alguno, ni contiene, en sí mismo, un principio de ejecución que se actualice en el momento en que entre en vigor, sino que requiere de la realización del acto que condicione su aplicación para que la ley adquiera individualización y sitúe al particular dentro de la hipótesis legal, lo que en el caso concreto se traduciría en que la quejosa acreditara la existencia de un acto concreto de aplicación respecto del fraude procesal cometido por el abogado o litigante, con lo que se actualizaría el supuesto legal del artículo citado.

Ambos criterios parecen certeros, solamente que al leerlos, analizarlos, interpretarlos, nos damos cuenta de que si se refieren al fraude procesal, pero enfocado al abogado patrono o a los litigantes y no al juzgador. Lo visualizan en cuanto al representante legal de las partes, ya sea actor o demandado, dejando afuera la figura del juzgador, pues establecen que la figura antes señalada puede ser cometida por cualquiera menos el juez. No obstante que, quien va a resolver el juicio puede tener un interés o intereses de los que se ha hablado en líneas anteriores violando los derechos humanos de una de las partes.

Las tesis jurisprudenciales indican que solo los abogados patronos o litigantes pueden cometer el fraude procesal, y no existe alguna otra que dirija la mirada hacia el juzgador. De aquí la intención de resaltar la importancia de estudiar más a fondo esta parte del procedimiento que se puede permear de corrupción.

¿Cuántos casos parecidos o similares existen en la vida real? ¿Qué le ocurre al administrador de justicia? Por un lado, condena y por el otro cambia abruptamente su visión de justicia en beneficio obviamente de una de las partes.

¿En esta situación en específico podremos hablar de fraude procesal? Consideramos que la figura jurídica se queda corta, ya que va enfocada a otra área del procedimiento. Se relaciona más hacia las partes y no al juzgador. Por lo que la corrupción procesal es generada por quien dicta la sentencia al final del juicio.

La idea de un procedimiento sin corrupción procesal.

Si se toma en cuenta al Código de Comercio, que establece en el artículo 1077, las sentencias deben estar ajustadas a derecho, como lo expresa textualmente:

“...Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días

siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia...”²⁷

No obstante que está debidamente regulado en varios cuerpos de leyes, en la vida práctica no siempre se da, debido que los funcionarios públicos gozan de impunidad y rara vez vemos que un operador jurídico fue declarado culpable por los delitos descritos anteriormente. Una investigación de campo también apoyaría en darnos el resultado real de cuántos de ellos han sido declarados culpables por el delito de abuso de autoridad con base en lo antes planteado.

Es importante señalar que existe un recurso, una forma por escrito de hacerle saber al propio Poder Judicial del Estado de Puebla que existe una anomalía en el juicio, se denomina Recurso de Queja. Este no se encuentra establecido en la ley procesal civil del Estado de Puebla, tal cual, que conoce el Consejo de la Judicatura de dicha institución. Pero volvemos a lo mismo, es el propio organismo quien se encarga de valorar si procede, si lo admite, lo cual obviamente al ser su compañero de trabajo lo desecha o no, o lo declara fundado. Por tal motivo, los operadores jurídicos no les importa el resultado porque saben que les darán la razón si tenerla, por lo que es importante hacer la investigación de campo para saber cuántas quejas hay al año, cómo se resuelven y qué resultados da el citado Consejo de la Judicatura.

También existe un ente que pertenece al Poder Judicial Federal, Tribunal de Disciplina Judicial, que busca resolver los casos de corrupción, organismo creado por la presión de organismos internacionales, lo cual se soporta con la siguiente tesis:

SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD.²⁸

Ante el deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, con la participación de las principales fuerzas políticas nacionales, se reformaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, mediante las cuales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como la institución adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento. En ese contexto, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.

²⁷ *Código de Comercio*, México, Diario Oficial de la Federación, 07-10 al 13-12/1889, última reforma, Diario Oficial de la Federación 28/03/2018, artículo 1077, primer párrafo.

²⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5361, Registro digital: 2020037, página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

Conclusiones

1. El presente estudio pretende que este tipo de situación deje de existir. Que las sanciones que puedan desprenderse de esta conducta sean severas para que no se cometa el delito. ¿Se podrá evitar? Por supuesto que sí. Erradicar la corrupción procesal es posible, pero debemos tomar en cuenta que ser juez y parte en el procedimiento no es lo conveniente. No puede haber imparcialidad si la autoridad, en este caso juez o magistrado que pertenecen al Poder Judicial Federal o Estatal sean vigilados por el mismo organismo, ya que seguiríamos cometiendo un error en tratar de llevar un caso de corrupción procesal cometido por un funcionario público al mismo ente al que pertenece. No habría certeza jurídica de que sus compañeros o colegas sean imparciales.

2. Se considera que es la propia naturaleza humana de las personas que, por compañerismo, favor, amistad, compadrazgo o alguna figura semejante se abstendrían de sancionar al delincuente, así como también harían lo posible para desvirtuar la queja, denuncia o inconformidad.

3. Tan es así que no hay cambios en el sistema. Son personas que al pertenecer al mismo grupo se protegen como si fuera una comunidad. No obstante, están perjudicando a muchas personas obteniendo un lucro o beneficio indebido. Lo tienen tan callado que pocas veces sale a luz, como el caso de los artículos descritos en líneas anteriores, situación que hoy vivimos y que el Poder Ejecutivo Federal está consciente de ello. Tan es así que propuso la reforma al Poder Judicial Federal, la cual ha sido aprobada por el Poder Legislativo Federal.

4. Es por ello que debe corregirse tal situación de la mejor manera para que deje de existir la corrupción procesal y los operadores jurídicos actúen conforme a derecho, con un código de ética y que cumplan con el decálogo del abogado, pues al saberse intocables por quienes también son parte de su organización, siguen cometiendo atrocidades procesales sin sanciones y sin nadie que los vigile.

Propuestas.

Primera. Crear un organismo especializado que esté formado por peritos en derecho, que sea autónomo, es decir, que “no” pertenezca al poder judicial, una dependencia formada por ex magistrados, abogados litigantes retirados, profesores de derecho de las universidades tanto públicas como privadas, abogados investigadores reconocidos, que estén debidamente especializados en las áreas que van conocer, con alta calidad moral y honorífica por ejemplo, que tengan la facultad de revisar y definir el actuar procesal del administrador de justicia, con la posibilidad de imponerle sanciones severas y por último corregir el proceso jurisdiccional. Esto último es muy importante, ya que la parte que se vio afectada en el procedimiento realmente obtenga una administración de justicia, justa e imparcial, aunque se escuche redundante y sus derechos humanos sean protegidos y valorados, trabajo que deberá ser remunerado por cualquier ente político menos por el poder judicial del estado que corresponda, para que no influya en las decisiones y restrinja la libertad de resolver las controversias que se lleguen a suscitar.

Segunda. Una forma más actual para evitar la corrupción procesal sería llegar a pensar en la tecnología, una que vaya enfocada a encontrar la verdad real más que la verdad formal, así como a no ser influenciada por favores, dinero y otras causas semejantes. Una novedad en informática tal vez o incluso llegar a lo más avanzado como sería la inteligencia artificial. Dejar

en manos de un ente no humano, informático que no sea codicioso, temeroso, influenciabile, que pueda dar un veredicto basado en la información proporcionada con las formalidades esenciales del procedimiento y que tenga la posibilidad de darle a cada uno lo que le corresponde. Tecnología que sea utilizada en favor de las personas, ya sea como una herramienta o como un medio avanzado en informática jurídica, que detecte la posible corrupción o en su defecto, pensar más allá, que pueda resolver los conflictos en una forma más eficiente, imparcial y rápida, sobre todo.

Así como a ahorrar tiempos en el proceso de resolución, debido a que al ser una inteligencia artificial no necesita descanso, días festivos, vacaciones, no le afectarían las enfermedades o la clásica respuesta de todo servidor público en la que contesta que hay mucha carga de trabajo y que no se puede hacer nada, salvo que haya un impulso no procesal, es decir, de tipo monetario. En este ámbito del litigio la realidad siempre supera a la ficción.

Tercera. Además, existe otra parte en el caso. Si hay una resolución salpicada de corrupción procesal, que haya sido dictada en favor de una de las partes por la voluntad del operador jurídico sin fundamento ni motivación correcta, debe invalidarse para que una persona imparcial tome cartas en el asunto y pueda resolver el caso con suma imparcialidad, dando la razón a quien realmente la tenga. Además de sancionar al funcionario se debe corregir su fallo, esto es, dejar sin efecto la sentencia para dictarse otra que no tenga el interés que en un inicio inclinó la balanza para favorecer a una de las partes.

Desde un ángulo objetivo, se debería buscar la mejor forma de cambiar esta situación jurídica, pues consideramos que es tema de un estudio más profundo y con matices de compromiso e investigación que generen, ya sea un procedimiento especial o la creación de un organismo o ente compuesto por expertos en derecho, que puedan identificar de inmediato el problema permeado de corrupción y en un último caso, tal vez algo lejano pero posible, que los procedimientos fueran resueltos por la inteligencia artificial, para evidenciar si existe la corrupción multicitada y que puedan arreglar el fallo, proceso que no debe ser tardado y que sugiera salvaguardar los derechos humanos de las partes en conflicto.

Fuentes de información consultadas

Bibliografía

Carbonel, Miguel, “Corrupción Judicial e Impunidad: Caso México”, esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página de internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2770/4.pdf>

CIDH, Resolución 1/18, Corrupción y Derechos Humanos, aprobada en la Ciudad de Bogotá Colombia, en el marco de su 167 periodo de sesiones, a los dos días del mes de marzo 2018, página de internet: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>

Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, página de internet: <https://apps.cjf.gob.mx/NuevoPJF/?vw=combateC>

García Sayán, Diego, Corrupción, *Derechos Humanos, Independencia Judicial*, <https://www.unodc.org/dohadecaration/es/news/2018/04/corruption--human-rights--and-judicial-independence.html>

Ortiz, Horacio, Vázquez Daniel, *Impunidad, Corrupción y Derecho Humanos*, Revista SciElo Analytics, Perfiles Latinoamericanos, Perf. latinoam. vol. 29, no. 57, México, ene/jun 2021, E-pub 06-Sep-2021.

Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 5ª ed., Oxford, México, 2002.

Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, 3ª ed., Porrúa, México, t. I, 2008.

Vázquez, Daniel; Cardona, Luz; y Ortiz, Horacio, *Los Derechos Humanos y la Corrupción en México, análisis de las tendencias en las entidades federativas entre el 2000 y el 2014*, página 52. Disponible en internet: [cndh.org.mxhttps://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/DH-Corrupcion-Mexico.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/DH-Corrupcion-Mexico.pdf)

Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Diario Oficial de la Federación, 05/02/1917, última reforma, Diario Oficial de la Federación, 24/01/2024.

Código Civil para el Estrado Libre y Soberano de Puebla, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 01/05/1985, última reforma, Periódico Oficial del Estado de Puebla, México, 05/12/2023.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 09/08/2004, Periódico Oficial del Estado de Puebla, México, última reforma 29/12/2017.

Código Penal Federal, México, Diario Oficial de la Federación, 14/08/1931, última reforma, Diario Oficial de la Federación, 17/01/2024.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 25/12/1986, última reforma, Periódico Oficial del Estado de Puebla, México, 05/12/2023.

Código de Comercio, México, Diario Oficial de la Federación, 07-10 al 13-12-1889, última reforma, Diario Oficial de la Federación 28/03/2018.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 06/01/2023, última reforma Periódico Oficial del Estado de Puebla, México, 05/12/2023.

Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://sjf2.scjn.gob.mx/>

Hemerografía

Domínguez Ríos, Miguel Ángel, “Abogados de Atlixco piden intervención del gobernador para terminar con trabas burocráticas en la impartición de justicia”, *La Jornada de Oriente*, periódico, México, 7 de diciembre de 2023, <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/temas/atlixco/page/3/>.

Villegas, Leticia, “Abogados se quejan de deficiencias en los juzgados del poder judicial de Sinaloa”, *Debate Sinaloa*, México, 12/01/2023, <https://www.debate.com.mx/sinaloa/culiacan>.

La expresión “argumentación jurídica” en la jurisprudencia mexicana. Algunas reflexiones metajurisprudenciales*

The expression “legal argumentation” in mexican
jurisprudence. Some metajurisprudential reflections

Omar Vázquez Sánchez **

* Artículo científico postulado el 22/08/2024 y aceptado para publicación el 07/03/2025

** Doctor en Derecho. Profesor Tiempo Completo del Centro de Investigaciones Jurídico Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, México. Profesor Investigador en la misma institución. Investigador Nacional Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación.

o.vazquez@uatx.mx, <https://orcid.org/0000-0002-6971-1754>

RESUMEN

En el universo mental de los juristas existe una definición más o menos articulada de la expresión “argumentación jurídica”. En este trabajo, sin embargo, se reflexiona sobre una cuestión específica: ¿cuál es el significado de dicha expresión en la jurisprudencia mexicana? Al contrastar los criterios jurisprudenciales analizados con algunos significados paradigmáticos de la expresión objeto de esta investigación, entre otros hallazgos, se observa el pluralismo significativo que tiene en la teoría y en la práctica, pero también se pone de manifiesto el modo en el que su significación teórica se corresponde y se interrelaciona con su uso en la práctica jurisprudencial. Metodológicamente, este trabajo tiene un enfoque cualitativo, abordado desde una perspectiva metajurisprudencial, con el objetivo de dar cuenta del significado de la expresión “argumentación jurídica” en la jurisprudencia mexicana, para ello se utilizan fuentes documentales primarias y secundarias, que incluye libros, artículos y, fundamentalmente, criterios jurisprudenciales que, en el motor de búsqueda del Semanario Judicial de la Federación, fueron filtrados a partir de tres variables: a) frase o palabra de búsqueda: “argumentación jurídica”, b) que ésta esté incluida en: texto y c) que el criterio sea considerado como: jurisprudencia.

PALABRAS CLAVES

Argumentación jurídica, teoría de la argumentación jurídica, jurisprudencia, prácticas argumentativas.

ABSTRACT

In the mental universe of jurists there is a more or less articulated definition of the expression “legal argumentation”. In this paper, however, we reflect on a specific question: what is the meaning of the expression “legal argumentation” in Mexican jurisprudence? By contrasting the jurisprudential criteria analyzed with some paradigmatic meanings of the expression object of this research, among other findings, we observe, on the one hand, the conceptual variants that the expression legal argumentation has in theory and in practice, but, on the other hand, the paper shows the way in which the theoretical significance of the expression analyzed corresponds to its use in jurisprudential practice. Methodologically, this work has a qualitative approach and its focus from a metajurisprudential perspective, with the objective of explaining the meaning of the expression “legal argumentation” in Mexican jurisprudence, for this purpose primary and secondary documentary sources are used, which includes books, articles and, fundamentally, jurisprudential criteria that, in the search engine of the Semanario Judicial de la Federación, were filtered based on three variables: a) search phrase or word: “legal argumentation”, b) that it is included in: text and c) that the criterion be considered as: jurisprudence.

KEYWORDS

Legal argumentation, theory of legal argumentation, jurisprudence, argumentative practices.

SUMARIO

- Introducción.
- Un inventario conceptual.
- Resultados (y análisis) de una búsqueda.
- A modo de conclusión.
- Fuentes de información.

Introducción

La argumentación jurídica tiene un papel muy importante en la teoría y en la práctica del Derecho. Su relevancia es tal que, desde la óptica de los teóricos y filósofos jurídicos, el Derecho puede concebirse "como argumentación",¹ en lugar de como un conjunto de normas,² de valores³ o de hechos,⁴ o de estos tres fenómenos conjuntamente.⁵

Así, al estudiar esta expresión, de acuerdo con algunos autores,⁶ se da cuenta de un elemento definitorio del Derecho, de modo que, desde su perspectiva, estaríamos ante la presencia de un nuevo paradigma jurídico -alternativo, por ejemplo, al positivismo jurídico-.⁷ Sin embargo, como afirma uno de los grandes impulsores de la dimensión argumentativa del Derecho, Manuel Atienza, "la argumentación jurídica -o lo que a veces se llama "argumentativismo"- no es una concepción general del Derecho, o bien, si así se presentase, sería una

1 Me refiero por supuesto a la obra de Manuel Atienza de 2006 titulada *El derecho como argumentación*.

2 La idea de que el Derecho es un conjunto de normas suele estar asociada con algunas concepciones "positivistas", véase Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel, 2001; sin embargo, para la mayoría de los autores iuspositivistas (por ejemplo, véase Schmill, Ulises, "El positivismo jurídico", en Garzón Valdés, E. y Laporta, F., (eds.), *El derecho y la justicia. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, Madrid, Trotta, 1996, pp. 65-76), una forma correcta de caracterizar a esta corriente doctrinal es como (a) un modo de acercarse al estudio del derecho, (b) como una determinada teoría o concepción del derecho y (c) como una determinada ideología de la justicia. Cfr. Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, Buenos Aires, EUBA, 1965, pp. 39-40.

3 Aunque es importante advertir una serie de diferencias y particularidades (por ejemplo, véase Fernández, Eusebio, "El iusnaturalismo", en Garzón Valdés, E. y Laporta, F., (eds.), *op. cit.*, pp. 55-64), la idea de que el Derecho es un conjunto de principios o valores de carácter moral o de justicia universalmente válidos y asequibles a la razón humana suele estar vinculada con el denominado iusnaturalismo. Cfr. Nino, Carlos. S., *Introducción al análisis del Derecho*, Buenos Aires, Astrea, 1980, pp. 27-28.

4 Para el llamado "realismo jurídico" (véase Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, *cit.*) el Derecho no es ni normas ni valores, el Derecho es una práctica social; particularmente, para esta concepción jurídica son relevantes las conductas de los jueces y de otros operadores jurídicos (véase Hierro, Liborio, Realismo jurídico, en Garzón Valdés, E. y Laporta, F., (eds.), *op. cit.*, pp. 77-86); me parece que el libro de Karl Olivecrona, uno de los grandes iusrealistas escandinavos, titulado *El Derecho como hecho* da cuenta del sentido que esta corriente de pensamiento intenta reflexionar sobre el fenómeno jurídico. Véase Olivecrona, Karl, *El derecho como hecho. La estructura del ordenamiento jurídico*, Barcelona, Labor, 1980.

5 El tridimensionalismo jurídico es una concepción jurídica que básicamente asume que el Derecho es un conjunto de "normas", "valores" y "hechos" (véase Murillo de la Cueva, María del Carmen, *En torno al tridimensionalismo jurídico*, Madrid, Dykinson, 1997). Este enfoque se ha estudiado en distintos contextos y por distintos autores (por ejemplo, en México, véase García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 2002 y Ortiz Ortiz, Serafín, *Fundamentos de la Teoría de la Argumentación Jurídica*, México, Porrúa, 2017), pero la versión de Miguel Reale es, sin embargo, la explicación más afortunada del trialismo jurídico. Para este autor, "el Derecho es una realidad, digámoslo así, trivalente, o, en otras palabras, tridimensional. Tiene tres sabores que no pueden ser separados unos de los otros. El Derecho es siempre hecho, valor y norma, para quien quiera que lo estudie, dándose tan sólo una variación en el ángulo o prisma de investigación. La diferencia es, pues, de orden metodológico, según el objetivo que se tenga en mente alcanzar". Reale, Miguel, *Teoría tridimensional del derecho: una visión integral del derecho*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 119.

6 Cfr. Cárdenas, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM/IIJ, 2005.

7 Véase Isern, Mariana, "La estructura de las revoluciones científicas en el Derecho. Una aproximación", *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 2005, pp. 13-41.

concepción deficitaria, inadecuada. Simplemente porque el Derecho no consiste únicamente en argumentación; la práctica jurídica tiene muchos otros componentes, y reducir el Derecho a un juego, a un intercambio de argumentos es, sin duda, una forma de idealizar el Derecho y, por lo tanto, de incurrir en ideología”.⁸

Es importante advertir que el énfasis en esta materia no sólo proviene de los especialistas en teoría y filosofía del Derecho, también entre los operadores jurídicos es común advertir su importancia.⁹ Así, más allá de si las teorías de la argumentación jurídica logran convertirse en modelos científicos de referencia para la comunidad académica del mundo jurídico,¹⁰ e independientemente de si el auge de la argumentación jurídica ha generado la ilusión de ser ésta la panacea a los problemas del Derecho,¹¹ lo cierto es que, por ejemplo, en sistemas de justicia con perspectiva oral, es común advertir que para ser un buen abogado se requiere ser un buen argumentista,¹² pues el éxito o no de las pretensiones de este profesional del Derecho se define a partir de su capacidad argumentativa.¹³

Hay muy buenas razones para creer que esto sea cierto, es decir, es evidente que los profesionales del derecho en general y los abogados que defienden alguna causa en particular necesitan de buenos argumentos para lograr sus objetivos, de modo que la argumentación jurídica es una herramienta fundamental para quienes operan el Derecho desde un punto de vista práctico.¹⁴

No obstante, debemos insistir en el hecho de que, si bien la argumentación es un ingrediente fundamental de la experiencia jurídica, ésta no se reduce a aquélla, es decir, aunque los operadores jurídicos saben que sus decisiones deben estar correctamente argumentadas¹⁵, también saben que una buena decisión requiere de otras habilidades, incluida, por supuesto, la argumentativa.¹⁶

Con todo, al margen del valor que la argumentación tiene en el universo teórico y práctico de los juristas, en este trabajo, desde una perspectiva metajurisprudencial,¹⁷ me gustaría

8 Atienza, Manuel, “Prólogo”, *Sobre la argumentación jurídica y sus teorías*, Madrid, Marcial Pons, 2018, pp. 9-15.

9 Véase de Buen, Carlos, *Argumentación jurídica y derecho del trabajo*, México, Tirant lo Blanch, 2023.

10 Para Amós Grajales y Nicolás Negri, hasta ahora, las teorías de la argumentación jurídica no se han erigido como teorías que paradigmáticamente revolucionen la ciencia jurídica, de modo que, parafraseando a Thomas Kuhn (véase Kuhn, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, Buenos Aires, FCE, 1990), si bien la comunidad científica identifica en ellas algunos aspectos valiosos tanto sustantivos como metodológicos, pues a través de estas teorías se analiza y evalúa la práctica argumentativa en el Derecho, no han logrado conformar un nuevo paradigma jurídico que implica la conversión y adhesión de los científicos jurídicos en el marco de una ciencia “jurídico-argumentativa” normal. Cfr. Grajales, Amós y Negri, Nicolás J., *Sobre la argumentación jurídica y sus teorías*, cit., pp. 273-307.

11 Por ejemplo, para Minor E. Salas, a pesar del esfuerzo que las teorías de la argumentación jurídica han realizado para reducir la arbitrariedad y la irracionalidad en la aplicación del Derecho, sin embargo, “los criterios que son propuestos por los metodólogos [argumentistas] que siguen el modelo de las reglas, permanecen, la mayoría de las veces, inoperantes en la práctica judicial”. Salas, Minor E., “Metodología jurídica: una reconstrucción crítica de las actuales corrientes metodológicas en la teoría del derecho”, *Isonomía*, 2007, p. 128. En Haba, Enrique P., *Un debate sobre las teorías de la argumentación jurídica*, Lima, Palestra, 2014, se ha debatido intensamente sobre la utilidad de las teorías de la argumentación jurídica.

12 Ortiz Ortiz, Serafín, *op. cit.*

13 Véase Atienza, Manuel, *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, CEC, 1991.

14 Véase García Amado, Juan. A., *Argumentación jurídica. Fundamentos teóricos y elementos prácticos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.

15 Cfr. Vázquez Sánchez, Omar, *Teoría de la argumentación jurídica: sobre la justificación de las decisiones judiciales*, México, UAT-Gudiño Cicero, 2008.

16 Véase Atienza, Manuel. “Prólogo”, *cit.*

17 Véase Tarello, Giovanni, “Teorías e ideologías en el Derecho Sindical”. *Cultura jurídica y pluralismo jurídico-sindical en Giovanni Tarello*, Granada, Comares, 2002, pp. VI-XCV.

flexionar sobre una cuestión específica: en la jurisprudencia mexicana, ¿cuál es el significado de la expresión "argumentación jurídica"? Para dar respuesta a este interrogante, en el apartado II, analizaré las definiciones que Francisco Puy Muñoz nos ofrece en su trabajo titulado "La expresión "argumentación jurídica" y sinónimas. Un análisis tópico";¹⁸ después, en el apartado III, examinaré los criterios que con carácter de jurisprudencia ha emitido el Poder Judicial de la Federación en los que se hace uso de la expresión objeto de esta investigación; en este contexto, me interesará reflexionar sobre la relación que existe entre los criterios jurisprudenciales analizados y los significados del tópico argumentación jurídica expuestos por Puy Muñoz; así, con este contraste, se podrá advertir tanto el pluralismo significativo que en la teoría y en la práctica tiene la expresión argumentación jurídica como la correspondencia que existe entre su significación teórica y su uso en la práctica jurisprudencial. Para finalizar, en el apartado IV, ofreceré algunas reflexiones conclusivas.

Un inventario conceptual

De acuerdo con el profesor Francisco Puy Muñoz, no es algo sencillo determinar qué significa la expresión argumentación jurídica; entre otras razones, porque dicha expresión presenta dentro y fuera del lenguaje jurídico una notable pluralidad significativa, de modo que "no hay ni puede haber una definición y estimación de argumentación jurídica aceptada por todos".¹⁹

Para demostrar esta aseveración, en su "análisis tópico", el profesor de la Universidad de Santiago de Compostela nos ofrece 60 significados de ella. En este amplísimo catálogo conceptual, Puy Muñoz incorpora significados "latinos", "castellanos", "actuales" y "técnicos", pues estos son los campos expresivos que, según este autor, contextualizan el uso y el significado de la expresión que estamos analizando. A continuación, analizaremos todos estos campos y significados, con ello estaré en condiciones de contrastarlos con los significados que, a su vez, la jurisprudencia mexicana ha hecho de dicha expresión; asimismo, las reflexiones que sobre el análisis de Puy Muñoz realicemos nos permitirán mostrar la importancia histórica y analítica de la expresión argumentación jurídica en el mundo de las ideas jurídicas.

Iniciemos, como lo hace el propio Puy Muñoz, con los "significados latinos de argumentación",²⁰ pues, sin duda, se trata de una expresión que llega a todas las lenguas romances a través del latín. En efecto, de acuerdo con Francisco Puy Muñoz, sobre estos primeros significados, debemos tener presente lo siguiente:

En primer lugar, que la palabra argumentación tiene una raíz etimológica latina y, sobre todo, griega; en este contexto, es importante destacar el sentido primario de dicha expresión de acuerdo con el cual "una argumentación debe ser siempre una explicación, aclaración o iluminación de una cosa que hace una persona que la ve clara, a otra que no la ve, o que la ve oscura".²¹

En segundo lugar, específicamente, sobre las definiciones correspondientes a la visión greco-latina y medieval, se trata de definiciones tomadas de los grandes maestros de la retórica y la oratoria como Aristóteles, Quintiliano, Cicerón, Ulpiano, Isidoro de Sevilla y Tomás de Aquino; aquí, según Puy Muñoz, debemos tener en cuenta que si bien son definiciones que

¹⁸ Puy Muñoz, Francisco, "La expresión "argumentación jurídica" y sinónimas. Un análisis tópico", en Puy Muñoz, F. y Portela, J. G., (eds.), *La argumentación jurídica: problemas de concepto, método y aplicación*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2004.

¹⁹ *Ibidem*, p. 128.

²⁰ *Ibidem*, p. 97-106.

²¹ *Ibidem*, p. 99.

recogen una cosmovisión “clásica”, ésta sin embargo puede ser actual para un buen número de juristas, sobre todo si pensamos por ejemplo en el hecho de que una de las partes más importantes de todo discurso jurídico consiste en que éste sea probado o demostrado, tal como sugiere la definición obtenida del pensamiento aristotélico: “la argumentación jurídica es la parte del discurso retórico llamada demostración (*apódeixis*) o persuasión (*pistis*) en la que se aplican las pruebas que se tengan a los puntos litigiosos que correspondan”.²²

Ahora, analicemos los “significados castellanos de argumentación”.²³ Francisco Puy Muñoz documenta estos significados de la jurisprudencia hispana, y corresponden a un tiempo que va del siglo XII al XVIII.²⁴ Para este autor, aquí se introducen los conceptos “malévolos” o “peyorativos” de la argumentación jurídica, pues no sólo se hace un desprecio de ésta, sino que a la labor argumentativa se le atribuye una valoración negativa, ya que una argumentación puede ser una razón “artificiosa”, o sea, inventada. Para nuestro autor, pensadores como Voltaire contribuyeron a esta visión de la argumentación, pues para el autor francés “la mayor parte de las doctrinas antiguas, como la jurisprudencia retórica o la jurisprudencia dialéctica, eran ‘necedades de las escuelas’ porque ‘interpretar la ley es casi siempre corromperla’”.²⁵

Sea como fuere, en opinión de Puy Muñoz, el cientismo de la ilustración implicó el desuso y la mala fama de la expresión analizada, algo que se mantuvo durante los siglos XIX y XX;²⁶ incluso, en su opinión, en nuestros días, esto no se ha evitado del todo, pues a pesar de los esfuerzos que después de 1950 se han hecho para recuperar el estudio de la argumentación en el Derecho, no siempre se ha logrado de manera exitosa.

Por su parte, el catálogo de los “significados usuales de argumentación” que Francisco Puy Muñoz nos ofrece en su estudio es amplio e interesante, puesto que, en un plano común o vulgar, la expresión argumentación jurídica se usa como sinónimas de otras tales como demostración, discurso, fundamentación, justificación, prueba, raciocinio, razonamiento y silogismo.²⁷ A juicio del profesor Puy Muñoz, a pesar de que en el uso común de las palabras es posible constatar una sinonimia general entre la expresión “argumentación jurídica” y las expresiones “argumento jurídico”, “demostración jurídica”, “discurso jurídico”, “fundamentación jurídica”, “justificación jurídica”, “prueba jurídica”, “raciocinio jurídico”, “razonamiento jurídico”, “silogismo jurídico” y “valoración jurídica”,²⁸ sin embargo, vale la pena tener presente las acotaciones siguientes:

Primero, en relación con las expresiones demostración y discurso, éstas suelen considerarse clases más comprensivas que la argumentación, es decir, ésta es considerada una subclase de aquéllas, en otras palabras, la argumentación jurídica es considerada como una demostración débil o un discurso parcial débil, o sea, del discurso total, la argumentación es un discurso parcial que integra o forma parte de aquél.

Segundo, en relación con las expresiones fundamentación y silogismo, éstas son consideradas argumentaciones parciales, y a diferencia de las anteriores -demostración y discurso-, pueden ser subclases de una clase mayor: argumentación; dicho de otro modo, una argu-

22 *Ibidem*, p. 102.

23 *Ibidem*, p. 106-110.

24 *Ibidem*, p. 124-125.

25 *Ibidem*.

26 *Ibidem*, p. 107.

27 *Ibidem*, p. 110-116.

28 *Ibidem*, p. 111.

mentación puede fundamentarse con un silogismo, o sea, la fundamentación y el silogismo pueden formar parte de una argumentación.

Tercero, en relación con las expresiones "justificación", "prueba", "raciocinio" y "razonamiento", éstas son expresiones aplicadas directamente como sinónimas de la expresión "argumentación", pues, por ejemplo, si consideramos las definiciones que el Diccionario la Real Academia Española ofrece de la palabra "justificación" podemos observar que son sinónimas de lo que comúnmente se entiende por argumentación jurídica, a saber: "justificación", según la RAE, significa: 1. La acción y efecto de probar algo con razones convincentes, testigo o documentos. 2. La causa, motivo, o razón que justifica un derecho o una conducta relativa a un derecho. 3. La probanza que se hace de la inocencia o bondad de una persona, de un acto, o de una cosa. 4. La prueba convincente de algo.

Por último, el estudio tópico que realiza Puy Muñoz de la expresión "argumentación jurídica" incorpora sus "significados técnicos".²⁹ Todos estos significados tienen en la denominada Teoría de la Argumentación Jurídica (TAJ) su fuente de origen. La TAJ es una línea jurisprudencial que se erige hacia la segunda mitad del siglo XX y tiene uno de sus momentos más lúcidos hacia el último tercio de ese siglo.³⁰ Esta teoría ha supuesto una renovada óptica del quehacer jurídico.³¹ Este nuevo enfoque jurídico, por cierto, difícil de retroceder en los modernos estados constitucionales³², nos viene a recordar la importancia de la argumentación en los procesos de creación, interpretación, aplicación, decisión, etc., del Derecho. Es decir, el Derecho en el (neo)constitucionalismo es argumentación.³³

Algunos autores, en efecto, citan las diversas teorías jurídicas desarrolladas hacia el año de 1950 como el inicio de la TAJ.³⁴ Específicamente, la Segunda Guerra Mundial se toma como parámetro para identificar un "parte aguas" no sólo para la humanidad, también, por supuesto, para el Derecho y su estudio, ya que en éste, por ejemplo, pierde sentido el dogma según el cual toda orden emanada del Estado debía, sin más, ser obedecida; por tanto, en la posteridad, toda decisión de poder que pretendiera afectar a los ciudadanos, necesitaría de una justificación que no sólo se alejara de la deducción silogística, sino también de cualquier fundamentación autoritaria.³⁵

En ese sentido, a finales del siglo XX se llega a un punto de acuerdo, a un *consensus opinium*, entre los diversos estudios metodológicos del razonamiento jurídico:³⁶ la justificación de una decisión judicial no es sólo (o no es siempre) producto ni de la lógica-formal, ni de la imposición autoritaria. Por eso, en las primeras páginas de una de las obras más representativas de la TAJ, Robert Alexy inicia diciendo lo siguiente: "Ya nadie puede... afirmar en serio que la aplicación de las normas jurídicas no es sino una subsunción lógica bajo premisas mayores

29 *Ibidem*, p. 116-123.

30 Aquí sigo algunas ideas desarrolladas en Vázquez Sánchez, Omar, *Teoría de la argumentación jurídica.*, cit., pp. 45 y ss.

31 Cfr. García Amado, Juan. A., "Del método jurídico a las teorías de la argumentación", *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1986, pp. 151-182.

32 Véase García Figueroa, Alfonso, "Neoconstitucionalismo y argumentación jurídica", *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, 2017, pp. 9-32.

33 Véase Atienza, Manuel, "Constitución y argumentación", en Ferrer Mac-Gregor, E. y Zaldívar, A., (Coords.), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, México, UNAM-IMDPC-Marcial Pons, 2008.

34 Véase Atienza, Manuel, *Las razones del Derecho.*, cit.

35 Cfr. Calvo García, Manuel, *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Madrid, Tecnos, 1994.

36 Véase Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, Ariel, 1994.

formadas abstractamente. Esta constatación de Karl Larenz señala uno de los pocos puntos en los que existe acuerdo en la discusión metodológico-jurídica contemporánea³⁷.

No obstante, existieron esfuerzos para reivindicar la lógica formal en el pensamiento de los juristas. En efecto, a mediados del siglo XX, algunos teóricos del Derecho nuevamente pretendieron orientar el uso de la lógica formal en el razonamiento judicial. Esta línea jurisprudencial que pretendió la matematización del Derecho a través de una lógica jurídica formal estuvo representada por autores como Ulrich Klug con su *Lógica jurídica*³⁸ o Georges Kalinowski.³⁹ Aquí, frente a esta línea lógico-formalista, cobraría vitalidad definitivamente la TAJ. En un inicio ésta pretendió rehabilitar para el Derecho las clásicas técnicas jurídicas como la tópica jurídica y la retórica.

En efecto, estudios como los de Theodor Viehweg con su *Tópica y jurisprudencia*;⁴⁰ la visión lógica-retórica o lógica informal de Stephen Edelston Toulmin;⁴¹ la nueva *retórica* de Chaïm Perelman y Lucie Olbrechts-Tyteca;⁴² el logos de lo humano o de lo razonable de Luís Recasens Siches,⁴³ entre otros, constituyen una línea jurisprudencial que traza camino en contra, principalmente, de un planteamiento lógico-formalista de la aplicación del Derecho, que para esos años ya se había presentado y propugnado insuficiente para el razonamiento jurídico, pues se entendía que “el empleo del silogismo teórico duro, e incluso matematizado”⁴⁴ en el Derecho era complicado tanto para resolver problemas de interpretación de las normas jurídicas, como para cuestiones de hechos.

Todas estas ideas tienen en común el rechazo de la lógica deductiva como método que permite resolver problemas jurídicos. Estas teorías, sin embargo, no son teorías satisfactorias de la argumentación jurídica. De ahí que suele destacarse el año de 1978 como el segundo

37 Alexy menciona que una decisión jurídica que pone fin a una disputa jurídica, no se sigue lógicamente “porque existen, al menos, cuatro razones: (1) la vaguedad del lenguaje jurídico, (2) la posibilidad de conflictos de normas, (3) el hecho de que sean posibles casos que necesitan una regulación jurídica, pero para cuya regulación no existe una norma ya vigente, y (4) la posibilidad de decidir incluso contra el tenor literal de una norma en casos especiales”. Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Madrid, CEPYC, 2008, p. 23.

38 Véase Klug, Ulrich, *Lógica jurídica*, Caracas, Universidad Central, 1961. Aunado a este desarrollo de la lógica jurídica formal, por aquellas mismas fechas, concretamente en 1951, el autor finlandés George Henrik von Wright, presentó el ensayo que titula *Lógica deontica*. En esta obra, el que fuera profesor en Cambridge, Cornell, Leipzig y, por supuesto, de la Universidad de Helsinki, identifica dentro de los conceptos modales, los modelos deonticos o modelos de obligación, donde se ubican los siguientes conceptos: lo obligatorio (aquello que debemos hacer), lo permitido (aquello que nos está permitido hacer) y lo prohibido (aquello que no debemos hacer). Así, en sede doctrinal, y a efectos normativos, a ese estudio se le ha denominado “universalmente” lógica de las normas o lógica deontica. Von Wright, George H., *Lógica deontica*, Valencia, UV, 1979, p. 25.

39 Véase Kalinowski, Georges, *Introducción a la lógica jurídica. Elementos de semiótica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica*, Argentina, Eudeba, 1973; este autor es otro de los cultivadores de la lógica jurídica formal en el razonamiento jurídico, pero a diferencia de U. Klug, este jurista se valió de la semiótica jurídica (o análisis lógico del lenguaje) y de la lógica deontica (o lógica de las normas) para desarrollar su lógica jurídica. De hecho, Chaïm Perelman, en el preface a la edición francesa de 1965 de la obra *Introducción a la Lógica Jurídica* de Kalinowski, reconoce que dicho autor “analiza el lenguaje del derecho [...] y examina el problema que plantea la lógica de las normas... para presentarnos al final, y esencialmente, que los elementos de la lógica formal son indispensables para el estudio de la lógica jurídica propiamente dicha”. Perelman, Chaim y Olbrechts-Tyteca, Lucie, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, Madrid, Gredos, 1989, p. 10.

40 Véase Viehweg, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*, Madrid, Taurus, 1964.

41 Véase Toulmin, Stephen. E., *Los usos de la argumentación*, Barcelona, Ediciones Península, 2007.

42 Véase Perelman, Chaim y Olbrechts-Tyteca, Lucie, *Tratado de la argumentación*, cit.

43 Véase Recasens Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1991.

44 Puy Muñoz, Francisco, op. cit., p. 117.

momento más importante en la historia de la TAJ, pues en éste aparecen estudios como los de Robert Alexy,⁴⁵ Neil McCormick,⁴⁶ Robert Summers,⁴⁷ Aulis Aarnio,⁴⁸ Jerzy Wróblewski,⁴⁹ entre otros; teniendo como características, una vez más, la denuncia de la insuficiencia de la lógica formal y, derivada de esta insuficiencia, la búsqueda y ofrecimiento de esquemas que permitan valorar la corrección de los argumentos empleados por el decisor en la justificación de la decisión judicial. A este grupo de obras Atienza las ha llamado la "teoría estándar de la argumentación jurídica".⁵⁰

Por todo, es importante reconocer el esfuerzo que han realizado todos estos autores para tratar de aclarar una de las preocupaciones más importantes de los teóricos y prácticos del Derecho, a saber: cómo argumentar y, en consecuencia, justificar una decisión de poder, pues en un Estado constitucional es impensable que una decisión se encuentre desprovista de su respectiva justificación.⁵¹ En el constitucionalismo contemporáneo la argumentación de las decisiones judiciales constituye uno de los parámetros más importantes para limitar el ejercicio de poder y, sobre todo, dotarle de legitimación.⁵²

Resultados (y análisis) de una búsqueda

En el Semanario Judicial de la Federación, que, en México, es el medio para sistematizar, compilar y difundir los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, hay 7 registros con carácter de jurisprudencia en los que se hace uso de la expresión argumentación jurídica. El más antiguo es de la séptima época, mientras que el más actual es de la décima época. Éste es el orden en el que analizaremos los criterios jurisprudenciales obtenidos.

Antes, quiero advertir que el análisis que de ellos realizaré no es detallado ni de sus problemas ni de sus argumentos, me interesa, en cualquier caso, examinar el modo en el que la jurisprudencia mexicana hace uso de la expresión argumentación jurídica; con esto, como advertí en la introducción de este trabajo, intentaré mostrar la relación que existe entre los sentidos jurisprudenciales y doctrinales -particularmente, aquellos recogidos en el multicitado estudio tópico del profesor Puy Muñoz- de dicha expresión.

1. El pleno del décimo primer circuito, en mayo de 2019, emitió el criterio jurisprudencial con número de registro digital 2019829 cuyo rubro y texto se leen así: MASA HEREDITARIA. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EN CADA CASO, VÍA INCIDENTAL, SI EL ALBACEA DEBE O NO TENER LA POSESIÓN MATERIAL DE TODOS LOS BIENES QUE LA CONFORMAN PARA DESEMPEÑAR ADECUADAMENTE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1036 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, DE IDÉNTICA REDACCIÓN AL ARTÍCULO 1000 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE). De este criterio, resulta interesante observar que la justicia mexicana

45 Véase Alexy, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, cit.

46 Véase McCormick, Neil, *Razonamiento jurídico y teoría del derecho*, Lima, Palestra, 2018.

47 Véase Summers, Robert, *Las razones sustantivas y la interpretación del Derecho en el common law*, Lima, Palestra, 2020.

48 Véase Aarnio, Aulis, *Lo racional como razonable: un tratado sobre la justificación jurídica*, Lima, Palestra, 2016.

49 Véase Wróblewski, Jerzy, *Sentido y hecho en el Derecho*, México, Fontamara, 2008.

50 Atienza, Manuel, *Las razones del Derecho*, cit., p. 203.

51 Cfr. Igartua, Juan, *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Madrid, CEC, 2003.

52 Véase Vázquez Sánchez, Omar, *Teoría de la argumentación jurídica*, cit.

relaciona la argumentación jurídica con la ponderación; como se sabe, la ponderación es un método argumentativo útil para resolver conflictos entre derechos, valores o principios jurídicos fundamentales.⁵³

Pero, como sugiere el criterio analizado y la doctrina especializada,⁵⁴ el operador jurídico al aplicar el derecho deberá tener en cuenta no sólo los derechos, sino que también los hechos relacionados con el problema jurídico objeto de su análisis, de modo que si se presenta algún conflicto el juez deberá realizar “un ejercicio de ponderación entre los intereses que se encuentren en juego”.

Así, para la justicia mexicana, la argumentación jurídica además de ser un “tamiz”, o sea, un filtro, que le permita al juzgador evitar decisiones que sean contrarias a los derechos de las personas implicadas, también es una herramienta que el juez deberá ocupar para ponderar correctamente los derechos y los hechos según el caso que le toque resolver.⁵⁵

No es este el espacio para reflexionar sobre la ponderación,⁵⁶ pues se trata de uno de los grandes temas del constitucionalismo contemporáneo;⁵⁷ sin embargo, me parece importante advertir que, para bien o para mal, la justicia mexicana ha incorporado dicha herramienta argumentativa como una metodología adjudicativa que los jueces deben tener en cuenta en sus decisiones.⁵⁸

2. El viernes 02 de marzo de 2018, en el Semanario Judicial de la Federación se publicó un criterio jurisprudencial en el que se hace uso de la expresión “argumentación jurídica” del siguiente modo:

“El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de **argumentación jurídica**, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. [...] E. [E]n el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de **argumentación jurídica**, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso” (Registro digital: 2016330).

53 Cfr. González Carvallo, Diana Beatriz y Sánchez Gil, Rubén, *El test de proporcionalidad en la Suprema Corte*. Aplicaciones y desarrollos recientes, México, SCJN/CEC, 2021.

54 Cfr. Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, CEPyC, 2003.

55 Luigi Ferrajoli se ha pronunciado sobre la idea de que la ponderación se refiere a los hechos, esto es, que cuando un juez pondera lo hace respecto de los hechos discutidos en un caso. Véase Ferrajoli, Luigi, “Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista”, en Ferrajoli, L., et. al., *Un debate sobre el constitucionalismo*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 11-50.

56 En este contexto, sin embargo, como se sabe, el método de la ponderación desarrollado fundamentalmente por Robert Alexy ha tenido una aceptación bastante exitosa en el ámbito de la adjudicación constitucional. Véase Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, CEC, 1993; *Teoría de la argumentación jurídica*, cit. Sin embargo, como se sabe, la ponderación no es aceptada sin más, al respecto, por ejemplo, véase Guastini, Riccardo, *Distintuendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999, pp. 167-171.

57 Aienza, Manuel y García Amado, Juan A., *Debates iusfilosóficos. Sobre ponderación, positivismo jurídico y objetivismo moral*, Lima, Palestra, 2021.

58 Cfr. González Carvallo, Diana Beatriz y Sánchez Gil, Rubén, *op. cit.*

Este criterio jurisprudencial plantea cuestiones jurídicas relevantes, pero, para fines de este trabajo, es importante resaltar que, según dicho criterio, a falta de prueba que demuestre la necesidad de recibir alimentos, el juez puede decidir a favor del cónyuge que tiene derecho a recibirlos siempre que sustente su pretensión en "métodos válidos de argumentación jurídica".

Al respecto, un primer comentario que debemos hacer se refiere a la relación entre argumentación y prueba. Las reflexiones sobre estos temas, hasta hace no mucho tiempo, eran escasas;⁵⁹ esto, afortunadamente, ha cambiado: hoy en día, no sólo los teóricos del razonamiento jurídico se han interesado por la prueba de los hechos -incluso, parafraseando a uno de sus grandes impulsores, Jordi Ferrer, se puede afirmar que el razonamiento probatorio "se ha puesto de moda"⁶⁰ también, como se puede advertir de la jurisprudencia citada, la justicia mexicana es receptiva de este importantísimo tema.

Otra observación se refiere al hecho de que, para la jurisprudencia mexicana, además de ser una herramienta que permite suplir la prueba que demuestre la necesidad de recibir alimentos, también la argumentación jurídica es un mecanismo para justificar o "sustentar" con razones o argumentos una pretensión fundada en derecho. A propósito de este punto, y de acuerdo con el análisis que realizamos del trabajo del profesor Puy Muñoz, pudimos advertir que la expresión "argumentación jurídica" tiene algunos significados afines a las expresiones "justificación" y, sobre todo, "prueba", de modo que la conclusión a la que arriba el poder judicial mexicano en el sentido de que la argumentación es una "justificación" o, directamente, una "probanza" para hacer valer un derecho es válida en el sentido de que es una forma de significar en el lenguaje técnico-jurídico el concepto de "argumentación jurídica".⁶¹ Así, por ejemplo, si relacionamos, como lo hace Puy Muñoz, el significado número uno de la expresión "justificación" del Diccionario de la Real Academia Española con la expresión "argumentación jurídica" obtenemos una sinonimia total entre ambas expresiones, pues ésta podría significar "la acción y efecto de probar un derecho con razones convincentes, testigos o documentos".

Finalmente, sobre la referencia que el criterio jurisprudencial analizado hace de los "métodos válidos de la argumentación jurídica", me parece oportuno advertir que se trata de una de las cuestiones más controvertidas dentro de los estudios teóricos de la argumentación jurídica.⁶² No es este el lugar para analizar esta compleja problemática, ni siquiera a modo de síntesis, pero vale la pena tener en cuenta lo siguiente: en la actualidad, no existe un método válido para argumentar correctamente,⁶³ en realidad, como asume tanto la jurisprudencia analizada como la literatura especializada,⁶⁴ hay diferentes métodos que nos permiten exponer argumentos correctos con el objetivo de convencer al destinatario o interlocutor de nuestro discurso.

3. En la sesión del ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó dos criterios jurisprudenciales relacionados con la contradicción de tesis 359/2014; ambos criterios hacen uso de la expresión argumentación jurídica, aquí la primera:

"En todo caso, el derecho a ellos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos

59 Cfr. Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 1999.

60 Ferrer, Jordi, *Manual de razonamiento probatorio*, México, SCJN, 2022, p. XIII.

61 Puy Muñoz, Francisco, *op. cit.*, p. 111.

62 Véase Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013.

63 Cfr. Vázquez Sánchez, Omar, "De lo que la teoría de la argumentación jurídica puede hacer por la práctica de la argumentación jurídica", *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 2009, pp. 99-134.

64 Véase Vázquez González, Bertín, "Los métodos de argumentación jurídica", *Memoria del seminario de argumentación jurídica*, México, SCJN, 2006, pp. 25-66.

si queda probada, en mayor o menor grado, su necesidad de recibirlos, sea porque las partes lo acrediten o porque el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determine que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba esa determinación debe sustentarse en métodos válidos de **argumentación jurídica**, de acuerdo con las circunstancias del caso” (Registro digital: 2014567).

Y esta es la segunda:

“La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de **argumentación jurídica**” (Registro digital: 2014566).

Estos criterios además de estar conectados entre sí también guardan una estrecha relación con el criterio que analizamos en el punto número 2. Sobre este último, advertimos tres cuestiones: primero, la importancia que tanto en la teoría como en la práctica tiene el razonamiento probatorio; segundo, la equivalencia lingüística asumida en el criterio de referencia entre las expresiones “argumentación” y “prueba”; tercero, sobre el enfrentamiento teórico que existe a propósito de la metodología jurídica en general y de la metodología argumentativa en particular. No insistiré sobre estas cuestiones.

Sin embargo, aprovecharé este espacio para hacer un apunte sobre la referencia que los criterios analizados hacen de la discreción, el arbitrio y la argumentación de los jueces. El estudio e interés por las decisiones judiciales ha implicado una amplia reflexión sobre estos conceptos. No es el momento de recordar ni los pormenores ni los argumentos que acompañan a cada una estas reflexiones, pero sí creo conveniente reflexionar sobre el papel de la argumentación en la discreción y el arbitrio de los jueces,⁶⁵ pues es importante señalar que históricamente una de las preocupaciones que suelen expresarse en relación con “el poder de los jueces” es, precisamente, el amplio margen de discreción y el descontrolado arbitrio que ejercen en su tarea adjudicativa.⁶⁶

Pues bien, me parece que cuando esto ocurre, esto es, cuando los jueces tienen un margen para decidir, por ejemplo, el mejor modo de interpretar una disposición jurídica o, en su caso, la valoración adecuada de una prueba, la argumentación juega un papel fundamental, pues ésta es una herramienta que nos permite identificar los límites y, claramente, los excesos en los que puede incurrir un operador jurídico, como claramente sería el caso de un juez.⁶⁷

Como afirma Alejandro Nieto, a propósito del arbitrio y la discreción judicial, “[la argumentación judicial] no pretende ya convencer a ultranza (...) *ni demostrar que es la única solución sino simplemente que es una solución posible*. Por así decirlo, a la hora de argumentar los fundamentos jurídicos de su decisión, el juez no está pensando en las partes sino en sí mismo y en su

⁶⁵ Véase Iglesias Vila, Marisa, *El problema de la discreción judicial. Una aproximación al conocimiento jurídico*, Madrid, CEPyC, 1999.

⁶⁶ Cfr. Ordóñez Solís, David, *Jueces, Derecho y Política. Los poderes del juez en una sociedad democrática*, Pamplona, Aranzadi, 2004.

⁶⁷ Véase Moreso, Josep. J., *Lógica, argumentación e interpretación en el Derecho*, Barcelona, UOC, 2006.

función: en su deber de justificarse personalmente y, sobre todo, de justificar su sentencia".⁶⁸

4. El 25 de octubre de 2005, el Pleno de la SCJN resolvió la contradicción de tesis 5272004-PL, de esta controversia se generó el criterio jurisprudencial siguiente:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente **argumentación jurídica**" (Registro digital: 175750).

La justicia federal mexicana ha elaborado una clasificación interesante (pero, francamente, compleja y, parafraseando a Roberto Lara Chagoyán, desconcertante) de las razones contenidas en los conceptos de violación y agravios en el juicio de amparo, y conceptos de invalidez, en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; así, de acuerdo con los tribunales mexicanos, es posible distinguir razones "fundadas", "infundadas", "inoperantes", "inatendibles", "fundadas pero inoperantes", "inoperantes por infundadas", "insuficientes", etcétera.⁶⁹

Para el criterio jurisprudencial que estamos analizando existe un agravio o un concepto de violación insuficiente cuando hay una "deficiente argumentación jurídica". Ahora bien, qué significa esto, es decir, qué significa que una argumentación jurídica sea deficiente. Al respecto, si bien la jurisprudencia mexicana ha elaborado definiciones más específicas de lo que significa un agravio o un concepto de violación insuficiente, no necesariamente se da una respuesta clara y certera a la pregunta de qué significa una "deficiente argumentación jurídica". Existe, claramente, una relación entre ambas locuciones, pues un agravio será insuficiente o deficiente cuando su argumentación así lo sea: por ejemplo, al no atacar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo.

Pero, más allá de esta referencia a la ausencia de un argumento que combata la premisa normativa y la premisa fáctica de una decisión judicial,⁷⁰ me parece que los esfuerzos por parte de la jurisprudencia mexicana para ofrecer un tratamiento sistemático de la argumentación jurídica son limitados; esta falta de sistematicidad se explica más por las necesidades de dar respuesta a los casos concretos que por el deseo de construir una teoría de la argumentación jurídica, algo que por supuesto queda al margen de las funciones de cualquier tribunal, incluidos, por supuesto, los mexicanos.

Esto, por cierto, en la opinión de algunos autores,⁷¹ también ocurre en la TAJ, pues aunque ésta ha desarrollado instrumentos metodológicos que hacen posible el estudio sistemático de la argumentación jurídica,⁷² lo cierto es que estos esfuerzos no siempre resultan satisfactorios ni para los teóricos del derecho ni para los juristas prácticos. En otras palabras, si bien es posible observar un gran avance en la TAJ para ofrecer respuestas más o menos articuladas a cuestiones como qué significa que un argumento sea bueno o malo, eficaz o ineficaz, correcto o incorrecto, suficiente o insuficiente, etcétera, la verdad es que la utilidad de la TAJ aún es incierta.⁷³

68 Nieto, Alejandro, *El arbitrio judicial*, Barcelona, Ariel, 2000, pp. 188-189.

69 Lara Chagoyán, Roberto, *Manual mínimo de argumentación jurídica. La razón en la práctica*, México, Tirant lo Blanch, 2021, p. 58.

70 Véase Iturralde Sesma, Victoria, *Aplicación judicial del derecho y justificación de la decisión judicial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

71 Cfr. Haba Enrique, P., "Razones para no creer en la actual Teoría (ilusionista) de la Argumentación", *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, 2010, pp. 321-360.

72 Véase Atienza, Manuel. *Curso de Argumentación jurídica*, cit.

73 García Amado, Juan. A. *Argumentación jurídica. Fundamentos teóricos y elementos prácticos.*, cit., p. 105.

5. Con el registro digital número 197916, en el Semanario Judicial de la Federación se puede leer el criterio jurisprudencial siguiente:

“El alcance correcto que debe tener el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, expedido el 29 de abril de 1996 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo siguiente, debe ser coherente con la **argumentación jurídica** plasmada por el legislador” (Registro digital: 197916).

La referencia que este criterio hace de la argumentación jurídica es muy interesante, pues remite a un tema poco explorado por la TAJ: la argumentación jurídica que se realiza en el ámbito legislativo. Esta falta de atención de la TAJ ha sido denunciada desde hace mucho tiempo.⁷⁴ Sin embargo, a pesar del llamado para suplir esta deficiencia en los estudios contemporáneos de la argumentación jurídica, no estoy seguro de que a la fecha se haya superado este defecto, aunque es verdad que existe un número creciente de obras que abordan el tema de la argumentación legislativa.⁷⁵

No deseo examinar ni las causas ni las consecuencias - si las hay- del poco interés que, por los procesos argumentativos relacionados con la creación del Derecho, ha mostrado la teoría estándar de la argumentación jurídica;⁷⁶ sin embargo, me parece oportuno hacer un comentario a propósito de la referencia que el criterio analizado hace de los Diarios de los Debates tanto del Senado de la República como de la Cámara de Diputados, pues, según dicho criterio, se trata de documentos jurídicos en donde no sólo queda “plasmada” la argumentación del legislador sino que también son documentos que se deben tener en cuenta para interpretar correctamente el artículo primero transitorio del Decreto de 1996 por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio; pues bien, esta referencia nos remite al denominado “argumento psicológico” o, también llamado, “voluntarista”.

De acuerdo con Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, este argumento es aquél “que justifica la atribución a una disposición normativa del significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, del concreto legislador que históricamente lo redactó”.⁷⁷ Para este autor, hay argumentos a favor y en contra sobre la utilización de los debates parlamentarios para conocer la voluntad del legislador, pero, cuando esto ocurra, se deberán tener en cuenta los criterios siguientes:

a) Un primer requisito para dar valor a los debates parlamentarios es que sean claros; b) suele exigirse que para acudir a dichos debates el texto objeto de interpretación presente dudas o problemas interpretativos, de otro modo no será necesario acudir a ellos; c) los debates parlamentarios no pueden contradecir el texto objeto de interpretación; d) si los trabajos parlamentarios sugieren un sentido diferente en relación con el sentido atribuido al texto objeto de interpretación, prevalecerá éste y no aquel; e) finalmente, el uso de los debates parlamentarios es preferente cuando se trata de textos recientes, de modo que dichos documentos parlamentarios serán menos atendibles si son más antiguos.

Sobre estas cuestiones se han escrito cientos de páginas, aquí escaparemos a la tentación de sumar otras más. Simplemente debemos advertir que, para interpretar adecuadamente

⁷⁴ Atienza, Manuel, *Las razones del Derecho.*, cit.

⁷⁵ Véase Marcilla, Gema, *Racionalidad legislativa: crisis de la ley y nueva ciencia de la legislación*, Madrid, CEPyC, 2005. ⁷⁶ Cfr. Marcilla, Gema, “Razón práctica, creación de normas y principio democrático: una reflexión sobre los ámbitos de la argumentación legislativa”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2013, pp. 43-83.

⁷⁷ Ezquiaga Ganuzas, Francisco. J., *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, México, TEPJF, 2006, p. 153.

una disposición jurídica, en la práctica jurídica mexicana, al menos desde la perspectiva de los tribunales, es importante acudir a los documentos parlamentarios tales como los diarios de debates, las exposiciones de motivos, los informes de las comisiones parlamentarias, etcétera.

Aunque la jurisprudencia mexicana suele ocupar de formas varias este tipo de razonamientos, es muy probable que para los juristas prácticos el argumento psicológico o voluntarista tenga un valor interpretativo limitado, de modo que su uso por parte de este gremio es casi nulo; tal vez, esto se explique por qué los documentos parlamentarios o bien son meras proclamas políticas, o bien es doctrina sin fuerza autoritativa, lo que hace que, en la práctica jurídica mexicana, la indiferencia y el desprecio sean la marca que distingue su empleo.

A pesar de esto, como afirma Guillermo Cerdeira, "ni culto a los materiales prelegislativos, creyendo que son interpretación auténtica de la ley que lo pueden todo por ser verdadera expresión de la voluntad de la ley, ni su absoluto desprecio por carecer de todo valor interpretativo, así como tampoco su libre apreciación por el intérprete. Ubicados en un lugar intermedio, siempre virtuoso, aunque modesto, aquellos materiales tendrán un valor interpretativo científico de cierta autoridad, aunque siempre relativo por el estrecho margen de su resultado, solo declarativo, que aun sin esclavizar, cercena la libertad del intérprete impidiendo cualquier modificación o corrección libertina de la ley".⁷⁸

6. El último criterio jurisprudencial que analizaremos es el identificado con registro digital número 254957 cuyo con rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. [...] Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su **argumentación jurídica**, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos" (Registro digital: 254957).

Sobre el deber de fundar y motivar, la justicia mexicana ha elaborado una interesante línea jurisprudencial, de modo que, en este contexto, no es difícil encontrar una definición de lo que dicho deber implica: "de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas" (Registro digital: 210507).

Si bien este tipo de criterios nos remiten no sólo al famoso silogismo judicial,⁷⁹ con sus respectivas limitaciones, me parece oportuno advertir, como lo hace Manuel Atienza, que, entre otros factores, el auge de la argumentación jurídica se debe al hecho de que, en los modernos estados constitucionales, hay "un crecimiento, en términos cuantitativos y cualitativos, de la exigencia de fundamentación [y motivación], de argumentación, de las decisiones de

78 Cerdeira, Guillermo, "El (relativo) valor interpretativo de los materiales prelegislativos", *Anuario de Derecho civil*, 209, p. 792.

79 Iturralde Sesma, Victoria, "Sobre el silogismo judicial", *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1991, pp. 239-272.

los órganos públicos”;⁸⁰ en otras palabras, el deber constitucional que tienen las autoridades de fundar y motivar sus decisiones no sólo está acompañado por un deseo de mayor y mejor argumentación, sino también por una exigencia por parte de la ciudadanía de que toda decisión que afecte de forma negativa –directa o indirectamente– sus derechos debe contar con buenas razones.

Como afirma Aulis Aarnio, “en los Estados modernos (...) los jueces, o los tribunales en general, ejercen su responsabilidad *justificando* las decisiones de una forma bien conocida. Ésta y sólo ésta les garantiza la autoridad necesaria en su función. La simple referencia a los textos jurídicos o a otros materiales estrictamente autoritativos no es suficiente. La gente pide más, y plantea una cuestión adicional: ¿por qué? La única respuesta a aquella cuestión es usar argumentos apropiados (razones). Por eso, en todas las sociedades modernas se ha incrementado la importancia del razonamiento jurídico”.⁸¹

A modo de conclusión

En este trabajo, desde una perspectiva metajurisprudencial, es decir, a partir de una reflexión crítica sobre la expresión argumentación jurídica, se desarrolló un análisis no sólo conceptual sino también teórico y jurisprudencial de dicha expresión con el objetivo de comprender su significación teórica (particularmente, la que exponen los teóricos de la argumentación jurídica) y práctica (especialmente, la que desarrollan los tribunales del Poder Judicial de la Federación); si bien el análisis que de todo ello se hizo fue en gran medida exploratorio, su estudio, sin embargo, reveló, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Que el pluralismo significativo que en la teoría y en la práctica tiene la expresión argumentación jurídica es inevitable, ya que, tanto para la teoría de la argumentación como para la jurisprudencia mexicana, dicha expresión se refiere tanto a las cuestiones de hecho como a las cuestiones de derecho que los operadores jurídicos tienen en cuenta al momento de resolver un problema jurídico; así, por ejemplo, la expresión argumentación jurídica se puede referir a los diferentes criterios interpretativos que los jueces utilizan para justificar sus decisiones, pero también con dicha expresión se hace referencia a la actividad probatoria que los juristas prácticos realizan para demostrar sus pretensiones.
2. Que existe una interacción interesante entre las significaciones teóricas y jurisprudenciales de la expresión objeto de esta investigación; en este sentido, aunque no se puede demostrar el grado de incidencia que unas significaciones tienen sobre las otras –por ejemplo, la de los teóricos en relación con la de los prácticos, o viceversa–, fue importante observar este diálogo entre los teóricos de la argumentación jurídica y los tribunales del PJJF; al respecto, en un plano distinto, es decir, más prescriptivo que descriptivo, me gustaría señalar que los teóricos de la argumentación deberían poner una mayor atención a lo que acontece en la práctica sobre la argumentación jurídica, por decirlo de un modo: necesitamos más trabajos que nos digan cómo realmente argumentan los juristas.
3. Finalmente, es importante hacer notar que los criterios jurisprudenciales analizados desarrollan tópicos importantes para la teoría de la argumentación jurídica; en síntesis, estos son algunos de los temas desarrollados:

80 Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, cit., p. 21.

81 Aarnio, Aulis, “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 1990, pp. 26.

- a) Del criterio jurisprudencial identificado con el registro digital número 2019829, es interesante observar la relación entre la argumentación jurídica y la ponderación, especialmente la explicación que dicho criterio hace de esta herramienta argumentativa, pues para la justicia federal mexicana los operadores jurídicos no sólo deben ponderar los derechos colisionados en el caso de referencia, también al aplicar la ponderación deberán tener en cuenta los hechos; si consideramos el desarrollo que teóricamente ha recibido la ponderación, la importancia que tiene la explicación del criterio referido no es menor, pues hasta ahora es común que la ponderación se asocie a la colisión que los derechos o principios presentan en la práctica jurídica, no así respecto de los hechos.
- b) Del criterio jurisprudencial identificado con el registro digital número 2016330, son interesantes dos aspectos: en primer lugar, la relación que existe entre la argumentación jurídica y los temas probatorios, aspectos que, como se dijo, hasta hace no mucho tiempo permanecían poco explorados, incluso por la propia teoría de la argumentación jurídica; en segundo lugar, la referencia que en dicho criterio se hace sobre los «métodos válidos de la argumentación jurídica» es muy interesante, sobre todo para futuras investigaciones, pues se trata de una área de oportunidad para los teóricos de la argumentación; como se mencionó, en la actualidad, no existe un método válido para argumentar correctamente, en realidad, como asume tanto la jurisprudencia analizada como la literatura especializada, hay diferentes métodos que nos permiten exponer argumentos correctos con el objetivo de convencer al destinatario o interlocutor de nuestro discurso, pero, en este sentido, necesitamos una mayor investigación de la práctica argumentativa.
- c) De los criterios jurisprudenciales identificados con los registros digitales números 2014567, 2014566y 175750, y a propósito del comentario con el que se cierra el punto anterior, me parece que la utilidad del enfoque argumentativo del derecho es indiscutible, esto es así tanto desde un punto de vista descriptivo como prescriptivo, es decir, los estudios teóricos de la argumentación jurídica nos han ayudado a comprender, por ejemplo, cómo argumentan los jueces, pero también cómo deberían argumentar, sin embargo, esto no implica que todos estos esfuerzos sean satisfactorios sin más ni para los teóricos del derecho ni para los juristas prácticos; en definitiva, si bien es posible observar un gran avance en la TAJ para ofrecer respuestas más o menos articuladas a cuestiones como qué significa que un argumento sea bueno o malo, eficaz o ineficaz, correcto o incorrecto, suficiente o insuficiente, etcétera, la verdad es que la utilidad de la TAJ es una tarea constante.⁸²

Fuentes de información

Aarnio, Aulis, "La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 1990.

Aarnio, Aulis, *Lo racional como razonable: un tratado sobre la justificación jurídica*, Lima, Palestra, 2016.

82 Agradezco a las dos personas dictaminadoras designadas por la Coordinación de Comunicación Científica de la facultad de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla por sus sugerencias y observaciones durante el proceso de evaluación/arbitraje del presente trabajo de investigación; también estoy en deuda con la maestra Gabriela Guzmán González por leer una versión preliminar de este documento. Si bien he tratado de atender todos los comentarios, los errores que, sin embargo, pudieran subsistir son responsabilidad mía.

- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, CEC, 1993.
- _____. *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Madrid, CEPyC, 2008.
- Atienza, Manuel, *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Madrid, CEC, 1991.
- _____. *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel, 2001.
- _____. “Constitución y argumentación”, en Ferrer Mac-Gregor, E. y Zaldívar, A. (Coords.), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, México, UNAM-IMDPC-Marcial Pons, 2008.
- _____. *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013.
- _____. “Prólogo”, en Grajales, Amós A. y Negri, Nicolás J., *Sobre la argumentación jurídica y sus teorías*, Madrid, Marcial Pons, 2018.
- Atienza, Manuel y García Amado, Juan A., *Debates iusfilosóficos. Sobre ponderación, positivismo jurídico y objetivismo moral*, Lima, Palestra, 2021.
- Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, CEPyC, 2003.
- Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, Buenos Aires, EUBA, 1965.
- Calvo García, Manuel, *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Madrid, Tecnos, 1994.
- Cárdenas, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM/IIJ, 2005.
- Cerdeira, Guillermo, “El (relativo) valor interpretativo de los materiales prelegislativos”, *Anuario de Derecho civil*, 2019.
- De Buen, Carlos, *Argumentación jurídica y derecho del trabajo*, México, Tirant lo Blanch, 2023.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco. J., *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, México, TEPJF, 2006.
- Fernández, Eusebio, “El iusnaturalismo”, en Garzón Valdés, E. y Laporta, F. (Eds.), *El derecho y la justicia. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, Madrid, Trotta, 1996.
- Ferrajoli, Luigi, “Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista”, en Ferrajoli, L., et. al., *Un debate sobre el constitucionalismo*, Madrid, Marcial Pons, 2012.
- Ferrer, Jordi, *Manual de razonamiento probatorio*, México, SCJN, 2022.
- García Amado, Juan. A., “Del método jurídico a las teorías de la argumentación”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1986.
- _____. Juan A., *Argumentación jurídica. Fundamentos teóricos y elementos prácticos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.
- García Figueroa, Alfonso, “Neoconstitucionalismo y argumentación jurídica”, *Revista de la Facultad de Derecho PUCP* 2017.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 2002.
- Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 1999.
- González Carvallo, Diana B. y Sánchez Gil, Rubén, *El test de proporcionalidad en la Suprema Corte. Aplicaciones y desarrollos recientes*, México, SCJN/CEC, 2021.
- Grajales, Amós. A. y Negri, Nicolás J., *Sobre la argumentación jurídica y sus teorías*, Madrid, Marcial Pons, 2018.
- Guastini, Riccardo, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999.
- Haba, Enrique P., “Razones para no creer en la actual Teoría (ilusionista) de la Argumen-

- tación", *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, 2010.
- _____. *Un debate sobre las teorías de la argumentación jurídica*, Lima, Palestra, 2014.
- Hierro, Liborio, Realismo jurídico, en Garzón Valdés, E. y Laporta, F. (Eds.), *El derecho y la justicia. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, Madrid, Trotta, 1996.
- Igartua, Juan, *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Madrid, CEC, 2003.
- Iglesias Vila, Marisa, *El problema de la discreción judicial. Una aproximación al conocimiento jurídico*, Madrid, CEPyC, 1999.
- Isern, Mariana, "La estructura de las revoluciones científicas en el Derecho. Una aproximación", *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 2005.
- Iturralde Sesma, Victoria, "Sobre el silogismo judicial", *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1991.
- _____. *Aplicación judicial del derecho y justificación de la decisión judicial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- Kalinowski, Georges, *Introducción a la lógica jurídica. Elementos de semiótica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica*, Argentina, Eudeba, 1973.
- Klug, Ulrich, *Lógica jurídica*, Cáracas, Universidad Central, 1961.
- Kuhn, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, Buenos Aires, FCE, 1990.
- Lara Chagoyán, Roberto, *Manual mínimo de argumentación jurídica. La razón en la práctica*, México, Tirant lo Blanch, 2021.
- Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, Ariel, 1994.
- MacCormick, Neil, *Razonamiento jurídico y teoría del derecho*, Lima, Palestra, 2018.
- Marcilla, Gema, *Racionalidad legislativa: crisis de la ley y nueva ciencia de la legislación*, Madrid, CEPyC, 2005.
- _____. "Razón práctica, creación de normas y principio democrático: una reflexión sobre los ámbitos de la argumentación legislativa", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2013.
- Moreso, Josep. J., *Lógica, argumentación e interpretación en el Derecho*, Barcelona, UOC, 2006.
- Murillo de la Cueva, María del Carmen, *En torno al tridimensionalismo jurídico*, Madrid, Dykinson, 1997.
- Nieto, Alejandro, *El arbitrio judicial*, Barcelona, Ariel, 2000.
- Nino, Carlos. S., *Introducción al análisis del Derecho*, Buenos Aires, Astrea.
- Olivecrona, Karl, *El derecho como hecho. La estructura del ordenamiento jurídico*, Barcelona, Labor, 1980.
- Ordóñez Solís, David, Jueces, Derecho y Política. *Los poderes del juez en una sociedad democrática*, Pamplona, Aranzadi, 2004.
- Ortiz Ortiz, Serafin, *Fundamentos de la Teoría de la Argumentación Jurídica*, México, Porrúa, 2017.
- Perelman, Chaim y Olbrechts-Tyteca, Lucie, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, Madrid, Gredos, 1989.
- Reale, Miguel, *Teoría tridimensional del derecho: una visión integral del derecho*. Madrid, Tecnos, 1997.
- Recasens Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1991.
- Salas, Minor E., "Metodología jurídica: una reconstrucción crítica de las actuales corrientes metodológicas en la teoría del derecho", *Isonomía*, 2007.
- Schmill, Ulises, "El positivismo jurídico" en Garzón Valdés, E. y Laporta, F. (Eds.), *El derecho y la justicia. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, Madrid, Trotta, 1996.
- Summers, Robert, *Las razones sustantivas y la interpretación del Derecho en el common law*, Lima, Palestra, 2020.
- Tarello, Giovanni, "Teorías e ideologías en el Derecho Sindical". *Cultura jurídica y pluralismo*

jurídico-sindical en Giovanni Tarello, Granada, Comares, 2002, pp. VI-XCV.

Toulmin, Stephen E., *Los usos de la argumentación*, Barcelona, Ediciones Península, 2007.

Vázquez González, Bertín, “Los métodos de argumentación jurídica”, en SCJN, *Memoria del seminario de argumentación jurídica*, México, SCJN, 2006.

Vázquez Sánchez, Omar, *Teoría de la argumentación jurídica: sobre la justificación de las decisiones judiciales*, México, UAT-Gudiño Cicero, 2008.

Vázquez Sánchez, Omar, “De lo que la teoría de la argumentación jurídica puede hacer por la práctica de la argumentación jurídica”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 2009, pp. 99-134.

Viehweg, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*, Madrid, Taurus, 1964.

Von Wright, George H., *Lógica deóntica*, Valencia, UV, 1979.

Wróblewski, Jerzy, *Sentido y hecho en el Derecho*, México, Fontamara, 2008.

La hipoteca inversa como alternativa de protección económica en la vejez: marco jurídico mexicano y experiencia comparada*

Reverse mortgages as an alternative form of financial protection in old age: the Mexican legal framework and comparative experience

Julieta Sánchez Brenes**
María Eugenia Hernández Fuentes***
María de la Cruz Hernández Fuentes****

* Artículo científico postulado el 24/01/2022 y aceptado para publicación el 14/03/2025

** Licenciada en Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP). Ex-becaria del Programa Interinstitucional para el Fortalecimiento de la Investigación y el Posgrado del Pacífico (Programa Delfín)

julieta.sanchezbrenes@gmail.com, <https://orcid.org/0000-0001-8521-3838>

** Candidata a Doctora en Procedimientos de Justicia Oral. Profesora de la Licenciatura en Derecho y de la Preparatoria a Distancia del Complejo Regional Sur de la BUAP.

maria.hernandezf@correo.buap.mx, <https://orcid.org/0000-0003-3545-278X>

** Candidata a Doctora en Procedimientos de Justicia Oral en México. Profesora de la Licenciatura en Derecho del Complejo Regional Sur de la BUAP.

maria.hernandezfuentes@correo.buap.mx, <https://orcid.org/0000-0003-0351-6443>

RESUMEN

Nace en el derecho anglosajón en los años sesenta como un producto financiero pensado para que las personas adultas mayores obtengan liquidez sin perder la propiedad de su vivienda. Luego muestra cómo algunos países europeos, como España, la regularon hasta 2007 para facilitar su uso entre personas mayores o dependientes. Después contrasta la hipoteca ordinaria —donde el deudor paga al banco— con la hipoteca inversa —donde el banco paga al dueño de la casa—, aclarando que la deuda solo se exige al fallecimiento o cuando se vende el inmueble.

El texto destaca la incorporación tardía de la figura en México, concretamente en la reforma del 27 de marzo de 2017 en la Ciudad de México, donde se prevé como un contrato a favor de adultos mayores. Finalmente incluye un apartado de derecho comparado con Colombia, donde la hipoteca inversa se impulsa como mecanismo de apoyo económico para mayores de 65 años, con modalidades de renta vitalicia, temporal o única, pero señalando también los riesgos (asesoramiento insuficiente, valoración de la vivienda) y el dilema de los herederos. En conjunto, el artículo sostiene que la hipoteca inversa puede mejorar la calidad de vida en la vejez al convertir la vivienda en ingresos sin enajenarla.

PALABRAS CLAVES

Hipoteca inversa, funcionamiento, pagos.

SUMARIO

Antecedentes de la hipoteca inversa
Funcionamiento de la hipoteca ordinaria
Hipoteca Inversa en México
Funcionamiento de la hipoteca inversa
La hipoteca inversa en el derecho comparado en Colombia
Conclusiones
Referencias

ABSTRACT

The article explains what a reverse mortgage is and places it in its historical context: it originated in Anglo-Saxon law in the 1960s as a financial product designed to enable older adults to obtain liquidity without losing ownership of their homes. It then shows how some European countries, such as Spain, regulated it until 2007 to facilitate its use among older or dependent people. It then contrasts ordinary mortgages—where the debtor pays the bank—with reverse mortgages—where the bank pays the homeowner—clarifying that the debt is only due upon death or when the property is sold. The text highlights the late incorporation of this concept in Mexico, specifically in the reform of March 27, 2017, in Mexico City, where it is envisaged as a contract in favor of older adults. Finally, it includes a section on comparative law with Colombia, where reverse mortgages are promoted as a mechanism of financial support for people over 65, with life annuity, temporary, or single payment options, but also pointing out the risks (insufficient advice, property valuation) and the dilemma for heirs. Overall, the article argues that reverse mortgages can improve the quality of life in old age by converting the home into income without selling it.

KEYWORDS

Reverse mortgage, operation, payments.

Introducción

Como veremos en el presente tema, la Hipoteca Inversa se ha venido desarrollando desde tiempos históricos, y así mismo modificándose con nuevas modalidades. Sobre este producto financiero, en el que es importante destacar los beneficios con que cuentan las personas, en general a partir de que tengan una edad de 60 años en adelante, además de que sean titulares de una vivienda en propiedad, ya que, a través de esta, una Institución pública o privada, por mencionar algunas, le otorgará una renta mensual que dependerá principalmente de dos factores, como es el valor de la vivienda y la edad del solicitante y que como avanza la edad del suscriptor o solicitante, aumentará la renta mensual que se perciba, así también el importe dependerá de si se suscribe una hipoteca inversa vitalicia, temporal o de disposición única, normalmente tiene una cuantía superior la renta temporal, por lo que es la más aconsejable.

Antecedentes

Sus orígenes no son del todo claros, sin embargo, los primeros contratos de este tipo surgen en el derecho anglosajón de los años sesenta, *“en esos años algunas entidades financieras comenzaron a ofrecer productos de renta vitalicia destinados a clientes que querían complementar sus pensiones en mercados como el de Reino Unido y en los Estados Unidos”*.¹

En el caso de Estados Unidos surge bajo la nomenclatura reverse mortgage en el año 1961 cuando se realizó el primer contrato de este estilo.

En Reino Unido en la década de los treinta existían ciertos negocios similares a las hipotecas inversas con contratos de negociación postmortem, estas también aparecen en su concepción moderna en 1965 bajo el desarrollo del concepto *“lifetime mortgage”*.² Lo que también representa *“una forma distinta de garantía hipotecaria la cual es la obtención de liquidez haciendo uso de la vivienda”*.³

En sus inicios, *“empezó a comercializarse en Gran Bretaña en 1965, aunque desde los años 30 aparecieron las home equity reversion*. Desde la perspectiva de la crítica literaria, la obra de Bautista desafía categorías rígidas entre poesía, narrativa y periodismo, integrando elementos de relato, documentación y testimonio en su escritura. Los poemas combinan ritmo, oralidad, grotesco y sensualidad, construyendo un lenguaje híbrido que refleja la experiencia urbana, la marginalidad y la celebración de los cuerpos deseantes. Esta combinación permite que sus textos sean simultáneamente literarios, sociales y políticos, consolidando la posición de Bautista como poeta multifacético y contemporáneo, capaz de integrar tradición, innovación y disidencia.

A diferencia de la aparición en los 60 en Reino Unido, el impacto que tuvo en otros territorios, se encuentra en uno de los principales países con mayor potencia económica y distintiva de ser pioneras al seguir un modelo o generarlo en su estructura; *“Las primeras hipotecas inversas en EEUU, denominadas como tal, empezaron a firmarse en 1989, bajo un programa de garantías específico creado por el Gobierno federal”*,⁴ lo que marca un antecedente previo de las regulaciones legales que tenemos hoy en día.

1 FERNÁNDEZ-SANCHO, Ana Suyapa. La nueva oportunidad de la hipoteca inversa. *Revista Boliviana de Derecho* [En línea]. 31 de enero de 2021, núm. 31. [Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2021]. Disponible en:

2 VISOSO del Valle, Francisco J. Apertura de crédito con garantía hipotecaria inversa [en línea]. México, D.F.: Librería Porrúa: Colegio de notarios del Distrito Federal, 2012 [fecha de consulta: 15 Noviembre 2021]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3773/2.pdf> ISBN: 978-607-7873-18-1

3 NIETO, Carol, U. CLAES ACTUALES DE LA DENOMINADA HIPOTECA INVERSA. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* [en línea] febrero 2020, núm. 12 [fecha de consulta: 15 Noviembre 2021].

4 COMINGES Ángel. Libro blanco de la hipoteca inversa. [En línea]. Edición: Óptima mayores. [Fecha de consulta: 13 de Noviembre 2021]. Disponible en: <https://optimamayores.com/descargas/libro-blanco-hipoteca-inversa.pdf> ISBN: 978-84-09-13081-8

Es de suma importancia identificar que en algunos territorios se vio la llegada más tardía de esta estructura y en otros territorios fue más temprana, manteniendo una correlación con los antecedentes ya presentados con Reino Unido, haciendo que; “*Gran Bretaña fue el país en el que empezaron aparecer negocios similares a la hipoteca inversa. Poco después, se extendieron a Estados Unidos, Irlanda, Nueva Zelanda, Canadá y Australia*”.⁵

Tuvo un gran impacto benéfico que “*hacia el año 2010 se formalizaron más de 35,000 operaciones y en los Estados Unidos de América se creó un programa federal denominado “hipoteca de conversión del valor acumulado de la vivienda”*”⁶ lo que ayudó aún más a implementar este programa logrando más usuarios. El aumento de su uso se debió en gran parte al beneficio de que “*La persona mayor o dependiente sabía recibiría una cuantía mensual durante toda su vida siempre y cuando se haya contratado el seguro de rentas*”.⁷

En cuanto a nuestro país ha sido implementada únicamente bajo una reforma publicada el 27 de marzo de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México donde, “*se adiciona el capítulo iii Bis al Título Décimo Quinto del Código Civil para el Distrito Federal, bajo la denominación de hipoteca inversa*”.⁸ En la que se denomina que es un contrato por el cual una entidad financiera se obligaba a pagar una cantidad de dinero predeterminada a una persona adulta mayor o a su beneficiario.

La mayoría de las personas que tiende a hacer uso de la hipoteca inversa creen que esta “*constituye un instrumento adecuado para atender a la dependencia, en la medida en la que posee la capacidad de transformar en renta el ahorro invertido en una vivienda*”,⁹ sin embargo, no todo es completamente cierto puesto que también tiene puntos que hay que evaluar cuidadosamente tomando en cuenta que “*dentro de los elementos esenciales del contrato de crédito, se encuentra el consentimiento respecto al monto del crédito, forma de disposición y de amortización*”.¹⁰

Uno de los principales factores que conllevan a la utilización de la hipoteca inversa es que la mayoría de “*los adultos mayores no puedan jubilarse y tenga que seguir trabajando para poder seguir manteniéndose ya que resulta una tarea dura e inadecuada porque muchos de ellos ya no se encuentran con la capacidad física para seguir trabajando*”.¹¹ Por lo que buscan otras soluciones para su mayor comodidad.

5 SERRANO José. La hipoteca inversa como instrumento de protección de las personas dependientes. *Revista Documentación Laboral* [En línea]. Mayo-octubre 2014, vol. 3. [Fecha de consulta: 13 de Noviembre 2021]. Disponible en: [https://www.aedtss.com/wp-content/uploads/dl/N102/14%20La%20hipoteca%20inversa%20como%20instrumento%20de%20proteccion%20de%20las%20personas%20dependientes%20\(Serrano%20Garc%C3%ADa\).pdf](https://www.aedtss.com/wp-content/uploads/dl/N102/14%20La%20hipoteca%20inversa%20como%20instrumento%20de%20proteccion%20de%20las%20personas%20dependientes%20(Serrano%20Garc%C3%ADa).pdf) ISSN: 0211-8556

6 MORALES Castro, Arturo y MORALES Castro, José. Crédito y cobranza [en línea]. México: Grupo Editorial Patria, 2014 [fecha de consulta: 16 Noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.editorialpatria.com.mx/pdf/files/9786074383652.pdf> ISBN e-book: 978-607-438-840-4

7 DEL POZO, G., Eva y DIAZ, Zuleyka. La hipoteca inversa en España: un estudio comparativo con otros países de la Unión Europea. RUE: *Revista universitaria europea* [en línea]. Julio- diciembre de 2011, núm. 15 [fecha de consulta: 16 Noviembre 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4076976> ISSN: 1139-5796

8 MONTOYA, Adolfo E. La actualidad de la hipoteca inversa en México. *DÍKE Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica* [en línea] octubre 2020 - marzo 2021, núm. 28 [fecha de consulta: 15 Noviembre 2021]. Disponible en: <http://www.appsbuap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/1044/pdf> ISSN: 2594-0708

9 SERRANO García, María J. La hipoteca inversa como instrumento de protección de las personas dependientes. *Documentación Laboral* [en línea]. Julio de 2014, núm. 102 [fecha de consulta: 16 Noviembre 2021]. Disponible en: [https://www.aedtss.com/wp-content/uploads/dl/N102/14%20La%20hipoteca%20inversa%20como%20instrumento%20de%20proteccion%20de%20las%20personas%20dependientes%20\(Serrano%20Garc%C3%ADa\).pdf](https://www.aedtss.com/wp-content/uploads/dl/N102/14%20La%20hipoteca%20inversa%20como%20instrumento%20de%20proteccion%20de%20las%20personas%20dependientes%20(Serrano%20Garc%C3%ADa).pdf) ISSN: 0211-8556

10 VISOSO del Valle, Francisco, J. Apertura de crédito con garantía hipotecaria inversa [en línea]. México: Grupo Editorial Porrúa, 2012 [fecha de consulta: 16 Noviembre 2021]. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3773-apertura-de-credito-con-garantia-hipotecaria-inversa-coleccion-colegio-de-notarios-del-distrito-federa> | ISBN: 9786077873181

11 OLIVERA Aravena, Gonzalo A. Hipoteca inversa: Oportunidades y desafíos a propósito de su incorporación en el ordenamiento jurídico peruano mediante la Ley N° 30741. Tesis (Magister en Economía). Lima, Perú: Universidad de Piura, 2020. 72 p. Disponible en: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4648/DER-L_032.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Este sistema sin duda ha ayudado a los más vulnerables en el aspecto de solventar sus gastos “*dado que permite a las personas que han llegado a una determinada edad o a las personas dependientes, deseen o requieren aumentar sus ingresos para cubrir sus necesidades*”,¹² permitiéndoles una vida más cómoda.

La hipoteca inversa ha dependido gran parte de “*la población con edad superior a los ochenta años, ya que son un fenómeno relativamente reciente, propio de los últimos 20 años, puesto que antes resultaba difícil encontrar personas que llegasen a esa edad*”.¹³ Hoy en día podemos ver que es cada vez más común por lo que se requiere de buscar medios para sobrevivir y no solo lograron hacer crecer su negocio “*sino también la imposición de su lógica de funcionamiento al conjunto de actividades y territorios*”,¹⁴ ya que muchos quedaron convencidos en que la hipoteca inversa sería su mejor opción.

Funcionamiento de la hipoteca ordinaria

La hipoteca va a funcionar cada vez que se hace un préstamo, mayormente hacia propiedades, la cual, va a estar fundada por algún valor, de la misma manera que “*constituye la garantía sobre un inmueble, con cuyo valor se asegura el pago de la obligación*”,¹⁵ de tal manera que esta que siempre va a estar constituida sobre un inmueble o prenda, teniendo como base un carácter contractual y legal, de ahí que “*dentro del buen funcionamiento de la hipoteca impera la inscripción de aquellos quienes es aceptada y afecta en nombre del acreedor*”,¹⁶ es decir, que participan ambas partes.

Por lo tanto, se entiende que siempre va a estar regida bajo ciertas normas, siendo importante saber que “*la hipoteca es un derecho real constituido sobre un inmueble del deudor o de un tercero, en beneficio de un acreedor, para asegurar el cumplimiento de un crédito presente*”,¹⁷ con el fin de que se tenga algún beneficio al finalizar o dar por cancelado este contrato, para que después si se desea nuevamente hacer uso de este mecanismo se pueda solicitar, puesto que mayormente “*para solicitar un financiamiento hipotecario son los bancos, conocidos en México como la Banca de primer piso, a las cuales la población en general tiene acceso siempre que tenga solvencia económica y cuente con un buen historial crediticio*”,¹⁸ para que de esta forma sea más fácil el otorgamiento de este préstamo, aseguran-

12 MARTIN Pérez, José A. La hipoteca inversa: la vivienda como instrumento de protección económica. *LandAS: International Journal of Land Law and Agricultural Science* [en línea]. Marzo de 2011, núm. 5 [fecha de consulta: 16 Noviembre 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5820731> ISSN-e 1989-948X

13 ALVAREZ Álvarez, Henar. *La hipoteca inversa. Una alternativa económica en tiempos de crisis* [en línea]. España: Lex Nova, 2009 [Fecha de consulta: 13 de noviembre 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=621060>

14 GUITIERREZ del Valle, Ricardo, M. *De la hipoteca al desahucio: ejecuciones hipotecarias y vulnerabilidad territorial en España*. Revista de geografía Norte Grande [en línea]. Septiembre de 2017, núm. 67 [fecha de consulta: 15 noviembre 2021]. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34022017000200002&script=sci_arttext&tIng=en ISSN: 0718-3402

15 BARSÍ, Enrique y TORRES, Marco. Características de la hipoteca. *Gaceta civil & procesal civil* [en línea]. Enero 2019, no. 67. [fecha de consulta: 4 noviembre 2021]. Disponible en: https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/7869/Varsi_Torres_hipoteca.pdf?sequence=2&jsAllowed=y ISSN 2305-3259

16 RUGGIERO, Roberto De. Instituciones de Derecho civil [en línea]. Madrid: Editoriales REUS, 1929 [fecha de consulta: 8 noviembre 2021]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1121/30.pdf>

17 MARTINEZ, Betty Mercedes y TERNERA, Francisco. De las garantías tradicionales a las garantías derivadas. *Opin. Jurid.* [en línea]. 2011, vol.10, n.19 [fecha de consulta: 08 noviembre 2021]. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302011000100011 ISSN 2248-4078

18 SALMERÓN, Absalón José [et al]. Aspectos del crédito hipotecario en el bienestar de las personas trabajadoras. El caso de la banca comercial y el Infonavit en México. *INFAD. Psicología de la Infancia y la adolescencia* [en línea]. 2017, vol. 4, no. 1. [fecha de consulta: 6 noviembre 2021].

Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349853537039.pdf> ISSN 0214-9877

do que se va a pagar lo que acordó, una vez que se le otorgo el recurso.

La relación que hay entre los sujetos, se encuentra cuando “*el acreedor hipotecario no adquiere ni la propiedad ni la posesión de la cosa, pero sí un derecho que le permitirá oportunamente, cuando su crédito no sea satisfecho, entrar en posesión del bien*”,¹⁹ de tal manera que siempre el deudor va a gozar de los bienes hasta que se extinga la deuda, para que después se pueda garantizar a otros acreedores una nueva hipoteca sobre la cosa o propiedad, de ahí que “*las garantías prestadas por los sujetos son una forma de transferencia del riesgo de crédito, aunque existe siempre la responsabilidad del prestamista, la cual no se podrá eliminar total o parcialmente*”.²⁰

Con base a la forma de en qué se adquieren los derechos y obligaciones en la hipoteca, se puede deducir, que hay diferentes formas en que esta funciona dentro de la sociedad, por lo que con “*respecto al funcionamiento de la hipoteca, se pueden identificar tres etapas o fases relativas a) préstamo y constitución de la hipoteca; b) la ejecución del desembolso del crédito; y c) recuperación o retorno*”,²¹ no obstante, cada una de las faces se va a centrar en proteger los intereses particulares de los involucrados, debido a que “*una de sus funciones de la hipoteca es garantizar un derecho crediticio que está ligada a la obligación a la que accede, es decir, si ésta nace, se transmite o se extingue, la hipoteca obtiene el mismo cambio*”,²² con el fin de siempre traer beneficios mutuos para el acreedor y deudor.

La cesión de titularidad de la hipoteca, en lo que confiere a “*el crédito hipotecario puede enajenarse o cederse en todo o en parte, siempre que se haga en escritura pública, de la cual se dé conocimiento al deudor y se inscriba en el Registro*”,²³ para que de esta manera se garantice el préstamo o crédito, y sea de forma segura, al mismo tiempo que no se de ningún tipo de fraude, de ahí que “*la tramitación del proceso hipotecario no comulga con las reglas uniformes a todos los procesos declarativos, en estos al ejercitarse una pretensión declarativa de condena*”,²⁴ de tal manera que, la inscripción en cierto punto deber ser obligatoria y exigida por el prestamista, para cualquier acción que pueda dañar a este.

19 VARSÍ, Enrique y Torres, Marco A. Las hipotecas de máximo en el sistema de garantías peruano. ¿Qué ocurre con los principios de accesoriedad y especialidad en cuánto al crédito en las hipotecas de máximo? Revista IUS ET Veritas [en línea]. Diciembre 2018, no. 57. [fecha de consulta: 7 noviembre 2021]. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20740/20510>

ISSN 411-8834

20 VEGA Espinoza, Daniel C. Propiedad contra hipoteca [en línea]. Perú: El Fondo Editorial de la Pontificia universidad Católica del Perú, 2020 [fecha de consulta: 6 noviembre 2021].

Disponible en: <https://search-ebshost-com.proxydgb.buap.mx/login.aspx?direct=true&db=e000xww&AN=2681543&lang=es&site=ehost-live>

ISBN 978-612-317-562-7

21 MALDONADO, Marco Andrei y VARSÍ, Enrique. Clasificación y tipología de la hipoteca. *Actualidad civil* [en línea]. Enero 2019, no. 55. [fecha de consulta: 6 noviembre 2021]. Disponible en: https://www.academia.edu/42253766/Clasificación_y_tipología_de_la_hipoteca

ISSN 2415-2277

22 LIENDO, Carlos Gustavo. Contrato de mutuo bajo el régimen del código civil y Comercial de la Nación. *UCES* [en línea]. Mayo-junio 2019, no.1 [fecha de consulta: 8 noviembre 2021]. Disponible en: <https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/ratioirisB/article/view/648/569>

ISSN 2347-0151

23 CASTILLO, Carolina del Carmen. Algunas consideraciones sobre la titulación de créditos garantizados con hipoteca y el proceso de ejecución hipotecaria en Derecho Español. *Revista Boliviana de Derecho* [en línea]. Julio 2017, no. 24. [fecha de consulta: 20 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427552205008>

ISSN 2070-8157

24 ADAN, Federic. La ejecución hipotecaria. [en línea]. Barcelona: J.M. BOSCH EDITOR, 2009. [fecha de consulta: 8 noviembre 2021]. Capítulo 1. La configuración legal de la ejecución de bienes inmuebles hipotecados.

Disponible en: <https://elibro-net.proxydgb.buap.mx/es/lc/bibliotecasbuap/titulos/52302>

ISBN 9781512913583

Asimismo, se puede deducir que el incumplimiento del pago proviene de “factores agregados como los precios de la vivienda y las tasas de interés, no de las características o circunstancias individuales del prestatario, como de eventos adversos de la vida, como la pérdida del trabajo y la enfermedad”,²⁵ lo que va ocasionar que se nieguen préstamos de este tipo, o si se facilita de nuevo, se tengan que hacer nuevas negociaciones con términos nuevos y que garanticen el pago ante cualquier situación inesperada. Para que de este modo “se facilita al deudor de un préstamo hipotecario una subrogación con otra entidad financiera con condiciones más favorables sin consentimiento del acreedor original”,²⁶ mejorando los intereses y plazos de amortización, siendo esta la mejor opción en casos de que se dé un retraso con el antiguo acreedor, para que así se cancele y se abra una nueva hipoteca con mejores condiciones.

La mayoría de las personas que se sujetan a una hipoteca, en donde las condiciones no son pertinentes para satisfacer sus necesidades, viéndose afectadas, sin embargo, “la hipoteca es por naturaleza un acto jurídico accesorio porque presupone una relación principal, sea actualmente existente o no, ella es la que es objeto de la especialidad hipotecaria”,²⁷ por lo que en cuanto a los intereses no satisfactorios se dan por la mala negociación que se hace al inicio, enfocándose solamente en perseguir sus sueños, de tal manera que, “las familias se endeudaban, al parecer de forma razonada, proporcionada y conveniente, con la finalidad de conseguir la propiedad de una vivienda y poder beneficiarse así del uso y disfrute de la misma”,²⁸ sin ponerse a razonar que si las condiciones que se establecían para ello eran las pertinentes de acuerdo a lo que estaban solicitando.

En las últimas décadas en este proceso, que converge a “la expansión crediticia se vio retroalimentada por un proceso de secularización (o bursatilización) recurrente de carteras hipotecarias, llevado a cabo por dos grandes empresas privadas con respaldo gubernamental y gran cantidad de instituciones del llamado sistema bancario a la sombra”,²⁹ lo que traería consigo nuevas desafíos y formas en qué se daría el funcionamiento de esta, con base a nuevos estatutos, al mismo tiempo que, se “autorizó la hipoteca del derecho real inmueble de concesión de energía geotérmica, creado por la misma ley. De esa forma, pues, quedó interrumpida la línea seguida hasta el momento, en orden a facultar prendas sobre concesiones inmuebles”.³⁰

25 MOSSO, Margarita María y LÓPEZ, Francisco. Causas económicas de la morosidad en la cartera hipotecaria titulizada en México. *Análisis económico* [en línea]. Mayo-agosto 2020, vol. XXXX, no. 89. [fecha de consulta: 6 noviembre 2021]. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/ane/v35n89/2448-6655-ane-35-89-215.pdf>
ISSN 2448-6655

26 FAYOS, Antonio. Derecho civil. Derecho de obligaciones [en línea]. Madrid: Dykinson, 2020 [fecha de consulta: 8 noviembre 2021]. Disponible en: <https://search-ebsohost-com.proxydgb.buap.mx/login.aspx?direct=true&db=nle-bk&AN=2435374&lang=es&site=eds-live>.
ISBN 978-84-1324-596-6

27 ORTEGA, Marco A. El principio de especialidad hipotecaria respecto del crédito garantizado. Problemática relativa a las obligaciones (actualmente) inexistentes. *Revista IUS ET VERITAS* [en línea]. Julio 2013, no. 46. [fecha de consulta: 8 noviembre 2021]. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11966/12534>
ISSN 1995-2929

28 BASTANTE, Víctor. Mediación hipotecaria: una solución al problema del sobreendeudamiento de los particulares. *Universidad de Murcia, Secretaría de Publicaciones e Intercambio*. [en línea]. Diciembre 2013, no. 31. [fecha de consulta: 7 noviembre 2021]. Disponible en: <https://revistas.um.es/analederecho/article/download/164521/152531/665691>
ISSN: 1989-5992

29 CUEVAS, Víctor M. La crisis hipotecaria subprime y sus efectos sobre México. *Análisis económico* [en línea]. Agosto 2011, vol. XXVIII, no. 67. [fecha de consulta: 4 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/413/41329570008.pdf>
ISSN: 0185-3937

30 GUZMÁN, Alejandro. Dos hipotecas sobre derechos reales administrativos inmuebles: las hipotecas de una concesión de agricultura y de una concesión de energía geotérmica. *Ediciones universitarias de Valparaíso*. Escuela de derecho. [en línea]. Agosto 2011, no. 36. [fecha de consulta: 6 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.scielo.cl/scielo>

Con todas estas innovaciones a la forma en que funciona la hipoteca, se puede dar mayormente una crisis, que está asociada con *“la estafa hipotecaria y la mala praxis bancaria, que están en el origen de la crisis que hoy condena a millones de personas al desempleo y a la precariedad”*,³¹ lo que va a generar una serie de repercusiones en diferentes ámbitos, y dando origen al proceso judicial, que se *“deriva del impago de una cantidad inicialmente líquida, pero que ha sido objeto de concreción a través de unas operaciones pactadas entre las partes, extremo que justifica la necesidad de presentar por parte del acreedor hipotecario los documentos exigidos”*,³² de ahí que los créditos hipotecarios van a disminuir los ingresos, como resultado del incumplimiento de pagos y la elevación de préstamos y creaciones de instituciones que se dedican a hacer este tipo de préstamos.

La hipoteca inversa en México

El día 7 de mayo del año en curso en el número 85 de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, se publicó el decreto número 87 de la Legislatura del Estado, por medio de la cual se crea y establece legalmente la hipoteca inversa, reformándose el artículo 7.1124, adicionando el capítulo III bis denominado *“De la hipoteca inversa”* del Título décimo quinto denominado de *“La hipoteca”*, del artículo 7.1144 bis al artículo 7.1144 indicios.

De acuerdo con esta reforma y adición la hipoteca inversa es el gravamen que se constituye sobre un inmueble que es la vivienda habitual y propia del pensionista para garantizar el capital que se le concede por el pensionario para cubrir sus necesidades económicas de vida en los términos del capítulo adicionado. Define al contrato de hipoteca inversa como *“aquel por el cual el pensionario se obliga a pagar periódicamente en forma vitalicia al pensionista o a su beneficiario que deberá ser cónyuge, concubina o concubina de edad igual o superior a los 60 años, una cantidad de dinero predominada, que al pensionista garantizará a través de la hipoteca inversa”* (art. 7.1144 TER. del c.c.).

Así la hipoteca inversa consiste en un contrato accesorio que es la garantía real con un contrato principal. Es de considerarse que los inmuebles en el mayor de los casos tienden a una plusvalía, lo que permite que al final quede alguna cantidad para los herederos.

Funcionamiento de la hipoteca inversa

En una hipoteca normal se paga al prestamista todos los meses para comprar una casa a lo largo del tiempo, una hipoteca inversa, se obtiene un préstamo en el que el prestamista le paga a la persona. Las hipotecas inversas *“toman parte del patrimonio neto de la vivienda y lo convierten en pagos para las personas, una especie de anticipo sobre el valor de la vivienda”*,³³ siendo el dinero el que se recibe, la cual suele estar libre de impuestos, por lo general, no se tiene que devolver el dinero mientras se viva en la casa, si se obtiene una hipoteca inversa de cualquier tipo, se

php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000100002

ISSN: 0718-6851

31 RAMÍREZ, David. Libro verde de la PAH [en línea]. Barcelona: PAH, 2020 [fecha de consulta: 8 noviembre 2021]. Disponible en: <https://pahbarcelona.org/wp-content/uploads/2020/07/Libro-Verde-HIPOTECA-PAH-2020-CAST.pdf>

32 DOMENECH, Federico Adam. La venta extrajudicial de la hipoteca mobiliaria. *Cuadernos de Derecho y Comercio* [en línea]. Diciembre 2016, no. 64. [fecha de consulta: 4 noviembre 2021]. Disponible en: <https://search-ebSCOhost-com.proxydgb.buap.mx/login.aspx?direct=true&db=bth&AN=116346672&lang=es&site=ehost-live>

ISSN 1575-4812

33 ESVERRI, Lucero, R. Acceso al crédito vitalicio por personas con discapacidad. *Revista del Instituto de ciencias jurídicas* [en línea]. Julio-Diciembre 2010, no. 26. [Fecha de consulta: 15 Noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222980008.pdf>. ISSN: 0121-8697

obtiene un préstamo en el que “se toma prestado el capital de la vivienda pero se conserva el título de propiedad de la casa”,³⁴ sin embargo, en lugar de pagar las cuotas mensuales de la hipoteca, existirá un anticipo sobre parte del valor de la vivienda.

Los propietarios que optan por este tipo de hipoteca no tienen un pago mensual y no tienen que vender su casa en la que pueden seguir viviendo en ella, de igual manera el “complementar los ingresos de la jubilación, cubrir el coste de las reparaciones necesarias de la vivienda o pagar los gastos médicos de bolsillo son usos comunes y aceptables de los ingresos de la hipoteca inversa”,³⁵ La cantidad de dinero que puede obtener de una hipoteca inversa depende de varios factores como “el valor de mercado actual de su vivienda, su edad, los tipos de interés vigentes, el tipo de hipoteca inversa, sus costes asociados y su evaluación financiera”,³⁶ serian de estos, varios funcionamientos dentro de la hipoteca inversa.

Es un producto financiero cuya finalidad es que personas de mayor edad puedan obtener liquides por medio de su vivienda de siempre, como producto financiero una entidad financiera da a personas un crédito o préstamo “por importe máximo que percibe el deudor o prestatario a través de pagos periódicos o bien en una cuantía única al inicio del préstamo”,³⁷ y este se utiliza como su complemento de pensión de jubilación.

El solicitante de la hipoteca inversa y sus beneficiarios designados deben de ser personas de la misma edad o mayor a los 65 años o estar afectadas de dependencia, la ley permite que el solicitante y sus beneficiarios sean distintos “Pero ambas han de reunir alguna de las especiales exigencias legales: o haber cumplido los 65 años o estar afectadas de dependencia severa o gran dependencia”,³⁸ la duración del contrato se basa sobre la vida del contratante, el solicitante del crédito ira vinculada con su vida como lo establece la Disposición Adicional donde la deuda solo será “exigible por el acreedor la garantía ejecutable cuando fallezca el prestatario o, si así lo estipula en el contrato, cuando fallezca el último de los beneficiarios”,³⁹ así la vivienda no podrá ser aplicada por la entidad financiera.

El objetivo de este es desbloquear una parte de la riqueza ilíquida que representa la vivienda donde el propietario no tiene que dejar de habitarla esto “conllevaría una serie de beneficios

34 ANTONIO, José, D. *Las bases del sistema económico, el giro social del acceso al crédito. Cuadernos empresa y humanismo* [en línea]. Octubre-Noviembre 2008, no.107. [Fecha de consulta: 15 Noviembre 2021]. Disponible en: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/27476/1/Jos%C3%A9%20Antonio%20Doral.pdf>
ISSN: 1139-8698

35 DEL POZO, Eva, DIAZ, Zuleyka y FERNANDEZ Lidia. *La hipoteca inversa en España: un estudio comparativo con otros países de la Unión Europea y E EUU. Revista Universitaria Europea Sergio* [en línea]. Julio-Diciembre 2011, no.15. [Fecha de consulta: 15 de Noviembre 2021] Disponible en: <http://www.revistarue.eu/RUE/102011.pdf>. ISSN: 1139 - 5796
36 BETZUEN, Amaia, A. *Desarrollo de un modelo de calibración de pérdidas por riesgos inherentes a una Hipoteca Inversa. Métrica del Riesgo de Supervivencia.* [En línea]. Bilbao. Universidad del País Vasco 2016. [Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2021] Departamento de Economía Financiera I Finantza Ekonomia I Saila. Disponible en: <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/19082/Betzuen%20Alvarez%20Amaia%20Jone%20Tesis%20Doctoral.pdf?sequence=1>
ISBN: 978-84-9082-456-6

37 RIVERO, Daniel V. *Los retos de hipoteca inversa. Mediterráneo Económico* [en línea]. 2009 [fecha de consulta: 16 de noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.publicacionescajamar.es/publicacionescajamar/public/pdf/publicaciones-periodicas/mediterraneo-economico/34/me34-retos-de-la-hipoteca-inversa.pdf>
ISSN 1698-3726

38 FERNANDEZ, Ana S. *La nueva oportunidad de la hipoteca inversa. Revista Boliviana de Derecho* [en línea]. Junio 2021. [Fecha de consulta: 16 de noviembre 2021]. Disponible en: <https://idibe.org/doctrina/la-nueva-oportunidad-la-hipoteca-inversa/>. ISSN 2070-8157.

39 MENDEZ SANCHEZ, José María. *La fundación Social de la hipoteca inversa* [en línea] Madrid, CUNEF, 2017 [fecha de consulta: 16 noviembre 2021] Disponible en: https://biblioteca.cunef.edu/files/documentos/TFG_GDOBLE_D_2018-13.pdf. ISBN 9788545351572.

económicos, como son el aumento en la liquidez de los hogares y la obtención de recursos que complementan a la pensión⁴⁰ y poder lograr generar una reducción de pobreza en las personas mayores de edad.

De igual manera consiste en un contrato accesorio que es la garantía real con un contrato principal. Es aquel “por el cual el pensionista que puede ser una persona física o jurídica denominada pensionario se obliga a pagar periódicamente al pensionista y a su beneficiario con edades superiores a los 60 años”,⁴¹ una cantidad de dinero predeterminada cuya recuperación se garantiza con la hipoteca denominada “inversa” sobre el inmueble que es la vivienda del pensionista sin que se despoje de su dominio ya que continuará en posesión y disfrute del mismo hasta su fallecimiento.

Mediante la contratación de una hipoteca inversa de carácter temporal, se percibirá una renta cuyo importe coincide con el valor previamente negociado de la vivienda siendo “cuando el adulto mayor y su beneficiario fallecen, los herederos tienen que decidir entre pagar la deuda o permitir que se ejerza la garantía”,⁴² en cuanto a la contratación de la hipoteca inversa de carácter vitalicio, el deudor percibe una renta (generalmente mensual) hasta el momento de su fallecimiento “si bien la mensualidad percibida, es inferior a la obtenida en el caso de una hipoteca inversa de carácter temporal”,⁴³ en el primer supuesto pueden cancelar el préstamo en el plazo estipulado, “abonando la totalidad de los débitos vencidos con los intereses correspondiente”,⁴⁴ si no desean pagar el préstamo o crédito hipotecario, siempre podrán solicitar al acreedor que ejecute la garantía, por lo que se quedarían con el importe sobrante de la venta.

La hipoteca inversa se le dice que es tener un ingreso económico que se puede generar de varias maneras, tiene una gran ventaja ya que se paga de manera temporal en un lapso de tiempo es como si fuera rentada la propiedad sin que uno tenga la necesidad de que se tenga que vender “con el fin de tener un funcionamiento donde las personas disminuyan sus problemas económicos y tener una mejoría en la vida”,⁴⁵ con el hecho que se va incrementando la renta en el último periodo de vida ya que generaría muchos beneficios sociales tanto económicos.

Se comienza invirtiendo una cantidad monetaria en compra o renta de una vivienda y poder hacer una hipoteca inversa “puede ser renta periódica o renta única que es realizada de manera mensual se le llama operación financiera”, ya que su operación es a largo plazo y así recibir un préstamo de forma de mensualidad con el objetivo que las personas paguen de manera conveniente su pago.

40 DONOSCO Jose, PABLO, Tapia y RUIZ, José. Alcances sociales económicos de la implementación de la hipoteca inversa en Chile. Revista Cepal [en línea]. Diciembre 2019, No. 129 [fecha consultada: 16 noviembre 2021]. Disponible en: https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45004/RVE129_es.pdf. ISSN 0252-0257.

41 TRUEBA, Fernando e IBARROLA, Jorge. La hipoteca inversa. Biblioteca jurídica virtual [en línea]. 2013. [Fecha de consulta: 14 noviembre 2021] Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-colegio-notarios/article/view/21654>. ISSN: 2448-7902.

42 GIL Tormo, Gerardo. Análisis de la hipoteca inversa y sus intereses para la persona mayor [en línea]. Madrid: Comillas universidad pontificia, 2020 [fecha de consulta: 14 noviembre 2021]. Capítulo Modalidades de hipoteca inversa. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/411164/retrieve>.

43 MONTOYA, Adolfo. La actualidad de la hipoteca inversa en México. Revista Jurídica Buap [en línea]. Octubre 2020, no. 28. [Fecha de consulta: 14 noviembre 2021]. Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/1044/pdf>. ISSN: 2594-0708.

44 ANALISIS financiero-fiscal de la hipoteca inversa en España por Devesa-Carpio José Enrique [et al]. INNOVAR [en línea]. Septiembre 2012, vol. 22, no 45. [Fecha de consulta: 14 noviembre 2021]. Disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.redalyc.org/pdf/818/81824864009.pdf&ved=2ahUKEwi6tK349p_0AhXam2oFHYV4A2YQFnoECAyQAQ&usq=AOvVaw3tQ2k19pIN5jovGMEzf61A. ISSN: 0121-5051.

45 FERNANDEZ, Suyapa, Ana. Nueva oportunidad de la hipoteca inversa. Revista innovar España. [En línea]. Enero 2021, no. 31. [Fecha de consulta 15 noviembre 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7730056.pdf>. ISSN: 2070-8157.

En cuanto se renta la garantía, la hipoteca inversa se requiere requisitos del solicitante para sacar el préstamo, con funcionamiento que se consolide el crecimiento de los mercados de la hipoteca y que “*este mercado en la disposición adicional de la ley 41 del año 2007, siendo fundamental para la hipoteca inversa en cuanto a la vivienda del propietario tenga*”, donde se confirma que se necesita una mayor relación en el mundo que se pueda ofrecer a las máximas garantías de una persona mayor no siendo “exigible hasta su fallecimiento, aunque su deuda no disminuye con el tiempo”, si se desea mantener la propiedad.

El gran dilema acerca de las viviendas de las personas que cuentan con pensión es si se quedan con ella “*la privatización del sector bancario dio lugar a un crecimiento muy rápido en los préstamos hipotecarios*”,⁴⁶ o venderla para así poder pagar cierta parte, “*con la llegada de la crisis económica empiezan a producirse impagos masivos de préstamos con la consiguiente ejecución de las hipotecas constituidas para garantizarlos*”,⁴⁷ siendo la hipoteca inversa toma en cuenta ciertas características y formas de devolución, es así como “*esta indiscutiblemente destinado a mejorar la calidad de vida de las personas mayores de 65 años o dependientes*”,⁴⁸ y a la cual se paga ya sea cuando se venda la vivienda las personas se muden o fallezcan.

Por algún momento se pensó como una fuente para tener a la economía en una gran potencia “*no se ha extendido en el mercado como se esperaba lo que se debe a factores de tipo económico, a la ausencia de un sistema de asesoramiento adecuado*”,⁴⁹ donde Los cónyuges de los solicitantes, cuando el prestatario fallecía, seguían pagando o tenían que mudarse, ahora pueden seguir habitando la vivienda, pero no puede seguir recibiendo el dinero si es que el cónyuge que adquirió el préstamo falleció. Si los cónyuges adquieren el préstamo conjuntamente el que sobreviva continuara recibiendo los pagos, también asegura que pueda permanecer en la vivienda.

La hipoteca inversa en el Derecho Comparado en Colombia

Es un mecanismo financiero que el Gobierno Nacional y el Ministerio de Vivienda han propuesto “*con el fin de mitigar los estragos causados por el COVID-19*”.⁵⁰ Aplicable para personas mayores de 65 años que disponen de una vivienda propia y deseen acceder a un ingreso complementario. Los actores que la conforman son el propietario del inmueble, la entidad financiera y la entidad aseguradora. Este mecanismo genera al menos tres clases de renta en la cual en individuo solicitara conforme a su necesidad. La primera es la vitalicia, es aplicable

46 ZANFORLIN, Luisa y ESPINOSA, Marco. Financiamiento de la vivienda y valores respaldados con hipotecas en México. Monetaria [en línea] octubre-diciembre 2008 [fecha de consulta 16 noviembre 2021] Disponible en: <https://search-ebsohost-com.proxydgb.buap.mx/login.aspx?direct=true&db=bth&AN=44560161&lang=es&site=ehost-live> ISSN 0185-1136.

47 RODRÍGUEZ, Martín Rocío. Medidas de protección de los deudores en los préstamos y créditos hipotecarios con especial referencia a la protección de la vivienda actual. Cuadernos de Derecho y Comercio [en línea] 2014 [fecha de consulta: 16 noviembre 2021] Disponible en: <https://search-ebsohost-com.proxydgb.buap.mx/login.aspx?direct=true&db=bth&AN=99757549&lang=es&site=ehost-live>. ISSN 1575-4812.

48 COMINGES, Rodríguez-Carreño Ángel. Libro blanco de la hipoteca inversa [en línea] España. Óptima Mayores [fecha de consulta: 16 noviembre 2021] Disponible en: <https://optimamayores.com/descargas/libro-blanco-hipoteca-inversa.pdf>. ISBN: 978-84-09-13081-8.

49 MORDER, Sánchez-Ventura Inés. La hipoteca inversa en diez años después: razones que explican su escasa contratación. Revista de Derecho Privado [en línea] marzo-abril 2019, no. 2 [fecha de consulta: 16 noviembre 2021] Disponible en: <https://search-ebsohost-com.proxydgb.buap.mx/login.aspx?direct=true&db=fap&AN=136928591&lang=es&site=eds-live>. ISSN 0034-7922.

50 VALENCIA MOSQUERA, Pamela. Los principios filosóficos del neoliberalismo: una aproximación a sus consecuencias políticas en Colombia. Revista de Antropología y Sociología: Virajes [en línea]. 2020,23(1), 243-263. ISSN 2462-9782 [consultado el 17 de noviembre de 2021]. Disponible en: doi:10.17151/rasv.2021.23.1.11.

desde el momento en que se solicita y acepta esta garantía hasta el fallecimiento del solicitante; la segunda es la temporal, que aplica desde la aceptación y durante un tiempo limitado o por el tiempo determinado que se haya pactado; por último, la renta única, es el pago de un valor único en un punto determinado.

Otra forma de interpretarla es como un producto a largo plazo, en el que intervienen diversas variables para su valoración, aunque hay riesgos asociados a su estimación en los parámetros que son utilizados para su tarificación. “*La volatilidad de precios de la vivienda es uno de los principales riesgos asociados en su valoración*”.⁵¹

El beneficiario podrá conservar el inmueble hasta su fallecimiento, la duración de este contrato es claramente incierta. Por ello, es que existe riesgo de longevidad. Sin embargo, su rol financiero consiste en originar la operación y la facilidad de recursos para los desembolsos de rentas mensuales y gastos de operación. Como “*una figura jurídica que implementa entorno de la procuración, respeto y protección de los derechos humanos de persona adulta mayor*”.⁵² Su objetivo es garantizar un pago o crédito que permita al Estado nombrar un bien necesario, para que sus condiciones sean aptas para el beneficiario, para el acceso a recursos de la destinación “*Y con ellos mejorar sus ingresos, dejando como respaldo sus viviendas*”.⁵³

Aunque los casos de países anglosajones datan del siglo pasado en algunos como “*en España su regulación legislativa es bastante reciente, concretamente de 2007*”.⁵⁴ surge con la promulgación de la Ley 4/2007 por la que se modificó la antigua Ley 2/1981 de regulación del mercado hipotecario para que fuera más accesible y sobre todo conveniente entre particulares principalmente para los beneficiarios.

Son varios los autores que observan un progresivo avance de las medidas flexibilizadoras en la regulación del mercado hipotecario en general, que han permitido la “*introducción en el ordenamiento jurídico español de figuras novedosas, como la hipoteca ordinaria y enormemente dinámicas*”⁵⁵ y que justifican de algún modo su consideración autónoma dentro del ordenamiento jurídico. Trascendió aquélla en la que el crédito garantizado accede al registro de la propiedad con todas sus determinaciones y elementos: su existencia es cierta y su cuantía conocida, se centran, además de, en la ya citada inversión de las posiciones contractuales típicas, principalmente en dos aspectos: la “*especial fórmula de crédito*”⁵⁶ y el momento de exigibilidad de la obligación,

51 PALLARES GUARNIZO, Estefany. Hipoteca inversa. *Iter Ad Veritatem* [en línea]. 2021, 18(1), 15–16. ISSN 1909-9843 [consultado el 16 de noviembre de 2021]. Disponible en: <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/view/2274>.

52 [LIBRO] LEGORRETA SOTO, Alejandro Arturo. *El Derecho y los sistemas jurídicos contemporáneos de la era global* [en línea]. Managua: UCA, 2020. ISBN 978-99924-36-59-2 [consultado el 17 de noviembre de 2021]. Disponible en: [http://repositorio.uca.edu.ni/5082/1/LIBRO_FINAL%20\[Actualizado\]%20\(1\).pdf](http://repositorio.uca.edu.ni/5082/1/LIBRO_FINAL%20[Actualizado]%20(1).pdf)

53 BORDA LÓPEZ, David José. Modificatoria de los artículos 1º, 3º, 4º, 6º de la ley que regula la hipoteca inversa a raíz de la afectación de las partes intervinientes en el Ordenamiento Jurídico. Repositorio continental [en línea]. 2020, 4.0(1), 107. ISSN 1631374-1 [consultado el 17 de noviembre de 2021]. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11634/36819>.

54 DEVESA, Carpio, J. Análisis financiero-fiscal de la hipoteca inversa en España. *INNOVAR Revista de Ciencias Administrativas y Sociales* [en línea] julio-septiembre, 2012 vol. 22, núm. 45 [fecha de consulta: 15 Noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/818/81824864009.pdf>. ISSN: 0121-5051.

55 CARRANZA, Cesar y Francisco TERNERA. Posesión y propiedad inmueble: historia de dos conceptos colindantes. *Estudios Socio-Jurídicos* [en línea]. 2010, vol. 12, no. 2. ISSN 0124-0579 [consultado el 14 de noviembre de 2021]. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792010000200004

56 BLASCO, Francisco de Paula. *La hipoteca inmobiliaria y el crédito hipotecario* [en línea]. España: Tirant lo Blanch, 2000. ISBN 84-8442-110-4 [consultado el 14 de noviembre de 2021]. Disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://editorial.tirant.com/actualizaciones/Tema%2032_todo%20civil%203-3-2015#:~:text=Se%20llama%20hipoteca%20ordinaria%20o,cierta%20y%20su%20cuant%C3%ADa%20conocida.&ved=2ahUKEwjxv66WrJn0AhVEkmoFHUMZAYgQFnoECAUQBg&usq=AOvWaw16A6JHsk4TRgmAQ-

características que motivan en mayor medida la calificación como inversa de este tipo de hipoteca, ya que el paso del tiempo produce, al contrario que en la mayoría de los negocios de crédito, un crecimiento del capital adeudado “*incrementado con los intereses si el anatocismo no se excluyera*”,⁵⁷ en contraposición al habitual decrecimiento. En cuanto al momento de exigibilidad de la obligación garantizada por medio de la hipoteca ordinaria, que también supone una de las características particulares de este producto, se prevé para el modelo regulado en la propia disposición adicional primera de la ley.

Conclusiones

La figura de la hipoteca Inversa en México es poco conocida, de ahí la necesidad de la presente publicación, las entidades donde únicamente es regulada en su legislación civil es el Estado de México y la Ciudad de México.

Esta se constituye sobre una bien inmueble propiedad del pensionista quien es el que recibirá el beneficio para cubrir sus necesidades económicas de vida, dando un gran margen para celebrar este tipo de actos con las Instituciones privadas, sociales, personas físicas e instituciones públicas.

En virtud del beneficio social y económico que aporta tanto a los particulares y por ende a la sociedad, en lo particular a las personas de la tercera edad y a fin de preservar los derechos humanos del adulto mayor, ya que lo que se pretende a través de este producto mejorar la calidad de vida de dichas personas, razón por la cual, bien vale la pena regularlo en los códigos civiles de cada una de las entidades federativas y así mismo una ley reglamentaria.

Es importante que se dé a conocer los beneficios que conlleva esta figura, que se propone sea regulada en las legislaciones locales y para mayor conocimiento de las personas que se pretenden beneficiar, aún más, contribuir al desarrollo económico del país. Ya que actualmente la mayoría de nuestras legislaciones locales contemplan una hipoteca ordinaria y con ciertas modalidades, representando una crisis económica tanto para las personas que adquieren ese tipo de figuras jurídicas como para el país, dando origen a procesos judiciales en los que la mayoría terminan perdiendo su patrimonio, generando pobreza.

Referencias

1. ADAN, Federic. La ejecución hipotecaria. [en línea]. Barcelona: J.M. BOSCH EDITOR, 2009. [fecha de consulta: 8 noviembre 2021]. Capítulo 1. La configuración legal de la ejecución de bienes inmuebles hipotecados. Disponible en: <https://elibro-net.proxydgb.buap.mx/es/lc/bibliotecasbuap/titulos/52302> . ISBN 9781512913583
2. ALVAREZ Álvarez, Henar. La hipoteca inversa. Una alternativa económica en tiempos de crisis [en línea]. España: Lex Nova, 2009 [Fecha de consulta: 13 de noviembre 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=621060>
3. ANALISIS financiero-fiscal de la hipoteca inversa en España por Devesa-Carpio José Enrique [et al]. INNOVAR [en línea]. Septiembre 2012, vol. 22, no 45. [Fecha de consulta: 14 noviembre 2021]. Disponible en: [https://www.google.com/url?sa=t&source=we-](https://www.google.com/url?sa=t&source=we)

b&rct=j&url=https://www.redalyc.org/pdf/818/81824864009.pdf&ved=2ahUKewi-6tK349p_0AhXam2oFHYV4A2YQFnoECAYQAQ&usq=AOvVaw3tQ2k19pIN5jovG-MEZf61A ISSN: 0121-5051

4. ANTONIO, José, D. Las bases del sistema económico, el giro social del acceso al crédito. Cuadernos empresa y humanismo [en línea]. Octubre-Noviembre 2008, no.107. [Fecha de consulta: 15 Noviembre 2021]. Disponible en: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/27476/1/Jos%C3%A9%20Antonio%20Doral.pdf>. ISSN: 1139-8698

5. BARSÍ, Enrique y TORRES, Marco. Características de la hipoteca. Gaceta civil & procesal civil [en línea]. Enero 2019, no. 67. [fecha de consulta: 4 noviembre 2021]. Disponible en: https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/7869/Vari_Torres_hipoteca.pdf?sequence=2&isAllowed=y ISSN 2305-3259

6. BASTANTE, Víctor. Mediación hipotecaria: una solución al problema del sobreendeudamiento de los particulares. Universidad de Murcia, Secretaría de Publicaciones e Intercambio. [en línea]. Diciembre 2013, no. 31. [fecha de consulta: 7 noviembre 2021]. Disponible en: <https://revistas.um.es/analesderecho/articulo/download/164521/152531/665691>. ISSN: 1989-5992

7. BETZUEN, Amaia, A. Desarrollo de un modelo de calibración de pérdidas por riesgos inherentes a una Hipoteca Inversa. Métrica del Riesgo de Supervivencia. [En línea]. Bilbao. Universidad del País Vasco 2016. [Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2021] Departamento de Economía Financiera I Finantza Ekonomia I Saila. Disponible en: <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/19082/Betzuen%20Alvarez%20Amaia%20Jone%20Tesis%20Doctoral.pdf?sequence=1> . ISBN: 978-84-9082-456-6

8. BORDA LÓPEZ, David José. Modificatoria de los artículos 1º,3º,4º,6º de la ley que regula la hipoteca inversa a raíz de la afectación de las partes intervinientes en el Ordenamiento Jurídico. Repositorio continental [en línea]. 2020, 4.0(1), 107. ISSN 1631374-1 [consultado el 17 de noviembre de 2021]. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11634/36819>

9. CASTILLO, Carolina del Carmen. Algunas consideraciones sobre la titulización de créditos garantizados con hipoteca y el proceso de ejecución hipotecaria en Derecho Español. Revista Boliviana de Derecho [en línea]. Julio 2017, no. 24. [fecha de consulta: 4 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427552205008>. ISSN 2070-8157

10. COMINGES Ángel. Libro blanco de la hipoteca inversa. [En línea]. Edición: Óptima mayores. [Fecha de consulta: 13 de Noviembre 2021]. Disponible en: <https://optimamayores.com/descargas/libro-blanco-hipoteca-inversa.pdf> ISBN: 978-84-09-13081-8

11. COMINGES, Rodríguez-Carreño Ángel. Libro blanco de la hipoteca inversa [en línea] España. Óptima Mayores [fecha de consulta: 16 noviembre 2021] Disponible en: <https://optimamayores.com/descargas/libro-blanco-hipoteca-inversa.pdf>. ISBN: 978-84-09-13081-8

12. CUEVAS, Víctor M. La crisis hipotecaria subprime y sus efectos sobre México. Análisis económico [en línea]. Agosto 2011, vol. XXVIII, no.67. [fecha de consulta: 4 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/413/41329570008.pdf> . ISSN: 0185-3937

13. DEL POZO, Eva, DIAZ, Zuleyka y FERNANDEZ Lidia. La hipoteca inversa en España: un estudio comparativo con otros países de la Unión Europea y E EUU. Revista Universitaria Europea Sergio [en línea]. Julio-Diciembre 2011, no.15. [Fecha de consulta: 15 de Noviembre 2021] Disponible en: <http://www.revistarue.eu/RUE/102011.pdf>. ISSN:

1139 - 5796

14. DEL POZO, G., Eva y DIAZ, Zuleyka. La hipoteca inversa en España: un estudio comparativo con otros países de la Unión Europea. *RUE: Revista universitaria europea* [en línea]. Julio- diciembre de 2011, núm. 15 [fecha de consulta: 16 Noviembre 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4076976> ISSN: 1139-5796

15. DEVESA, Carpio, J. Análisis financiero-fiscal de la hipoteca inversa en España. *INNOVAR Revista de Ciencias Administrativas y Sociales* [en línea] julio-septiembre, 2012 vol. 22, núm. 45 [fecha de consulta: 15 Noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/818/81824864009.pdf> ISSN: 0121-5051

16. DOMENECH, Federico Adam. La venta extrajudicial de la hipoteca mobiliaria. *Cuadernos de Derecho y Comercio* [en línea]. Diciembre 2016, no. 64. [fecha de consulta: 4 noviembre 2021]. Disponible en: <https://search-ebcohost-com.proxydgb.buap.mx/login.aspx?direct=true&db=bth&AN=116346672&lang=es&site=ehost-live>. ISSN 1575-4812

17. DONOSCO Jose, PABLO, Tapia y RUIZ, José. Alcances sociales económicos de la implementación de la hipoteca inversa en Chile. *Revista Cepal* [en línea]. Diciembre 2019, No.129 [fecha consultada: 16 noviembre 2021]. Disponible en: https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45004/RVE129_es.pdf. ISSN 0252-0257

18. ESVERRI, Lucero, R. Acceso al crédito vitalicio por personas con discapacidad. *Revista del Instituto de ciencias jurídicas* [en línea]. Julio-Diciembre 2010, no. 26. [Fecha de consulta: 15 Noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222980008.pdf>. ISSN: 0121-8697

19. FAYOS, Antonio. Derecho civil. Derecho de obligaciones [en línea]. Madrid: Dykinson, 2020 [fecha de consulta: 8 noviembre 2021]. Disponible en: <https://search-ebcohost-com.proxydgb.buap.mx/login.aspx?direct=true&db=nlebk&AN=2435374&lang=es&site=eds-live..> ISBN 978-84-1324-596-6

20. FERNANDEZ da Costa, Sebastián. Hipoteca inversa. Tesis (Magister en dirección y administración de proyectos inmobiliarios). Santiago, Chile: FAU Universidad de Chile, Facultad de arquitectura y urbanismo, 2019. 21 p. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/172918/hipoteca-inversa-nuevo-producto-financiero.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

21. FERNÁNDEZ-SANCHO, Ana Suyapa. La nueva oportunidad de la hipoteca inversa. *Revista Boliviana de Derecho* [En línea]. 31 de enero de 2021, núm. 31. [Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2021].

22. FERNANDEZ, Ana S. La nueva oportunidad de la hipoteca inversa. *Revista Boliviana de Derecho* [en línea]. Junio 2021. [Fecha de consulta: 16 de noviembre 2021]. Disponible en: <https://idibe.org/doctrina/la-nueva-oportunidad-la-hipoteca-inversa/>. ISSN 2070-8157

23. FERNANDEZ, Suyapa, Ana. Nueva oportunidad de la hipoteca inversa. *Revista innovar España*. [En línea]. Enero 2021, no. 31. [Fecha de consulta 15 noviembre 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7730056.pdf> ISSN: 2070-8157

24. GARCIA Mares, Sara. La hipoteca inversa. Tesis (Doctoral en Derecho Privado). Castellón de la Plana, España: Universidad Jaume I de Castellón, Facultad de Ciencias Jurídicas y económicas, julio de 2016. 53 p. Disponible en: https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/405652/2016_Tesis_Garcia%20Mares_Sara.pdf?sequence=1&isAllowed=y

25. GIL Tormo, Gerardo. Análisis de la hipoteca inversa y sus intereses para la persona

mayor [en línea]. Madrid: Comillas universidad pontificia, 2020[fecha de consulta: 14 noviembre 2021]. Capitulo Modalidades de hipoteca inversa. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/411164/retrieve>

26. GUITIERREZ del Valle, Ricardo, M. De la hipoteca al desahucio: ejecuciones hipotecarias y vulnerabilidad territorial en España. *Revista de geografía Norte Grande* [en línea]. Septiembre de 2017, núm. 67 [fecha de consulta: 15 noviembre 2021]. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34022017000200002&script=sci_arttext&tlng=en ISSN: 0718-3402

27. GUZMAN López, Miguel. La hipoteca inversa, un producto financiero para aumentar el poder adquisitivo de los mayores de 65 años y dependientes. *Inmueble. Revista del sector inmobiliario* [en línea]. Enero de 2016, núm. 159 [fecha de consulta: 16 Noviembre 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5371736> ISSN: 2335-5573

28. GUZMÁN, Alejandro. Dos hipotecas sobre derechos reales administrativos inmuebles: las hipotecas de una concesión de agricultura y de una concesión de energía geotérmica. Ediciones universitarias de Valparaíso. Escuela de derecho. [en línea]. Agosto 2011, no. 36. [fecha de consulta: 6 noviembre 2021]. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000100002. ISSN: 0718-6851

29. LARA Martínez, Rafael. 2025. «Blockchain Como Estrategia Para La prevención Del Delito De Derechos De Autor En artesanías Textiles: El Caso De La biopiratería Cultural». *Revista Mexicana De Ciencias Penales* 9 (27):149-76. <https://doi.org/10.57042/rmcp.v9i27.912>. Disponible en: <https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/02/article/view/912/983>

30. LEGORRETA SOTO, Alejandro Arturo. El Derecho y los sistemas jurídicos contemporáneos de la era global [en línea]. Managua: UCA, 2020. ISBN 978-99924-36-59-2 [consultado el 17 de noviembre de 2021]. Disponible en: [http://repositorio.uca.edu.ni/5082/1/LIBRO_FINAL%20\[Actualizado\]%20\(1\).pdf](http://repositorio.uca.edu.ni/5082/1/LIBRO_FINAL%20[Actualizado]%20(1).pdf)

31. LIENDO, Carlos Gustavo. Contrato de mutuo bajo el régimen del código civil y Comercial de la Nación. *UCES* [en línea]. Mayo-junio 2019, no.1 [fecha de consulta: 8 noviembre 2021]. Disponible en: <https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/ratioiurisB/article/view/648/569> . ISSN 2347-0151

32. MALDONADO, Marco Andrei y VARSI, Enrique. Clasificación y tipología de la hipoteca. *Actualidad civil* [en línea]. Enero 2019, no. 55. [fecha de consulta: 6 noviembre 2021]. Disponible en: https://www.academia.edu/42253766/Clasificación_y_tipología_de_la_hipoteca. ISSN 2415-2277

33. MARTIN Pérez, José A. La hipoteca inversa: la vivienda como instrumento de protección económica. *LandAS: International Journal of Land Law and Agricultural Science* [en línea]. Marzo de 2011, núm. 5 [fecha de consulta: 16 Noviembre 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5820731> ISSN-e 1989-948X

34. MARTINEZ, Betty Mercedes y TERNERA, Francisco. De las garantías tradicionales a las garantías derivadas. *Opin. Jurid.* [en línea]. 2011, vol.10, n.19 [fecha de consulta: 08 noviembre 2021]. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302011000100011. ISSN 2248-4078

35. MENDEZ SANCHEZ, José María. La fundación Social de la hipoteca inversa [en línea] Madrid, CUNEF, 2017 [fecha de consulta: 16 noviembre 2021] Disponible en: https://biblioteca.cunef.edu/files/documentos/TFG_GDOBLE_D_2018-13.pdf. ISBN

9788545351572

36. MONTOYA, Adolfo E. La actualidad de la hipoteca inversa en México. *DÍKÉ Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica* [en línea] octubre 2020 - marzo 2021, núm. 28 [fecha de consulta: 15 Noviembre 2021]. Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/1044/pdf> ISSN: 2594-0708

37. MONTOYA, Adolfo. La actualidad de la hipoteca inversa en México. *Revista Jurídica Buap* [en línea]. Octubre 2020, no. 28. [Fecha de consulta: 14 noviembre 2021]. Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/1044/pdf>. ISSN: 2594-0708

38. MORALES Castro, Arturo y MORALES Castro, José. Crédito y cobranza [en línea]. México: Grupo Editorial Patria, 2014 [fecha de consulta: 16 Noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.editorialpatria.com.mx/pdf/files/9786074383652.pdf> ISBN e-book: 978-607-438-840-4

39. MORDER, Sánchez-Ventura Inés. La hipoteca inversa en diez años después: razones que explican su escasa contratación. *Revista de Derecho Privado* [en línea] marzo-abril 2019, no. 2 [fecha de consulta: 16 noviembre 2021] Disponible en: <https://searchebsco-hostcom.proxydgb.buap.mx/login.aspx?direct=true&db=fap&AN=136928591&lang=es&site=eds-live>. ISSN 0034-7922

40. MORENO, Prudencio. La legitimización procesal en los supuestos de titulación del préstamo hipotecario. *Revista Judicial* [en línea]. Julio 2018 .no.2[fecha de consulta: 7 noviembre 2021] Disponible en : *Revista Acta Judicial n° 2, junio 2018 - Colegio Nacional de ...*<https://letradosdejusticia.es>. ISSN 2603-7173

41. MOSSO, Margarita María y LÓPEZ, Francisco. Causas económicas de la morosidad en la cartera hipotecaria titulizada en México. *Análisis económico* [en línea]. Mayo-agosto 2020, vol. XXXX, no. 89.[fecha de consulta: 6 noviembre 2021]. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/ane/v35n89/2448-6655-ane-35-89-215.pdf>. ISSN 2448-6655

42. NIETO, Carol, U. CLAES ACTUALES DE LA DENOMINADA HIPOTECA INVERSA. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* [en línea] febrero 2020, núm. 12 [fecha de consulta: 15 Noviembre 2021].

43. OLIVERA Aravena, Gonzalo A. Hipoteca inversa: Oportunidades y desafíos a propósito de su incorporación en el ordenamiento jurídico peruano mediante la Ley N° 30741. Tesis (Magister en Economía). Lima, Perú: Universidad de Piura, 2020. 72 p. Disponible en: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4648/DER-L_032.pdf?sequence=1&isAllowed=y

44. ORTEGA, Marco A. El principio de especialidad hipotecaria respecto del crédito garantizado. Problemática relativa a las obligaciones (actualmente) inexistentes. *Revista IUS ET VERITAS* [en línea]. Julio 2013, no. 46. [fecha de consulta: 8 noviembre 2021]. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11966/12534>. ISSN 1995-2929

45. PALLARES GUARNIZO, Estefany. Hipoteca inversa. *Iter Ad Veritatem* [en línea]. 2021, 18(1), 15–16. ISSN 1909-9843 [consultado el 16 de noviembre de 2021]. Disponible en: <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/view/2274>

46. RABANETE, Isabel. Hipoteca en garantía de cuentas corrientes de crédito. *Revista Boliviana de Derecho* [en línea]. Julio 2020, no. 30. [fecha de consulta: 7 noviembre 2021]. Disponible en: https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2020/07/21._Isabel_

Rabanete_pp_604-621.pdf ISSN 2070-8157

47. RAMÍREZ, David. Libro verde de la PAH [en línea]. Barcelona: PAH, 2020 [fecha de consulta: 8 noviembre 2021]. Disponible en: <https://pahbarcelona.org/wp-content/uploads/2020/07/Libro-Verde-HIPOTECA-PAH-2020-CAST.pdf>

48. RIVERO, Daniel V. Los retos de hipoteca inversa. Mediterráneo Económico [en línea]. 2009 [fecha de consulta: 16 de noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.publicacionescajamar.es/publicacionescajamar/public/pdf/publicaciones-periodicas/mediterraneo-economico/34/me34-retos-de-la-hipoteca-inversa.pdf>. ISSN 1698-3726

49. RODRÍGUEZ, Martín Rocío. Medidas de protección de los deudores en los préstamos y créditos hipotecarios con especial referencia a la protección de la vivienda actual. Cuadernos de Derecho y Comercio [en línea] 2014 [fecha de consulta: 16 noviembre 2021] Disponible en: <https://search-ebsohost-com.proxydgb.buap.mx/login.aspx?direct=true&db=bth&AN=99757549&lang=es&site=ehost-live>. ISSN 1575-4812

50. RUGGIERO, Roberto De. Instituciones de Derecho civil [en línea]. Madrid: Editoriales REUS, 1929 [fecha de consulta: 8 noviembre 2021]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1121/30.pdf>

51. SALMERÓN, Absalón José [et al]. Aspectos del crédito hipotecario en el bienestar de las personas trabajadoras. El caso de la banca comercial y el Infonavit en México. INFAD. Psicología de la Infancia y la adolescencia [en línea]. 2017, vol. 4, no. 1. [fecha de consulta: 6 noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349853537039.pdf>. ISSN 0214-9877

52. SANCHEZ Ventura, María I. La hipoteca inversa diez años después. Revista de Derecho Privado [en línea]. Abril de 2019, núm. 2 [fecha de consulta: 17 Noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.editorialreus.es/revistas/revista-de-derecho-privado/la-hipoteca-inversa-diez-anos-despues/683/> ISSN: 0034-7922

53. SERRANO García, María J. La hipoteca inversa como instrumento de protección de las personas dependientes. Documentación Laboral [en línea]. Julio de 2014, núm. 102 [fecha de consulta: 16 Noviembre 2021]. Disponible en: [https://www.aedtss.com/wp-content/uploads/dl/N102/14%20La%20hipoteca%20inversa%20como%20instrumento%20de%20protecci%C3%B3n%20de%20las%20personas%20dependientes%20\(Serrano%20Garc%C3%ADa\).pdf](https://www.aedtss.com/wp-content/uploads/dl/N102/14%20La%20hipoteca%20inversa%20como%20instrumento%20de%20protecci%C3%B3n%20de%20las%20personas%20dependientes%20(Serrano%20Garc%C3%ADa).pdf) ISSN: 0211-8556

54. SERRANO José. La hipoteca inversa como instrumento de protección de las personas dependientes. Revista Documentación Laboral [En línea]. Mayo-octubre 2014, vol. 3. [Fecha de consulta: 13 de Noviembre 2021]. Disponible en: [https://www.aedtss.com/wp-content/uploads/dl/N102/14%20La%20hipoteca%20inversa%20como%20instrumento%20de%20protecci%C3%B3n%20de%20las%20personas%20dependientes%20\(Serrano%20Garc%C3%ADa\).pdf](https://www.aedtss.com/wp-content/uploads/dl/N102/14%20La%20hipoteca%20inversa%20como%20instrumento%20de%20protecci%C3%B3n%20de%20las%20personas%20dependientes%20(Serrano%20Garc%C3%ADa).pdf) ISSN :0211-8556

55. TRUEBA, Fernando e IBARROLA, Jorge. La hipoteca inversa. Biblioteca jurídica virtual [en línea]. 2013. [Fecha de consulta: 14 noviembre 2021]. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-colegio-notarios/article/view/21654> ISSN: 2448-7902

56. VALENCIA MOSQUERA, Pamela. Los principios filosóficos del neoliberalismo: una aproximación a sus consecuencias políticas en Colombia. Revista de Antropología y Sociología: Virajes [en línea]. 2020, 23(1), 243–263. ISSN 2462-9782 [consultado el 17 de

noviembre de 2021]. Disponible en: doi:10.17151/rasv.2021.23.1.11

57. VARSÍ, Enrique y Torres, Marco A. Las hipotecas de máximo en el sistema de garantías peruano. ¿Qué ocurre con los principios de accesoriedad y especialidad en cuánto al crédito en las hipotecas de máximo? *Revista IUS ET VERITAS* [en línea]. Diciembre 2018, no. 57. [fecha de consulta: 7 noviembre 2021]. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20740/20510> ISSN 411-8834

58. VEGA Espinoza, Daniel C. *Propiedad contra hipoteca* [en línea]. Perú: El Fondo Editorial de la Pontificia universidad Católica del Perú, 2020 [fecha de consulta: 6 noviembre 2021]. Disponible en: <https://search-ebSCOhost-com.proxydgb.buap.mx/login.aspx?direct=true&db=e000xww&AN=2681543&lang=es&site=ehost-live>. ISBN 978-612-317-562-7

59. VISOSO del Valle, Francisco J. *Apertura de crédito con garantía hipotecaria inversa* [en línea]. México, D.F.: Librería Porrúa: Colegio de notarios del Distrito Federal, 2012 [fecha de consulta: 15 Noviembre 2021]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3773/2.pdf> ISBN: 978-607-7873-18-1

60. VISOSO del Valle, Francisco, J. *Apertura de crédito con garantía hipotecaria inversa* [en línea]. México: Grupo Editorial Porrúa, 2012 [fecha de consulta: 16 Noviembre 2021]. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3773-apertura-de-credito-con-garantia-hipotecaria-inversa-coleccion-colegio-de-notarios-del-distrito-federa> ISBN: 9786077873181

61. ZANFORLIN, Luisa y ESPINOSA, Marco. *Financiamiento de la vivienda y valores respaldados con hipotecas en México. Monetaria* [en línea] octubre-diciembre 2008 [fecha de consulta 16 noviembre 2021] Disponible en: <https://search-ebSCOhost-com.proxydgb.buap.mx/login.aspx?direct=true&db=bth&AN=44560161&lang=es&site=ehost-live> ISSN 0185-1136

62. ZUNZUNEGUI, Fernando. *Sobreendeudamiento y prácticas bancarias de las entidades bancarias. Revista de Derecho Bancario y Bursátil* [en línea] 2013, vol. 32, núm. 129 [fecha de consulta: 15 Noviembre 2021]. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/305220887_Sobreendeudamiento_y_practicas_hipotecarias_de_las_entidades_bancarias ISSN: 0211-6138

Los riesgos de las mujeres y niños durante el tránsito migratorio en México*

The risks to women and children during
migration transit in Mexico

Lucerito Ludmila Flores Salgado**
Olga Irma Francisco Nava***

* Artículo científico postulado el 07/01/2025 y aceptado para publicación el 21/03/2025

** Doctora en Derecho. Profesora Investigadora de la Facultad de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. Investigadora Nacional Nivel 1, SNI-SECIHTI. Perfil Deseable del Prodep. Líder de Cuerpo Académico.
lucerito.flores@correo.buap.mx, <https://orcid.org/0000-0002-1551-4843>

** Maestra en Derecho. Cursante del Doctorado en Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, México.
06076759@uagro.mx, <https://orcid.org/0009-0004-3826-4850>

RESUMEN

El presente artículo tiene por objeto conocer el estado actual de los riesgos a los que están expuestas las mujeres, niñas y niños migrantes en situación irregular en México, es importante especificar que todas las personas migrantes corren el mismo riesgo, pero este estudio se enfoca en las mujeres, niñas y niños por ser un grupo de mayor vulnerabilidad. Para ello, se empleó una metodología cualitativa con enfoque documental, a partir del análisis de fuentes estadísticas sobre la migración y los riesgos que enfrenta este grupo vulnerable, se describirán las causas que provocan que decidan migrar sin importar los riesgos a los que puedan sufrir durante el tránsito. Es importante este estudio debido a que la migración en México se ha incrementado cada año y se ha convertido en un fenómeno a nivel mundial, pues considerando los datos proporcionados por la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR),¹ refieren que las personas que abandonan sus lugares de origen para migrar a otro país pasaron de 27,000,000 personas en 2021 a 35,300,000 personas en 2022, y que han utilizado el territorio mexicano como tránsito obligatorio para llegar a los Estados Unidos.

PALABRAS CLAVES

Migrantes, riesgos, factores, derechos.

SUMARIO

Introducción.

Causas de migración de las mujeres en México.

Tipos de violencia y riesgos que sufren las mujeres durante el tránsito migratorio.

Situación actual de niñas, niños y adolescentes migrantes irregulares en México.

Conclusiones.

Fuentes bibliográficas.

ABSTRACT

This article aims to understand the current state of the risks faced by undocumented migrant women and children in Mexico. It is important to note that all migrants face the same risks, but this study focuses on women and children because they are a particularly vulnerable group. A qualitative methodology with a documentary approach was used, analyzing statistical sources on migration and the risks faced by this vulnerable group. The study will describe the reasons why they decide to migrate regardless of the risks they may encounter during their journey. This study is important because migration in Mexico has increased every year and has become a global phenomenon. According to data provided by the United Nations Refugee Agency, the number of people leaving their places or origin to migrate to another country increased from 27, 000,000 in 2021 to 35,300,000 in 2022, and many have used the Mexican state as a mandatory transit point to reach the United States.

KEYWORDS

Migrants, Rights, Children, Gender.

1 Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), "Personas migrantes y sujetas a protección internacional", Cuadernos de Jurisprudencia núm. 20, México, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.

Introducción

La migración si bien es un fenómeno que ha estado presente a lo largo de la historia de la humanidad, sigue siendo una realidad, debido a que, muchas personas deciden salir de sus lugares de origen para buscar mejores oportunidades de vida, seguridad, trabajo o mejores condiciones para su familia. Sin embargo, el proceso no suele ser sencillo, ya que durante el tránsito migratorio están expuestos a riesgos y desafíos para llegar a su destino.

En el contexto actual, México se ha convertido en un país esencial dentro de los procesos migratorios, ya que muchos migrantes que provienen principalmente de Centroamérica, el territorio mexicano toma la función como lugar de tránsito en su camino hacia Estados Unidos. Por lo tanto, durante el recorrido, los migrantes pueden enfrentarse a diversas situaciones de vulnerabilidad, poniendo en peligro su integridad física, económica, salud e incluso la violencia.

En la actualidad según estadísticas de INEGI, el número de población de mujeres en México es de 65 millones.¹ Así también es primordial conocer las cifras de las mujeres migrantes y tomando como referencia el año 2020 el número de migrantes en México alcanzó los 1,2 millones, de los que 593,502 eran mujeres.² Existen diversos corredores migratorios. El de México – Estados Unidos según estadísticas de INMUJERES³ cuenta con 10.9 millones de personas que lo recorren, y como porcentaje de mujeres es del 46.6%. Como dato extra, los porcentajes de mujeres en los cruces fronterizos en donde se registra su mayor presencia son Rusia – Ucrania con un 58.9%; Ucrania – Rusia con 53.6%; y Kazajistán – Rusia con 54%.

Es notorio que la presencia de las mujeres en los flujos migratorios ha aumentado, debido a que en algunos casos supera el 50%. La migración se relaciona con los cambios en rol de la mujer en la actualidad, así como la búsqueda de nuevas oportunidades. México se ha considerado como país de origen, tránsito, destino y retorno para las personas migrantes. No sólo migran mexicanas hacia Estados Unidos, sino también extranjeras se desplazan por territorio mexicano.

Para ello, el presente análisis se fundamenta con datos de mujeres que fueron detenidas al intentar migrar y que solicitaron protección internacional durante el período 2019- 2021 en la Oficina de Tapachula de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR). En los datos de esas oficinas se puede observar que las solicitantes eran originarias de Angola (África), Camerún (África), República Democrática del Congo (África), El Salvador (América Central), Honduras (América Central), Cuba (Islas del Caribe) y Haití (Islas del Caribe).⁴ En este contexto, el aumento de la participación femenina dentro de los flujos migratorios ha sido denominado como “la feminización de las migraciones”.

1 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Censos de Población y Vivienda 1970, 1980, 1990, 2000, 2010 y 2020*, disponible en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/mujeresyhombres.aspx?tema=P#:~:text=Desde%20hace%2035%20años%20se,4%20millones%20más%20de%20mujeres.&text=Al%202020%2C%20hay%2095%20hombr>

2 Statista, *Migrantes en México por país de origen y género*, disponible en: <https://es.statista.com/estadisticas/1264245/migrantes-en-mexico-por-pais-de-origen-y-genero/#:~:text=En%202020%2C%20el%20n%C3%BAmero%20de,mujeres%20y%20618.750%20eran%20hombres,consulta%2011%20de%20junio%20de%202024>

3 Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), *Desigualdad en Cifras*, año 9, núm. 10, México, octubre 2023, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA9N10.pdf, consulta: 11 de junio de 2024.

4 Saiz, Ana (coord.), *Vidas Desplazadas*, *La Migración en México*, México, Penguin Random House Grupo Editorial, 2023, p. 201-202.

Metodología

El presente estudio es de nivel socio- jurídico con enfoque cualitativo, debido a que se centra en el análisis e interpretación de los riesgos que enfrentan las mujeres, niñas y niños migrantes en situación irregular que utilizan como tránsito el territorio mexicano, todo esto con información documental y estadística. Asimismo, la investigación es de tipo documental, ya que se sustenta en la revisión y en el análisis de distintas fuentes, informes de organismos internacionales como ACNUR, estadísticas oficiales de INEGI, INMUJERES.

Causas de la migración en las mujeres

Las causas por las que las mujeres llegan a tomar la decisión de migrar a otro país son de diferente índole, esto debido a que las mujeres no viven en el mismo lugar, no tienen tampoco la misma cultura, educación, etc. Estos factores influyen en la decisión de comenzar una travesía para buscar mejores condiciones de vida, los cuales se analizarán en apartados posteriores.

En un boletín estadístico del Instituto Nacional de Mujeres⁵ publicado en octubre del año 2023, destacan algunas causas por las que en la actualidad las mujeres siguen siendo participantes del flujo migratorio, entre ellas destacan:

- El aumento de su participación económica.
- El interés de continuar con sus estudios.
- Bienestar personal.
- Reunificación familiar.
- Alejarse de la violencia.
- Apartarse de los efectos de los desastres naturales.

Todas ellas en una edad promedio de 24 a 28 años con una escolaridad básica, en donde una cuarta parte resulta de comunidades indígenas, así mismo se destaca que más de la mitad son mamás y desean migrar para mejorar sus condiciones de vida, así como poder adquirir alguna fuente de empleo.

Esos últimos datos que nos aporta INMUJERES, en donde exponen que más de la mitad son mamás deseando una mejor calidad de vida, nos da una apertura de que ahora las mujeres llegan a tomar un rol en la familia contrario al que tenían antes, y ahora son proveedoras económicas, con la intención de querer salvaguardar su vida, pero principalmente la vida de sus hijos.

En ese sentido, hay autores que comentan ese cambio que ha existido en la migración que se lleva a cabo de México hacia los Estados Unidos, donde era más común, hablando de género, que fuese el hombre como cabeza de familia que migrara a otro país con fines laborales:

“La migración México Estados Unidos ha sufrido cambios importantes en sus dinámicas. En una primera etapa, la migración era un fenómeno propio de los hombres quienes fungían como proveedores del hogar; actualmente este patrón migratorio ha cambiado, pues hoy día la mujer se desempeña dentro del ámbito laboral remunerado fuera del hogar, lo que conlleva a que este grupo poblacional también forme parte del fenómeno migratorio”.⁶

5 Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), *Desigualdad en Cifras*, año 9, núm. 10, México, octubre 2023, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA9N10.pdf, consulta: 11 de junio de 2024.

6 Baca, Norma y Mojica, Ariel (coords.), *Movilidades y migrantes internacionales. Reflexiones sobre campos de relaciones socioeconómicas en comunidades de migrantes en México y Estados Unidos*, México, Gedisa, 2018, p. 62.

En un artículo haciendo referencia a ese aspecto de género, coinciden con esa misma tesis, estableciendo que las mujeres decidieron salir de su lugar de origen para darle una vida mejor a sus hijos y poder otorgar las necesidades básicas, como un hogar, acceso a la educación, así como alimentación suficiente.⁷ Y es que a pesar de que en la actualidad la lucha de las mujeres por conseguir la igualdad de género, el estado mexicano aún no es garante total de proteger los derechos de ese sector vulnerable en el ámbito laboral, por lo que ellas, como se menciona anteriormente, una de las causas por las que deciden migrar es porque van en busca de ese empleo que les genere los ingresos necesarios para cumplir con los propósitos que se plantean.

Asimismo, en la actualidad aún siguen existiendo mujeres que se dedican al trabajo doméstico, pero en México se llegan a enfrentar con la falta de empleo y como consecuencia a vivir en condiciones de pobreza, por lo que es causa también de migrar debido a que en otros países esos empleos son solicitados y bien remunerados. Así como se describe en el libro titulado: *La migración en México como fenómeno social* que, ante la falta de empleo, las condiciones de pobreza y la demanda de ese tipo de empleo, las mujeres consideran como opción cruzar la frontera para trabajar en servicios domésticos.⁸

Los servicios domésticos se ven de forma común que los ofrezcan las mujeres, y es una evidencia más de cómo socialmente se sigue catalogando a la mujer para realizar ese tipo de trabajo. La organización ONU Mujeres, referente al trabajo doméstico emite el siguiente análisis de cifras:

“Casi uno de cada seis trabajadores domésticos en el mundo es migrante internacional; las mujeres representan el 73,4% del total de las trabajadoras y los trabajadores domésticos que son migrantes internacionales.”⁹

Esta aportación que realiza la organización ayuda a confirmar la causa de migración de mujeres dentro de los aspectos económicos, debido a que en México resulta muy complicado llegar a tener un empleo, y en ocasiones a pesar de adquirirlo llega a ser mal pagado. En casos reales está el de una mujer llamada Gaby:

“Gaby es originaria de la Ciudad de México, tiene 46 años y es soltera. Su principal motivación para migrar fue la falta de empleo y dinero para vivir. Poseía numerosas cuentas bancarias y consideraba que sólo las pagaría si se iba para el Norte. Expresa que, pese a conocer los peligros a los que podía enfrentarse, asumió los riesgos por sus necesidades monetarias.”¹⁰

Del mismo modo las cifras acerca de los trabajos que llegan a adquirir las mujeres en el extranjero, influyen en las personas que aún no han migrado, como referente de que en otro país pueden encontrar las oportunidades que en su país de origen no lo obtienen. Otros autores refieren que entre los factores que causan la migración se encuentra la violencia doméstica y la desintegración familiar, ya que estadísticas del año 2008 mostraban que el total de motivos familiares representaron el 8% de migración.¹¹

7 Willers, Susanne, “Migración y violencia: las experiencias de mujeres migrantes centroamericanas en tránsito por México, *Sociológica*, México, año 31, núm. 89, 2016, pp.163-195, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732016000300163&lng=es&tlng=es, fecha de consulta: 06 de junio de 2024.

8 De la Cruz, Eduardo, *La Migración en México como Fenómeno Social*, México, Universidad Autónoma de Guerrero, 221, p. 76.

9 ONU Mujeres, *Mujeres refugiadas y migrantes*, 12 de junio 2024, disponible en: <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/women-refugees-and-migrants>, consulta: 11 de junio 2024.

10 Flores, María, *Historias desde la vida de mujeres migrantes, México – California, una exploración interdisciplinaria desde las narrativas*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2022, p. 89.

11 Baca, Norma y Mojica, Ariel (Coords.), op. cit., p. 58.

A diferencia de los puntos planteados al principio del tema, de los que se consideran causas de migración de las mujeres, haciendo referencia a la causa de la reunificación familiar, aquí las autoras plantean las causas contrarias que son la desintegración familiar, en las que generalmente la violencia doméstica es la que genera la desintegración familiar y entonces se crea la decisión de buscar migrar hacia otro lugar en donde no estén viviendo esa situación.

La violencia es otra de las causas por las que las mujeres deciden migrar a otro país, en el caso de México, se mencionará la violencia reflejada en el crimen organizado:

“...en el caso de México, al parecer la guerra contra el crimen organizado, abiertamente reconocida por el gobierno federal en 2007, ha impulsado algunos desplazamientos de población, principalmente en la parte norte del país.”¹²

Así muchas mujeres que viven dentro de ese entorno de violencia, en donde el crimen organizado está inmerso, desean no tener que arriesgar a sus hijos o hijas a vivir en ese ambiente de inseguridad, y al tomar la decisión de desplazarse como lo dice en el texto antes referenciado, se llegan a convertir en migrantes irregulares. Los cruces que realizan hacia el norte del país son con la finalidad de tener paz y tranquilidad tanto para ellas como para su familia. Hay testimonios de violencia como el de Lucía, que decidió migrar a Estados Unidos y describe lo siguiente:

“...yo venía de trabajar porque yo salía bien tarde, más o menos a las ocho yo hacía otra vez el trayecto desde la parada del autobús a mi casa, entonces allí me estaban esperando y me dicen ellos que diera el dinero que traía, y yo recién estaba trabajando, no traía dinero, digo: “Yo no traigo dinero”. “Nosotros sabemos dónde trabajas, sabemos el autobús, sabemos...” Y empiezan y me dicen: “Tienes que darme 400 dólares al mes, tienes que dar este mensaje a tu familia y si no lo haces tú vas a pagar las consecuencias”.¹³

El testimonio fue de una mujer originaria de El Salvador con 18 años de edad que se vio obligada a tener que irse de su lugar de origen por el miedo, la extorsión y amenaza, así también por no tener los ingresos suficientes para pagar las cuotas altas que la persona le pedía. Y así como ella hay muchos casos de mujeres que como se ha mencionado, prefieren irse de su lugar de origen a tener que quedarse y arriesgar la vida e integridad de ellas y de sus familiares.

Tipos de violencia y riesgos que sufren las mujeres durante el tránsito

Para describir los tipos de violencia y los riesgos a los que enfrentan las mujeres durante el tránsito migratorio, se hará referencia a aquellas mujeres que migran en condición irregular, ya que debido a esta situación suelen carecer de protección a sus derechos.

Con base en datos de la ONU, haciendo referencia a la frontera de México con Estados Unidos, indica que esa ruta es considerada la más peligrosa en el mundo, debido a que 700 personas murieron o llegaron a desaparecer en el año 2022 cuando pretendieron cruzarla.¹⁴

Pero a pesar de que existe ese tipo de estadísticas y de información al público, las mujeres por su alta necesidad de cambiar sus vidas optan por tomar los riesgos de cruzar por la ruta más peligrosa que las lleva al destino con Estados Unidos.

12 Escobar, Agustín y Masferrer (coords.), *La década en que cambió la migración, enfoque binacional del bienestar de los migrantes mexicanos en Estados Unidos México*, El Colegio de México, A.C., 2021, p. 385.

13 Susanne Willers, “Migración y violencia: las experiencias de mujeres migrantes centroamericanas en tránsito por México”, *Sociológica*, México, año 31, núm. 89, 2016, pp.163-195, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732016000300163&lng=es&tng=es, consulta: 17 de junio de 2024.

14 Natalia Campos, “Ser Mujer Migrante”, Centro de Investigación en Política Pública IMCO, 2023, disponible en: <https://imco.org.mx/ser-mujer-migrante/>, fecha de consulta 10 de junio 2024.

De acuerdo con la revista UNAM Global, se establece que la movilidad es reconocida como un derecho humano, pero que a las mujeres las lleva a enfrentarse con situaciones de violencia sexual, trata de personas, discriminación y secuestros.¹⁵ Y es que durante el tránsito migratorio las mujeres suelen viajar solas o en ocasiones son separadas de sus familiares o acompañantes.

Referente a que la movilidad es reconocida como derecho humano, en México en el año 2020 se declaró en la Constitución Política a la movilidad como derecho humano en su artículo 4º, el cual establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”.¹⁶

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 13 establece también la movilidad de la siguiente manera:

“Artículo 13:

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país”.¹⁷

Existen opiniones como las del Director Regional de la Agencia de la ONU para los Refugiados José Samaniego, el cual advirtió sobre el riesgo de que las mujeres puedan sufrir violencia de género durante la migración, al respecto establece lo siguiente:

“La falta de presencia institucional en las rutas de desplazamiento aumenta este riesgo, exponiéndolas a amenazas como la violencia sexual, violencia física y desaparición forzada. Un enfoque de prevención y respuesta integral es clave para proteger sus derechos y seguridad en estas situaciones críticas.”¹⁸

En los lugares detectados como zona de riesgo durante el tránsito migratorio, debería existir una mayor presencia institucional que funja como un mecanismo preventivo, garantizando la integridad de las personas.

En una obra, el Colegio de México establece algunos de los riesgos a los que se enfrentan durante el tránsito:

“Los riesgos durante el cruce influyen factores como condiciones climáticas y geográficas adversas, abusos por parte de la patrulla fronteriza mexicana (y en menor medida de la estadounidense), policías locales, “coyotes” o “polleros” (traficantes de migrantes ilegales), prestadores de servicios y grupos del crimen organizado que operan en la frontera, además de accidentes automovilísticos, caídas, lesiones e hipotermia”.¹⁹

La violencia ejercida por parte de “coyotes” o “polleros” es porque en varias ocasiones las mujeres optan por pagarles a personas que las ayuden a realizar el cruce hacia la frontera de manera ilegal, y esas personas son llamadas con ese término. Sin embargo, las mujeres

15 Michel Olguín y Diana Rojas, “Son riesgos, pero tenemos sueños: ser migrante y ser mujer”, *UNAM Global. Revista*, 10 de noviembre de 2023, disponible en: https://unamglobal.unam.mx/global_revista/son-riesgos-pero-tenemos-sueños-ser-migrante-y-ser-mujer/, fecha de consulta 12 de junio 2024.

16 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México*, Diario Oficial de la Federación, 8 de mayo de 2020, artículo 4º.

17 Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Declaración Universal de Derechos Humanos*, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf

18 Naciones Unidas, *El riesgo de sufrir violencia de género aumenta durante la migración*, diciembre de 2023, disponible en: <https://news.un.org/es/story/2023/12/1526247>

19 Escobar, Agustín y Masferrer (coords.), *La década en que cambió la migración, enfoque binacional del bienestar de los migrantes mexicanos en Estados Unidos, México*, El Colegio de México, A.C., 2021, p. 290.

pueden llegar a ser víctimas de delitos o violencia, como se señaló anteriormente, en estas actividades interviene el crimen organizado.

Haciendo referencia al delito de trata de personas, a la explotación sexual y laboral, el Instituto Nacional de Migración a través del comunicado 074/23 del mes de julio del año 2023, menciona que agentes federales del instituto detectaron y rescataron a 160 personas migrantes de diversas nacionalidades que fueron víctimas del delito de trata de personas, de los cuales 89 mujeres y 35 hombres correspondieron a causas de explotación sexual, así como 11 mujeres y 25 hombres a causa de explotación laboral.²⁰

Con ello se puede acreditar que, en el caso de la explotación sexual, las mujeres migrantes tienen un índice más alto, siendo víctimas de esos delitos que los hombres. Así también del mismo informe podemos destacar que el mayor porcentaje fue en el delito de trata de personas, considerado este como un delito grave que constituye una evidente violación a los derechos humanos, ya que reduce la condición de las personas a un simple objeto o mercancía sometido a la compra (demanda) y venta en el mercado criminal.²¹

Si las mujeres llegan a caer en las redes de trata de personas, quedarán expuestas justamente a ese tipo de acciones como la compra y venta en el inmenso mercado criminal, ya que el delito de trata de personas no sólo se enfoca en trabajos sexuales, sino también a trabajos forzosos o explotación laboral. Esto resultaría negativamente, ya que no llegarían a cumplir con ninguno de los propósitos por los cuales tomaron la decisión de intentar migrar.

Dentro de los riesgos que también es muy importante señalar a los que se enfrentan las mujeres durante el tránsito migratorio es el de salud, debido a que pueden sufrir situaciones tales como:

“Enfermedades que pueden implicar daños a la integridad física, su salud o vida, debido al contacto con objetos, transporte, elementos de la naturaleza, como ríos, montañas, o fenómenos del clima como calor o frío extremos.”²²

Al desear transitar de una forma irregular, los lugares que tienen que recorrer no llegan a ser óptimos para el cuidado físico, ya que son espacios en donde no quieren ser vistas y se enfrentan con lugares rocosos, río y más ahora en la actualidad en donde el clima ha cambiado en su totalidad, tanto en frío como en calor.

A los grupos migrantes irregulares también se les identifica de la siguiente manera:

“La imagen popular del migrante irregular parece ser la de grupos de personas cruzando el mar en pequeñas embarcaciones que llegan a playas desiertas, caminan por desiertos o trepan vallas”.²³

Es importante también que en este apartado donde se explican los riesgos a los que se enfrentan las mujeres, señalar algunos testimonios reales, para que se pueda tener una mejor empatía con el tema de género con relación al tránsito migratorio al que se han enfrentado y así conocer el tema a más profundidad. Las líneas siguientes son de una migrante hondureña que intentaba llegar a Estados Unidos:

20 Instituto Nacional de Migración, “Víctimas de trata, 160 migrantes extranjeros entre 2018 y 2023”, disponible en: <https://www.gob.mx/inm/prensa/victimas-de-trata-160-migrantes-extranjeros-entre-2018-y-2023> in#:~:text=Agentes%20Federales%20del%20Instituto%20Nacional,2018%20y%20julio%20de%202023.

21 Sáenz, Olga, *El Fenómeno de la Trata de Personas*, Inacipe, México, 2016, p. 6.

22 Eduardo, Torre, “Mujeres migrantes en tránsito por México. La perspectiva cuantitativa y de género”, La Ventana, núm. 54, México, El Colegio de la Frontera Norte, 2021, p. 217.

23 Castles, Stephen, “Migración irregular: causas, tipos y dimensiones regionales”, en *Migración y desarrollo*, México, SciELO, 2010, p.62, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-75992010000200002&lng=es&tlng=es, fecha de consulta: 18 de junio de 2024.

“Son riesgos, pero tenemos sueños y, tras los sueños, deberíamos arriesgarnos... No sé si pueda treparme al tren, la verdad, pero no hay dinero para viajar en combi... Tengo miedo de soltar a un niño y perderlo, sería la experiencia más horrible”.²⁴

Los medios de transporte que utilizan las personas para llegar a la frontera deseada, generalmente no son los más adecuados, y ahora para las mujeres que viajan junto con sus hijos se genera una situación más complicada de tener que mantenerse firmes en toda la travesía y mantener seguros a sus hijos y otro de los riesgos a los que se enfrentan las mujeres durante el tránsito migratorio es llegar a ser consideradas como desaparecidas, debido a motivos como los expuestos en el párrafo anterior.

En un portal de migrantes acerca de las mujeres desaparecidas se proporciona la siguiente información: de 63,307 de las personas que migraron 22,618 perdieron la vida en todo el mundo dentro del período de enero de 2014 a diciembre de 2023, y del porcentaje de las personas que perdieron la vida el 24.2% eran mujeres. Lo que dedujo que casi la mitad de las muertes de mujeres se produjeron durante las travesías marítimas, en donde las posibilidades de la supervivencia eran realmente limitadas, ya que algunas se encontraban embarazadas o cuidaban de sus hijos.²⁵

Conforme a los resultados de esas estadísticas es importante resaltar que en ese sentido las mujeres están en un estado de vulnerabilidad, donde sus derechos humanos, haciendo referencia a la vida están totalmente rebasados. Es justamente en el tránsito en donde las mujeres no tienen la garantía de que alguna institución y en este caso el Estado les garanticen protección, siendo que la migración se realiza de forma irregular las estadísticas no son totalmente certeras, por lo que es probable que las cifras de mujeres desaparecidas sean aún mayores de la que se muestra en las fuentes, así también no hay un lugar exacto en donde sus familiares puedan llegar a buscarlas.

Situación actual de niñas, niños y adolescentes migrantes irregulares

El fenómeno de la migración infantil se ha caracterizado por tener sus causas en la reunificación familiar, pero ahora también se ha vinculado con objetivos laborales. Con base en estadísticas del año 2007, la migración infantil creció de una forma potencial, debido a que en ese año existían 11.8 millones de mexicanos residentes en Estados Unidos (4% de la población total de Estados Unidos y cerca de 30% de la población migrante).²⁶

Las cifras son alarmantes y muestran que existe un foco rojo que atender en ese sector de la población. Estadísticamente la cifra de niñas y niños que viajan solos ha aumentado el doble. Al respecto, *Plan Internacional y Save the Children* destacan que en cuatro años de 69,500 en el año 2019 pasó a más de 137,000 en el año 2023.²⁷ Muchos de ellos comenzaron la ruta de las caravanas migratorias con sus padres, pero en el trayecto por diversas circunstancias, ya sea detenciones o redadas de seguridad quedaron solos y vulnerables a las siguientes circunstancias:

24 Olguín, Michel y Rojas, Diana, “Son riesgos, pero tenemos sueños: ser migrante y ser mujer”, *UNAM Global. Revista*, 10 de noviembre de 2023, disponible en: https://unamglobal.unam.mx/global_revista/son-riesgos-pero-tenemos-sueños-ser-migrante-y-ser-mujer/, fecha de consulta 12 de junio 2024.

25 Portal de Datos sobre Migración, “Género y migración”, abril de 2024, disponible en: <https://www.migrationdataportal.org/es/themes/genero-y-migracion>, fecha de consulta: 17 de junio de 2024.

26 Baca, Norma y Mojica, Ariel (coords.), *Movilidades y migrantes internacionales. Reflexiones sobre campos de relaciones socioeconómicas en comunidades de migrantes en México y Estados Unidos*, México, Gedisa, 2018, p. 61.

27 Universidad Iberoamericana (IBERO), “Aumenta casi el doble número de niñas y niños migrantes no acompañados en México”, Ciudad de México, 2 de octubre de 2025, disponible en: <https://ibero.mx/prensa/aumenta-casi-al-doble-numero-de-ninas-y-ninos-migrantes-no-acompanados-en-mexico>, fecha de consulta: 17 de junio de 2024.

Los niños migrantes son vulnerables a situaciones que pueden violentar sus derechos como:

- Ser detenidos.
- Estar expuestos al crimen organizado o al tráfico de personas.
- Sufrir violencia y discriminación.
- Pasar hambre y frío.
- No tener acceso a servicios de salud.²⁸

Justo en el momento en que ellos quedan vulnerables y expuestos al crimen organizado, son utilizados para realizar trabajos forzosos, trata de personas o tráfico de personas. Dentro de estos grupos de crimen organizado los niños migrantes son utilizados para realizar trabajos forzosos. Un ejemplo de ello lo encontramos en un reportaje en *The New York Times*:

“Llegan al país en cifras record y acaban en labores peligrosas que violan las leyes de trabajo infantil, incluso en fábricas donde se hacen algunos de los productos más conocidos.”²⁹

Se dice que más allá de las causas por las que exista la migración infantil, se debe tener mayor atención de las condiciones en donde se desplazan los menores para poder llegar al destino esperado, ya que en los puntos utilizados como tránsito irregular es donde las niñas, niños y adolescentes se exponen a la explotación,³⁰ a la trata y a ser víctimas de la delincuencia, y que en ocasiones también no reciben un trato digno o conforme a derecho por las autoridades que los llegan a atender.

Así también son víctimas durante el trayecto o en situación de deportaciones de más hechos delictivos, tales como:

“...incluyen asaltos, violaciones y asesinatos, a menudo se acompañan de otras formas de violencia y tratos degradantes, lo que se agrava cuando se trata de las mujeres y los menores, sea que viajen con sus familiares o solos”.³¹

No sólo corren riesgo los menores durante su tránsito como migrantes sino también cuando existen deportaciones porque llegan a transitar, en ocasiones, por la misma ruta en la que llegaron a la frontera norte o por lugares más peligrosos para evitar a las autoridades, pero cayendo en manos de grupos delictivos.³²

En las deportaciones que se llevan a cabo en Estados Unidos generalmente se ha visualizado que separan a los padres de los hijos y es cuando llegan a enviar a los niños solos a su país de origen.

La génesis del fenómeno migratorio tiene diversas aristas, por ejemplo, una mejor situación económica, reunificación familiar y problemas sociales en el país de origen, los cuales generan un medio ideal para crear en la población menor la necesidad de desplazarse, con el ideal de que llegar a otro país mejorará de forma importante el actual *modus vivendi*.³³

Existe un caso emblemático de separación familiar en Estados Unidos, que es otra causal de que los niños caminen solos por las rutas migratorias:

28 UNICEF, México, “Migración de niñas, niños y adolescentes. Los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes viajan con ellos y deben ser respetados”, disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/migraci%C3%B3n-de-ni%C3%B1as-y-adolescentes>, fecha de consulta 17 de junio de 2024.

29 Dreier, Hannah, “Solos y explotados, niños migrantes desempeñan trabajos crueles en EE. UU.”, *The New York Times en español*, 25 de febrero de 2023, disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2023/02/25/espanol/explotacion-infantil-usa-menores-migrantes.html>

30 Baca, Norma y Mojica, Ariel (coords.), *op. cit.*, p. 63.

31 Bobes León, Velia, *Política Migratoria y Derechos de los Migrantes en México*, México, FLACSO México, 2020, p. 90.

32 Escobar Latapí, Agustín, “La década en que cambió la migración”, México, El Colegio de México, 202, p. 359.

33 Baca, Norma y Mojica, Ariel (coords.), *op. cit.*, p. 63.

“El caso más emblemático tuvo lugar en Estados Unidos. El gobierno de Trump implementó la política de separar a las familias que intentaban ingresar en este país, de manera que las niñas, niños y adolescentes migrantes que llegaban con sus familiares eran separados y llevados bajo custodia del gobierno estadounidense, mientras se seguían procesos penales de los adultos”.³⁴

No es coherente que el mismo gobierno que debe cuidar y preservar, en este caso bajo el principio pro persona, sea quien genere condiciones de desestabilización y ponga en riesgo la vida de otras personas. La separación familiar provoca que los niños, niñas y adolescentes queden en una situación de vulnerabilidad ante distintos riesgos.

Según el Centro de Investigaciones *Pew*,³⁵ son aproximadamente 4.4 millones de niños nacidos en Estados Unidos que viven con un padre que es inmigrante o indocumentado. Por ello, la política de Trump implica una amenaza de separación familiar para millones de personas, más a la comunidad mexicana indocumentada.

Independientemente de los riesgos a los que pueden verse expuestos los menores a consecuencia de la separación familiar, existen otras afectaciones que repercuten en su integridad y bienestar:

“La separación familiar de la niñez migrante trae aparejadas múltiples afectaciones a su integridad personal. Por una parte, el estrés, el miedo, el sufrimiento y las demás afectaciones psicológicas que derivan de ser alejados de sus familias y llevados bajo custodia de autoridades en un país que no conocen, implican un daño severo en su integridad emocional. Por otra parte, su integridad física se encuentra también en peligro, pudiendo incluso ser víctimas de desaparición”.³⁶

En este sentido, si las personas migrantes llegan a ser víctimas de desaparición, también pueden quedar expuestas a diversos delitos, debido a que llegan a encontrarse bajo el control de grupos delictivos.

Referente al tema laboral, en el año 2021 se publicó la siguiente cifra de población infantil migrante:

“Subrayaron que en México hay una población infantil y adolescente migrante que vienen en busca de trabajo para mejorar las condiciones por las que se vieron obligados a salir de su país de origen. De acuerdo con la organización *Save the Children*, en 2021 el número de menores migrantes fue de 29 mil 467”.³⁷

Los menores que migran anhelando una mejor calidad de vida, les puede resultar contraproducente, ya que al hacerlo sin documentos se les impide poder gozar de los derechos como tener acceso a los servicios básicos y lo que les queda es buscar fuentes de ingreso, y es por esa razón que se convierten en un sector vulnerable de trabajo infantil o explotación laboral.

Conclusiones

De acuerdo con la información proporcionada en los puntos previos, se obtienen las siguientes conclusiones:

Primera. Se puede notar cómo la presencia de la mujer dentro del fenómeno de migratorio ha tomado mayor fuerza, así también como estadísticamente se puede determinar la internacionalización de las mujeres migrantes, que toman esa importante decisión de migrar

34 Hernández, Alberto, *Migración y movilidad en las Américas*, Buenos Aires/México, CLACSO, 2022, p. 89.

35 Vaqueiro, Julio, *Río Bravo, México, Estados Unidos y el regreso de Donald Trump*, México, Penguin Random House Grupo Editorial, 2025, p. 198.

36 Hernández, Alberto, *op. cit.*, p. 90.

37 Senado de la República, “Evitar que menores migrantes sean víctimas de explotación laboral, plantean senadores”, 2 de octubre de 2025, disponible en: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/4856-evitar-que-menores-migrantes-sean-victimas-de-explotacion-laboral-plantean-senadores>, fecha de consulta: 02 de octubre de 2025.

a otro país tomando como tránsito a México para poder llegar a la frontera norte. Ese aumento va de la mano del rol que ahora ha tomado la mujer en el núcleo familiar, de también ser proveedora económica dentro del hogar.

Segunda. Se identificó que la migración es un fenómeno social de carácter complejo. En ella influyen factores sociales, políticos, demográficos, ambientales y económicos. Quedó en evidencia que muchas personas deciden abandonar sus lugares de origen para buscar mejores oportunidades de vida para sus familias, aun cuando conocen los riesgos que implica el tránsito migratorio por el territorio mexicano.

Tercera. Estadísticamente, la mujer en comparación con el hombre es más vulnerable de ser víctima de delitos durante el tránsito migratorio, como trata de personas, explotación sexual, explotación laboral, etc.

Cuarta. Con base en la información analizada, es necesario fortalecer las acciones institucionales para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas migrantes que transitan por el territorio mexicano, especialmente en las mujeres, niños, niñas y adolescentes. Se sugiere incrementar la presencia de autoridades y organismos en las principales rutas migratorias. Así también, es esencial promover la cooperación internacional para atender el fenómeno migratorio de una forma integral.

Fuentes bibliográficas

Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), “Personas migrantes y sujetas a protección internacional”, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 20, México, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.

Baca, Norma y Mojica, Ariel (coords.), *Movilidades y migrantes internacionales. Reflexiones sobre campos de relaciones socioeconómicas en comunidades de migrantes en México y Estados Unidos*, México, Gedisa, 2018.

Campos, Natalia, “Ser Mujer Migrante”, Centro de Investigación en Política Pública IMCO, 2023, disponible en: <https://inco.org.mx/ser-mujer-migrante/>, fecha de consulta 10 de junio 2024.

Castles, Stephen, “Migración irregular: causas, tipos y dimensiones regionales”, en *Migración y desarrollo*, México, SciELO, 2010, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-75992010000200002&lng=es&tlng=es, fecha de consulta: 18 de junio de 2024.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Declaración Universal de Derechos Humanos*, México, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Dis-capacidad/Declaracion_U_DH.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, México, Diario Oficial de la Federación, 8 de mayo de 2020.

De la Cruz, Eduardo, *La Migración en México como Fenómeno Social*, México, Universidad Autónoma de Guerrero, 2021.

Dreier, Hannah, “Solos y explotados, niños migrantes desempeñan trabajos crueles en EE. UU.”, *The New York Times en español*, 25 de febrero de 2023, disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2023/02/25/espanol/explotacion-infantil-usa-menores-migrantes.html>

Escobar Latapí, Agustín, “La década en que cambió la migración”, México, El Colegio de México, 2022.

Escobar, Agustín y Masferrer (coords.), *La década en que cambió la migración, enfoque binacional del bienestar de los migrantes mexicanos en Estados Unidos*, México, El Colegio de México, A.C., 2021.

Flores, María, *Historias desde la vida de mujeres migrantes, México – California, una exploración interdisciplinaria desde las narrativas*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2022.

Hernández, Alberto, *Migración y movilidad en las Américas*, Buenos Aires/México, CLACSO, 2022.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Censos de Población y Vivienda 1970, 1980, 1990, 2000, 2010 y 2020*, México, disponible en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/mujeresyhombres.aspx?tema=P#:~:text=Desde%20hace%2035%20años%20se,4%20millones%20más%20de%20mujeres.&text=Al%202020%2C%20hay%2095%20hombres%20por%20cada%20100%20mujeres>, consulta 11 de junio 2024.

Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), *Desigualdad en Cifras*, año 9, núm. 10, México, octubre 2023, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/B49N10.pdf, consulta: 11 de junio de 2024.

Instituto Nacional de Migración, “Victimas de trata, 160 migrantes extranjeros entre 2018 y 2023”, disponible en: <https://www.gob.mx/inm/prensa/victimas-de-trata-160-migrantes-extranjeros-entre-2018-y-2023>

Naciones Unidas, El riesgo de sufrir violencia de género aumenta durante la migración, diciembre de 2023, disponible en: <https://news.un.org/es/story/2023/12/1526247>

Olguín, Michel y Rojas, Diana, “Son riesgos, pero tenemos sueños: ser migrante y ser mujer”, UNAM Global, revista, 10 de noviembre de 2023, disponible en: https://unamglobal.unam.mx/global_revista/son-riesgos-pero-tenemos-suenos-ser-migrante-y-ser-mujer/, fecha de consulta 12 de junio 2024.

ONU Mujeres, *Mujeres refugiadas y migrantes*, 12 de junio 2024, disponible en: <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/women-refugees-and-migrants>, consulta: 11 de junio 2024.

Portal de Datos sobre Migración, “Género y migración”, abril de 2024, disponible en: <https://www.migrationdataportal.org/es/themes/genero-y-migracion>, fecha de consulta: 17 de junio de 2024.

Sáenz, Olga, *El Fenómeno de la Trata de Personas*, Inacipe, México, 2016.

Saiz, Ana (coord.), “Vidas Desplazadas”, *La Migración en México*, México, Penguin Random House Grupo Editorial, 2023.

Senado de la República, “Evitar que menores migrantes sean víctimas de explotación laboral, plantean senadores”, 2 de octubre de 2025, disponible en: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/4856-evitar-que-menores-migrantes-sean-victimas-de-explotacion-laboral-plantean-senadores>, fecha de consulta: 02 de octubre de 2025.

Statista, “Migrantes en México por país de origen y género”, disponible en: <https://es.statista.com/estadisticas/1264245/migrantes-en-mexico-por-pais-de-origen-y-genero/#:~:text=En%202020%2C%20el%20n%C3%BAmero%20de,mujeres%20y%20618.750%20eran%20hombres>, consulta 11 de junio de 2024.

Torre, Eduardo, “Mujeres migrantes en tránsito por México. La perspectiva cuantitativa y de género”, *La Ventana*, núm. 54, México, El Colegio de la Frontera Norte, 2021.

UNICEF, México, “Migración de niñas, niños y adolescentes. Los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes viajan con ellos y deben ser respetados”, disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/migraci%C3%B3n-de-ni%C3%B1as-y-adolescentes>, fecha de consulta 17 de junio de 2024.

Universidad Iberoamericana (IBERO), “Aumenta casi el doble número de niñas y niños migrantes no acompañados en México”, Ciudad de México, 2 de octubre de 2025, disponible en: <https://ibero.mx/prensa/aumenta-casi-al-doble-numero-de-ninas-y-ninos-migrantes-no-acompanados-en-mexico>, fecha de consulta: 17 de junio de 2024.

Vaqueiro, Julio, *Río Bravo, México*, Estados Unidos y el regreso de Donald Trump, México, Penguin Random House Grupo Editorial, 2025.

Velía Bobes León, *Política Migratoria y Derechos de los Migrantes en México*, México, FLACSO, 2020.

Willers, Susanne, “Migración y violencia: las experiencias de mujeres migrantes centroamericanas en tránsito por México”, *Sociológica*, México, año 31, núm. 89, 2016, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732016000300163&lng=es&tlng=es, fecha de consulta: 06 de junio de 2024.